



20 de octubre de 2014

(14-5928)

Página: 1/96

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO
DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)**

RECURSO DEL CANADÁ Y DE MÉXICO AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORMES DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C de los informes del Grupo Especial que figuran en los documentos WT/DS384/RW y WT/DS386/RW.

LISTA DE ANEXOS ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (DS384), revisado el 21 de enero de 2014	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (DS386), revisado el 21 de enero de 2014	A-6
Anexo A-3	Procedimiento para la reunión sustantiva abierta del Grupo Especial (DS384), revisado el 21 de enero de 2014	A-10
Anexo A-4	Procedimiento para la reunión sustantiva abierta del Grupo Especial (DS386), revisado el 21 de enero de 2014	A-12
Anexo A-5	Procedimiento del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (DS384)	A-14
Anexo A-6	Procedimiento del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (DS386)	A-15

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de México	B-15
Anexo B-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-30

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China	C-4
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	C-8
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-11
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de la India	C-17
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos del Japón	C-20
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	C-27
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Nueva Zelandia	C-30

ANEXO A**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (DS384), revisado el 21 de enero de 2014	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (DS386), revisado el 21 de enero de 2014	A-6
Anexo A-3	Procedimiento para la reunión sustantiva abierta del Grupo Especial (DS384), revisado el 21 de enero de 2014	A-10
Anexo A-4	Procedimiento para la reunión sustantiva abierta del Grupo Especial (DS386), revisado el 21 de enero de 2014	A-12
Anexo A-5	Procedimiento del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (DS384)	A-14
Anexo A-6	Procedimiento del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (DS386)	A-15

ANEXO A-1**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL (DS384)****Adoptado el 25 de octubre de 2013 y revisado el 21 de enero de 2014**

1. En sus actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Además, se aplicará el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. El Grupo Especial podrá adoptar un procedimiento especial relativo a la información comercial confidencial después de consultar a las partes.

3. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") sólo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer. El Grupo Especial podrá abrir al público sus reuniones con las partes, con sujeción a procedimientos apropiados que adoptará después de consultar a éstas.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte transmitirá al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, una réplica escrita, en las que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y contraargumentos, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el Canadá solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, el Canadá responderá a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un plazo que determinará éste en función de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

9. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia sobre el cumplimiento. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por el Canadá podrían numerarse CDA-1, CDA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada CDA-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría CDA-6. La primera vez que una parte o un tercero presente al Grupo Especial una prueba documental que se corresponda con otra presentada en el procedimiento del Grupo Especial inicial, también identificará el número de la que se presentó en ese procedimiento.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, oralmente en el curso de la reunión sustantiva o por escrito.

Reunión sustantiva

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con él y, a más tardar, a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil anterior.

13. La reunión sustantiva del Grupo Especial se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará al Canadá a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial. Las preguntas escritas del Grupo Especial a las partes y las respuestas escritas de cada parte a las preguntas formuladas después de la reunión sustantiva del Grupo Especial se facilitarán a todos los terceros.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Canadá formulará en primer lugar, seguido de los Estados Unidos.

Terceros

14. El Grupo Especial invitará a cada tercero a que le transmita una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por éste.

15. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de la reunión sustantiva con las partes. Durante esta reunión, a invitación del Grupo Especial, los terceros podrán hacer preguntas a las partes o a los demás terceros, pero ni unas ni otros estarán obligados a responderlas.

16. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva destinada a este fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación, cada tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la misma.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de éstos. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte facilitará un resumen de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por éste. Este resumen podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en los anexos de éste. El resumen facilitado por cada parte no excederá de 15 páginas.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este

resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

Reexamen intermedio

21. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del mismo y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por éste. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

23. El informe provisional, al igual que el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

Notificación de documentos

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará tres copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán tres copias impresas de las mismas. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org y *****.*****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, éste se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero entregará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

25. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento en cualquier momento, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL (DS386)

Adoptado el 25 de octubre de 2013 y revisado el 21 de enero de 2014

1. En sus actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Además, se aplicará el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. El Grupo Especial podrá adoptar un procedimiento especial relativo a la información comercial confidencial después de consultar a las partes.

3. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") sólo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer. El Grupo Especial podrá abrir al público sus reuniones con las partes, con sujeción a procedimientos apropiados que adoptará después de consultar a éstas.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte transmitirá al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, una réplica escrita, en las que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y contraargumentos, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si México solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, México presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará éste a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

9. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por México podrían numerarse MEX-1, MEX-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada MEX-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría MEX-6. La primera vez que una parte o un tercero presente al Grupo Especial una prueba documental que se corresponda con otra presentada en el procedimiento del Grupo Especial inicial, también identificará el número de la que se presentó en ese procedimiento.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, oralmente en el curso de la reunión sustantiva o por escrito.

Reunión sustantiva

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de la reunión con él y, a más tardar, a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil anterior.

13. La reunión sustantiva del Grupo Especial se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a México a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial. Las preguntas escritas del Grupo Especial a las partes y las respuestas escritas de cada parte a las preguntas formuladas después de la reunión sustantiva del Grupo Especial se facilitarán a todos los terceros.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que México formulará en primer lugar, seguido de los Estados Unidos.

Terceros

14. El Grupo Especial invitará a cada tercero a que le transmita una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por éste.

15. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de la reunión sustantiva con las partes. Durante esta reunión, a invitación del Grupo Especial, los terceros podrán hacer preguntas a las partes o a los demás terceros, pero ni unas ni otros estarán obligados a responderlas.

16. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva destinada a este fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación, cada tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la misma.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de éstos. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte facilitará un resumen de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por éste. Este resumen podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en los anexos de éste. El resumen facilitado por cada parte no excederá de 15 páginas.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

Reexamen intermedio

21. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del mismo y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por éste. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

23. El informe provisional, al igual que el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

Notificación de documentos

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará tres copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán tres copias impresas de las mismas. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org y *****.*****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, éste se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero entregará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

25. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento en cualquier momento, tras consultar con las partes.

ANEXO A-3**PROCEDIMIENTO PARA LA REUNIÓN SUSTANTIVA ABIERTA
DEL GRUPO ESPECIAL¹ (DS384)****Adoptado el 28 de octubre de 2013 y revisado
el 21 de enero de 2014**

1. El Grupo Especial celebrará una reunión sustantiva conjunta en las diferencias DS384 y DS386.
2. En función de la disponibilidad de salas de reunión adecuadas en la OMC, el Grupo Especial iniciará su reunión sustantiva, que se celebrará los días 18 y 19 de febrero de 2014, con una sesión con las partes que se abrirá al público. En esa sesión, se pedirá a cada parte que formule una declaración inicial. Una vez que las partes hayan formulado sus declaraciones, se les dará la oportunidad de hacer preguntas a la otra parte o de formular observaciones sobre la declaración de la otra parte. El Grupo Especial podrá hacer cualquier pregunta o formular cualquier observación durante la sesión. En ella, las partes también tendrán la oportunidad de formular su declaración final.
3. En la medida en que el Grupo Especial o cualquiera de las partes lo considere necesario, el Grupo Especial celebrará también una sesión con las partes que no se abrirá a observación pública, durante la cual se permitirá a las partes formular declaraciones u observaciones adicionales o hacer preguntas que incluyan información comercial confidencial. El Grupo Especial también podrá formular preguntas en el curso de esa sesión.
4. Además de sus sesiones con las partes, en la reunión sustantiva el Grupo Especial celebrará también una sesión separada con los terceros. El Grupo Especial iniciará la sesión con los terceros abriendo una parte de dicha sesión al público. Durante esa parte de la sesión con los terceros, cualquier tercero que desee formular su declaración oral en una sesión pública podrá hacerlo. Después de la sesión con los terceros abierta al público, el Grupo Especial celebrará con ellos una sesión a puerta cerrada durante la cual cualquier otro tercero formulará su declaración oral. En cada una de estas sesiones abiertas al público o a puerta cerrada con los terceros, después de que éstos hayan formulado sus declaraciones, el Grupo Especial o cualquier parte podrá hacer preguntas a cualquiera de los terceros o formular observaciones con respecto a esas declaraciones. Los terceros podrán también formular preguntas a las partes o a los demás terceros a invitación del Grupo Especial; sin embargo, ni unas ni otros estarán obligados a responderlas.
5. Las siguientes personas podrán acceder a la sala de reunión durante todas las sesiones de las reuniones sustantivas del Grupo Especial, sean o no abiertas al público:
 - los miembros del Grupo Especial;
 - todos los miembros de las delegaciones de las partes en las diferencias DS384 y DS386; y
 - todos los miembros de las delegaciones de los terceros en las diferencias DS384 y DS386; y
 - los funcionarios de la Secretaría de la OMC que presten asistencia al Grupo Especial.
6. Nadie podrá divulgar información comercial confidencial en una sesión abierta al público.

¹ El presente procedimiento se adopta de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial de 25 de octubre de 2013 y forma parte integrante del mismo.

7. Los Miembros y observadores de la OMC y el público podrán observar las sesiones del Grupo Especial que se abran al público mediante una transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión que se difundirá en otra sala. Los funcionarios de los Miembros y observadores de la OMC podrán asistir a las transmisiones presentando sus tarjetas de identificación oficiales. Los periodistas acreditados y los representantes de ONG pertinentes podrán comunicar a la Secretaría su interés en asistir a las transmisiones (División de Información y Relaciones Exteriores). Se invitará a los miembros del público en general interesados en asistir a cada transmisión a que se inscriban utilizando el sitio Web de la OMC, a más tardar el 7 de febrero de 2014 antes del cierre de las oficinas.

ANEXO A-4**PROCEDIMIENTO PARA LA REUNIÓN SUSTANTIVA ABIERTA
DEL GRUPO ESPECIAL¹ (DS386)****Adoptado el 28 de octubre de 2013 y revisado
el 21 de enero de 2014**

1. El Grupo Especial celebrará una reunión sustantiva conjunta en las diferencias DS386 y DS384.
2. En función de la disponibilidad de salas de reunión adecuadas en la OMC, el Grupo Especial iniciará su reunión sustantiva, que se celebrará los días 18 y 19 de febrero de 2014, con una sesión con las partes que se abrirá al público. En esa sesión, se pedirá a cada parte que formule una declaración inicial. Una vez que las partes hayan formulado sus declaraciones, se les dará la oportunidad de hacer preguntas a la otra parte o de formular observaciones sobre la declaración de la otra parte. El Grupo Especial podrá hacer cualquier pregunta o formular cualquier observación durante la sesión. En ella, las partes también tendrán la oportunidad de formular su declaración final.
3. En la medida en que el Grupo Especial o cualquiera de las partes lo considere necesario, el Grupo Especial celebrará también una sesión con las partes que no se abrirá a observación pública, durante la cual se permitirá a las partes formular declaraciones u observaciones adicionales o hacer preguntas que incluyan información comercial confidencial. El Grupo Especial también podrá formular preguntas en el curso de esa sesión.
4. Además de sus sesiones con las partes, en la reunión sustantiva el Grupo Especial celebrará también una sesión separada con los terceros. El Grupo Especial iniciará la sesión con los terceros abriendo una parte de dicha sesión al público. Durante esa parte de la sesión con los terceros, cualquier tercero que desee formular su declaración oral en una sesión pública podrá hacerlo. Después de la sesión con los terceros abierta al público, el Grupo Especial celebrará con ellos una sesión a puerta cerrada durante la cual cualquier otro tercero formulará su declaración oral. En cada una de estas sesiones abiertas al público o a puerta cerrada con los terceros, después de que éstos hayan formulado sus declaraciones, el Grupo Especial o cualquier parte podrá hacer preguntas a cualquiera de los terceros o formular observaciones con respecto a esas declaraciones. Los terceros podrán también formular preguntas a las partes o a los demás terceros a invitación del Grupo Especial; sin embargo, ni unas ni otros estarán obligados a responderlas.
5. Las siguientes personas podrán acceder a la sala de reunión durante todas las sesiones de las reuniones sustantivas del Grupo Especial, sean o no abiertas al público:
 - los miembros del Grupo Especial;
 - todos los miembros de las delegaciones de las partes en las diferencias DS386 y DS384;
 - todos los miembros de las delegaciones de los terceros en las diferencias DS384 y DS386; y
 - los funcionarios de la Secretaría de la OMC que presten asistencia al Grupo Especial.
6. Nadie podrá divulgar información comercial confidencial en una sesión abierta al público.

¹ El presente procedimiento se adopta de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial de 25 de octubre de 2013 y forma parte integrante del mismo.

7. Los Miembros y observadores de la OMC y el público podrán observar las sesiones del Grupo Especial que se abran al público mediante una transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión que se difundirá en otra sala. Los funcionarios de los Miembros y observadores de la OMC podrán asistir a las transmisiones presentando sus tarjetas de identificación oficiales. Los periodistas acreditados y los representantes de ONG pertinentes podrán comunicar a la Secretaría su interés en asistir a las transmisiones (División de Información y Relaciones Exteriores). Se invitará a los miembros del público en general interesados en asistir a cada transmisión a que se inscriban utilizando el sitio Web de la OMC, a más tardar el 7 de febrero de 2014 antes del cierre de las oficinas.

ANEXO A-5**PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN
COMERCIAL CONFIDENCIAL¹ (DS384)****Adoptado el 28 de octubre de 2013**

1. El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) que las partes presenten al Grupo Especial.
2. A los efectos del presente procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación pueda considerarse razonablemente que cause o amenace causar un daño a un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información confidencial a esa parte.
3. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean funcionarios de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, empleados de una parte o de un tercero que participe en la diferencia o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de animales de la especie bovina y porcina y de carne de esos animales. Cuando una parte o un tercero facilite ICC a un asesor externo que sea empleado o directivo de una asociación industrial de tales empresas, esa parte o ese tercero deberá obtener garantías por escrito de dicho asesor de que ha leído y entiende el presente Procedimiento de trabajo y no revelará ninguna ICC en contravención del mismo.
4. Las partes o terceros que tengan acceso a ICC por haber sido presentada en esta diferencia la considerarán confidencial, es decir, sólo la comunicarán a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Las partes y los terceros serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia.
5. Las partes o los terceros que presenten ICC o hagan referencia a ella en cualquier documento marcarán la portada y cada página del mismo para indicar que contiene ICC de la siguiente manera: la ICC figurará entre dobles corchetes (por ejemplo, [[xx,xxx.xx]]). En la portada y la parte superior de cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial". Toda ICC que se presente en formato electrónico deberá señalarse claramente, en una etiqueta en el medio de almacenamiento, con la frase "Contiene ICC", que también figurará claramente en el nombre del fichero electrónico.
6. Cuando una declaración oral que contenga ICC haya de formularse en la sesión no abierta a la observación del público conforme a lo previsto en el párrafo 2 del "Procedimiento para la reunión sustantiva abierta del Grupo Especial", el Grupo Especial deberá asegurarse de que únicamente escuchen la declaración las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.
7. Las partes, los terceros y el Grupo Especial guardarán todos los documentos que contengan ICC para impedir el acceso no autorizado a dicha información.
8. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente procedimiento. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial haga público su informe definitivo, dará a las partes la oportunidad de cerciorarse de que el informe no contiene ninguna información que hayan designado como ICC.
9. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

¹ El presente procedimiento se adopta de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial de 25 de octubre de 2013 y forma parte integrante del mismo.

ANEXO A-6**PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN
COMERCIAL CONFIDENCIAL¹ (DS386)****Adoptado el 28 de octubre de 2013**

1. El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) que las partes presenten al Grupo Especial.
2. A los efectos del presente procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación pueda considerarse razonablemente que cause o amenace causar un daño a un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información confidencial a esa parte.
3. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean funcionarios de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, empleados de una parte o de un tercero que participe en la diferencia o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de animales de la especie bovina y porcina y de carne de esos animales. Cuando una parte o un tercero facilite ICC a un asesor externo que sea empleado o directivo de una asociación industrial de tales empresas, esa parte o ese tercero deberá obtener garantías por escrito de dicho asesor de que ha leído y entiende el presente Procedimiento de trabajo y no revelará ninguna ICC en contravención del mismo.
4. Las partes o terceros que tengan acceso a ICC por haber sido presentada en esta diferencia la considerarán confidencial, es decir, sólo la comunicarán a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Las partes y los terceros serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia.
5. Las partes o los terceros que presenten ICC o hagan referencia a ella en cualquier documento marcarán la portada y cada página del mismo para indicar que contiene ICC de la siguiente manera: la ICC figurará entre dobles corchetes (por ejemplo, [[xx,xxx.xx]]). En la portada y la parte superior de cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial". Toda ICC que se presente en formato electrónico deberá señalarse claramente, en una etiqueta en el medio de almacenamiento, con la frase "Contiene ICC", que también figurará claramente en el nombre del fichero electrónico.
6. Cuando una declaración oral que contenga ICC haya de formularse en la sesión no abierta a la observación del público conforme a lo previsto en el párrafo 2 del "Procedimiento para la reunión sustantiva abierta del Grupo Especial", el Grupo Especial deberá asegurarse de que únicamente escuchen la declaración las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.
7. Las partes, los terceros y el Grupo Especial guardarán todos los documentos que contengan ICC para impedir el acceso no autorizado a dicha información.
8. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente procedimiento. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial haga público su informe definitivo, dará a las partes la oportunidad de cerciorarse de que el informe no contiene ninguna información que hayan designado como ICC.
9. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

¹ El presente procedimiento se adopta de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial de 25 de octubre de 2013 y forma parte integrante del mismo.

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de México	B-15
Anexo B-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-30

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. En un informe emitido el 29 de junio de 2012, el Órgano de Apelación confirmó que la medida sobre el EPO de los Estados Unidos concedía un trato menos favorable al ganado importado en comparación con el ganado nacional, lo que constituía un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En respuesta a esta resolución, en lugar de eliminar el incentivo creado por la medida sobre el EPO para que los agentes del mercado estadounidense utilizaran exclusivamente ganado nacional, los Estados Unidos modificaron las prescripciones en materia de etiquetado de una manera que socavó aún más la posición competitiva del ganado bovino y porcino canadiense en el mercado estadounidense.

II. ANTECEDENTES DE HECHO**A. La medida inicial sobre el EPO**

2. La medida inicial sobre el EPO disponía que los minoristas autorizados en virtud de la *Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930* debían proporcionar a los consumidores información sobre el origen de los cortes de carne (músculo) de porcino y de bovino que en términos generales se basaba en la ubicación de tres etapas de producción por las que pasaba el ganado: nacimiento, cría y sacrificio. Los cortes de carne (músculo) de porcino y bovino se dividían en las cuatro categorías siguientes:

Categoría A	Carne de animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos o que se encontraban en los Estados Unidos el 15 de julio de 2008 o antes de esa fecha	<i>Producto de los Estados Unidos</i>
Categoría B	Carne de animales nacidos en el país X y criados y sacrificados en los Estados Unidos. (Estos no eran animales nacidos, criados y sacrificados en los Estados Unidos exclusivamente ni importados para su sacrificio inmediato.)	<i>Producto de los Estados Unidos, del país X, del país Y (si corresponde; puede figurar en cualquier orden)</i>
Categoría C	Carne de animales importados en los Estados Unidos para su sacrificio inmediato	<i>Producto del país X, de los Estados Unidos</i>
Categoría D	Carne de un país extranjero importada en los Estados Unidos	<i>Producto del país X</i>

3. La medida inicial sobre el EPO permitía mezclar cortes de carne (músculo) pertenecientes a las categorías A, B y C en un único día de producción. Al mezclarse, los cortes de carne (músculo) podían etiquetarse con una etiqueta común de origen mixto (por ejemplo, "Producto del Canadá, de los Estados Unidos"). Los cortes de carne (músculo) importados se etiquetaban de manera que se indicara que eran un producto del país donde se había sacrificado el animal del que se habían obtenido (por ejemplo, "Producto del Canadá"), independientemente de dónde ocurrían las etapas de nacimiento y cría.

4. Además, la medida inicial sobre el EPO permitía que en las etiquetas aplicables a la carne picada de bovino y porcino figuraran los países si la materia prima procedente de los países había estado en las existencias de la empresa de transformación menos de 60 días antes de la producción de la carne picada. Esta flexibilidad del "margen de 60 días para las existencias permitidas" estaba a disposición de los participantes en el mercado en todas las etapas del suministro y la distribución de la carne.

5. Grandes cantidades de carne de porcino y bovino consumidas en los Estados Unidos estaban exentas del ámbito de aplicación de la medida inicial sobre el EPO. Específicamente, estaban exentos de las prescripciones en materia de etiquetado de la medida inicial sobre el EPO los

establecimientos en que se sirven comidas, toda la carne transformada de porcino y bovino y los minoristas que compraran frutas y hortalizas frescas por un valor inferior a 230.000 dólares al año o que no enviaran, recibieran o contrataran enviar o recibir frutas y hortalizas frescas en cantidades superiores a 2.000 libras (1 tonelada) en un único día.

B. La medida sobre el EPO modificada

6. Las modificaciones de la medida inicial sobre el EPO introdujeron dos cambios principales: 1) se eliminó la flexibilidad relativa a la mezcla, que había atenuado algo las prescripciones de segregación de la medida inicial sobre el EPO; y 2) con ciertas excepciones, las etiquetas aplicables a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino debían nombrar el país (o países) donde había nacido, se había criado y había sido sacrificado el animal del que se habían obtenido los cortes de carne (músculo).

7. La medida sobre el EPO modificada dispone que si un animal se ha criado en parte en los Estados Unidos y en parte fuera de los Estados Unidos, la etiqueta puede presentar al animal como si se hubiera criado íntegramente en los Estados Unidos, salvo que el animal se hubiera importado para su sacrificio inmediato (cuando es enviado directamente desde el punto de entrada a un matadero autorizado y sacrificado dentro de las dos semanas siguientes a su fecha de entrada) o en los casos en que al hacerlo se designaría a los Estados Unidos como país de origen del corte de carne (músculo) abarcado.

8. La medida sobre el EPO modificada no modificó las amplias exclusiones y excepciones, el etiquetado de los cortes de carne (músculo) importados ni el margen de 60 días para las existencias permitidas aplicable a la carne picada de bovino y porcino previstos en la medida inicial sobre el EPO.

III. EL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN DEL CANADÁ

9. La impugnación del Canadá de la medida sobre el EPO modificada se refiere al etiquetado de los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino obtenidos de ganado sacrificado en los Estados Unidos. El Canadá no formula alegaciones de incompatibilidad de las disposiciones de la medida sobre el EPO modificada relativas al etiquetado de los cortes de carne (músculo) de origen extranjero importados en los Estados Unidos, o al etiquetado de la carne picada, con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. No obstante, el Canadá hace referencia a estas disposiciones de la medida sobre el EPO modificada para demostrar la incompatibilidad con las normas de la OMC de las prescripciones en materia de etiquetado con respecto a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino obtenidos del ganado sacrificado en los Estados Unidos.

IV. ALEGACIONES DE DERECHO

A. La medida sobre el EPO modificada es un reglamento técnico y el ganado bovino y porcino canadiense es "similar" al ganado bovino y porcino estadounidense

10. El Grupo Especial concluyó que la medida inicial sobre el EPO era un reglamento técnico. Los Estados Unidos no apelaron esta constatación y este aspecto no pasó a ser una cuestión objeto del actual procedimiento sobre el cumplimiento. La medida sobre el EPO modificada reúne de la misma forma los requisitos para considerarla un reglamento técnico. En el procedimiento inicial, el Grupo Especial concluyó que el ganado bovino y porcino canadiense es "similar" al ganado bovino y porcino estadounidense. Esto no fue objeto de apelación en el procedimiento anterior y tampoco pasó a ser una cuestión objeto del actual procedimiento sobre el cumplimiento.

B. La medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

1. La medida sobre el EPO modificada concede un trato menos favorable al ganado bovino y porcino canadiense, en infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

11. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC impone a los Miembros de la OMC una obligación de trato nacional con respecto a los reglamentos técnicos. El análisis de si un reglamento técnico es *de facto* incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC consta de las dos indagaciones siguientes: i) si el reglamento técnico en litigio modifica las condiciones de competencia en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados en comparación con los productos nacionales similares y, de ser así, ii) si los efectos perjudiciales en los productos importados se derivan exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima.

12. La evaluación en el marco del elemento i) es la misma prueba aplicable en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT para determinar si una medida concede a los productos importados un trato menos favorable. La prueba jurídica prevista en el elemento ii) evalúa si tanto la distinción reglamentaria como el reglamento técnico en litigio están diseñados y se aplican de manera imparcial. Al evaluar la imparcialidad el grupo especial debe examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio.

13. Como resultado de la eliminación de la flexibilidad relativa a la mezcla y la adopción del etiquetado indicativo del lugar de producción mediante la Norma definitiva de 2013, las prescripciones en materia de etiquetado, registro y segregación establecidas en la medida sobre el EPO modificada son más gravosas que las vigentes en virtud de la medida inicial sobre el EPO.

14. A lo largo del procedimiento inicial, los Estados Unidos adujeron que la medida inicial sobre el EPO no exigía la segregación de los animales sobre la base de su origen debido a que era posible la mezcla, a la cual, según alegaron los Estados Unidos, los productores recurrían ampliamente. La eliminación de la flexibilidad relativa a la mezcla elimina todo argumento para afirmar que la segregación no es necesaria en el marco del régimen del EPO. Esta opinión queda confirmada por las observaciones acerca de la medida sobre el EPO modificada presentada por los participantes en la rama de producción al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, a las que hace referencia el Canadá en este procedimiento.

15. La lógica económica básica indica que la eliminación de la mezcla y las consiguientes prescripciones adicionales de registro y segregación disuadirán aún más a los agentes del mercado de utilizar el ganado canadiense y los cortes de carne (músculo) de él obtenidos. Los Estados Unidos recurren tanto a afirmaciones escuetas sobre lo que ahora consideran que ha sido una limitada magnitud de la mezcla, como a críticas dirigidas a participantes en la rama de producción por no haber aportado pruebas sobre la magnitud de la mezcla en la práctica.

16. Los Estados Unidos sostienen además que la alegación del Canadá relativa a los efectos perjudiciales de la medida sobre el EPO modificada se basa en la eliminación de la mezcla. Esta opinión es infundada. Si bien la prohibición de la mezcla ha exacerbado el efecto significativo y negativo de la medida inicial sobre el EPO, este no es de ningún modo el único fundamento del argumento del Canadá respecto de los efectos perjudiciales de la medida sobre el EPO modificada. La medida sobre el EPO modificada no altera para nada los elementos de la medida inicial sobre el EPO que eran responsables de socavar la posición competitiva del ganado bovino y porcino canadiense en el mercado estadounidense.

17. La medida sobre el EPO modificada ha aumentado las prescripciones en materia de registro y verificación que provocan la segregación que da origen a los efectos perjudiciales en el ganado bovino y porcino canadiense.

18. Como resultado de la flexibilidad relativa a la mezcla que se aplicaba en el marco de la medida inicial sobre el EPO, los productores podían poner una etiqueta común a los cortes de carne (músculo) obtenidos de combinaciones de animales de las categorías A, B y C mezclados. Tanto las disposiciones sobre la mezcla establecidas en la Norma definitiva de 2009 como las

observaciones formuladas por el USDA sobre dicha Norma ponen de manifiesto que la medida inicial sobre el EPO proporcionaba a los productores de las fases iniciales del proceso productivo una flexibilidad por la que se reducían los registros que debían mantenerse en el caso de los cortes de carne (músculo) mezclados. Esta flexibilidad ha sido eliminada por la medida sobre el EPO modificada.

19. Además, la medida inicial sobre el EPO permitía que los cortes de carne (músculo) de la categoría B llevaran la etiqueta de la categoría C, incluso en los casos en que no había mezcla. En la práctica, sólo era necesario mantener un juego de registros para rastrear a los animales de las categorías B y C y los cortes de carne (músculo) obtenidos de ellos. La eliminación de esta flexibilidad significa que ahora será necesario mantener dos juegos de registros.

20. El Canadá ha presentado pruebas que demuestran la existencia de una expectativa generalizada entre una amplia gama de actores en la rama de producción de que el mantenimiento de registros aumentará en virtud de la medida sobre el EPO modificada y ha dado ejemplos prácticos que demuestran las razones de esta expectativa.

21. Los Estados Unidos reconocen que los costos del cumplimiento aumentarán como resultado de los cambios introducidos a través de la medida sobre el EPO modificada pero no reconocen que es la estructura de los mercados norteamericanos de los cortes de carne (músculo) del ganado bovino y porcino la que asegura que el ganado bovino y porcino canadiense soportará los costos de cumplimiento en forma desproporcionada.

22. El mercado estadounidense de ganado bovino y porcino está dominado por los animales estadounidenses. Como resultado, los agentes en el mercado estadounidense suelen poder evitar las prescripciones de segregación de la medida sobre el EPO modificada utilizando exclusivamente animales estadounidenses y cortes de carne (músculo) obtenidos de ellos. Para competir con estas entidades, los agentes en el mercado que venden cortes de carne (músculo) o animales que han atravesado una etapa de producción en el Canadá deben repercutir los costos más altos de segregar y rastrear el ganado bovino y porcino canadiense y los cortes de carne (músculo) obtenidos del mismo a los productores de bovinos y porcinos canadienses que les preceden en la cadena de suministro. La medida sobre el EPO modificada no sólo perpetúa esta situación, sino que contribuye a los costos más altos resultantes de utilizar ganado importado y así refuerza el incentivo a los productores estadounidenses de utilizar ganado nacional exclusivamente.

23. El Canadá ha presentado abundantes pruebas que demuestran los efectos perjudiciales que ha tenido la medida sobre el EPO modificada en el ganado bovino y porcino canadiense, incluso con la demora de seis meses en la aplicación de la medida sobre el EPO modificada. Estas pruebas son coherentes tanto con la lógica económica básica, sobre la que se extiende el Dr. Sumner en su informe sobre el efecto económico de la medida sobre el EPO modificada en el ganado canadiense, como con las expectativas de los agentes en la rama de producción documentadas por el Canadá.

24. El Canadá ha demostrado que la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, ya que la medida es arbitraria, no es imparcial y da lugar a una discriminación injustificada contra el ganado canadiense.

25. Los Estados Unidos intentan limitar el alcance del análisis efectuado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, adoptando la posición de que las distinciones entre las categorías de carne y las diferentes etiquetas deberían considerarse en forma abstracta y disociada de la arquitectura y la aplicación global de la medida sobre el EPO modificada. Al hacerlo, los Estados Unidos propugnan un enfoque directamente contrario tanto al marco analítico que el Órgano de Apelación ha elaborado y aplicado en virtud del componente de la distinción reglamentaria legítima de la prueba del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y como al análisis efectuado por el Órgano de Apelación en el presente asunto.

26. El elemento central del enfoque del Órgano de Apelación son las evaluaciones de la imparcialidad tanto del reglamento técnico impugnado como de la distinción o distinciones reglamentarias pertinentes. Estas evaluaciones exigen efectuar un examen cuidadoso de las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio.

27. Una constatación importante del Grupo Especial en que se sustentó la conclusión del Órgano de Apelación de que los efectos perjudiciales en el ganado bovino y porcino canadiense causados por la medida sobre el EPO no se derivaban de una distinción reglamentaria legítima fue la "proporción considerable" de la carne de bovino y porcino que está exenta de las prescripciones sobre el etiquetado. La medida sobre el EPO modificada no se ocupa en forma alguna del alcance de las amplias excepciones a la medida inicial sobre el EPO.

28. El Canadá ha demostrado que aproximadamente un 33% de la carne de bovino y un 9% de la carne de porcino consumida en los Estados Unidos están sujetos a las prescripciones en materia de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada. En términos generales estas cifras son coherentes con las constataciones del Servicio de Investigaciones del Congreso de los Estados Unidos en su informe sobre el EPO y de esta diferencia en el marco de la OMC. Además, si se toma en consideración la carne picada de bovino, se pone de manifiesto que sólo un 16% de toda la carne de bovino consumida en los Estados Unidos aproximadamente lleva etiquetas que proporcionan información sobre el origen relativa al lugar de nacimiento, cría y sacrificio.

29. En consecuencia, a pesar del hecho de que a lo largo de la cadena de producción los productores, las empresas de transformación y los minoristas tendrán que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de información sobre el origen de todos los animales, en virtud de la medida sobre el EPO modificada se proporciona información relativa a la ubicación de las tres etapas de producción sólo sobre una fracción de la carne obtenida de este ganado, lo que pone de manifiesto que la falta de correspondencia entre las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación, por un lado, y la limitada información proporcionada a los consumidores, por el otro, persiste en el marco de la medida sobre el EPO modificada. Por consiguiente, los efectos perjudiciales en el ganado bovino y porcino canadiense no pueden explicarse por la necesidad de proporcionar a los consumidores información sobre el origen y, por lo tanto, reflejan una discriminación arbitraria e injustificada.

30. La medida sobre el EPO modificada pretende hacer frente a la falta de correspondencia entre las prescripciones en materia de registro y verificación y la limitada información transmitida a los consumidores. Sin embargo, la medida sobre el EPO modificada ha acrecentado las prescripciones de la última mitad de esta relación. Además, el incremento de las prescripciones en materia de registro y verificación se aplican a lo largo de todas las cadenas de suministro de los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino, mientras la información transmitida mediante las etiquetas nuevas se limita al segmento mucho menor de la carne de bovino y porcino sujeta al etiquetado indicativo del lugar de producción. Esto contrarresta con creces la contribución a la rectificación del desequilibrio descrito *supra* que hace cualquier información adicional proporcionada a los consumidores en virtud de la medida sobre el EPO modificada.

31. El Órgano de Apelación consideró que la etiqueta A podía transmitir a los consumidores que el ganado utilizado para producir cortes de carne (músculo) ha nacido, se ha criado y se ha sacrificado en los Estados Unidos. La etiqueta D no sufrió cambios en virtud de la medida sobre el EPO modificada. Por lo tanto, cualquier información adicional significativa proporcionada a los consumidores mediante la medida sobre el EPO modificada se limita a los cortes de carne (músculo) a los que previamente se aplicaban las etiquetas B y C.

32. Incluso si se acepta la afirmación de los Estados Unidos de que aproximadamente entre el 27% y el 28% de los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino sujetos a la medida inicial sobre el EPO llevaban las etiquetas B o C, esto significa que la información adicional proporcionada a los consumidores estadounidenses mediante la medida sobre el EPO modificada se aplica a menos de un tercio de todos los cortes de carne (músculo) sujetos a las prescripciones en materia de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada.

33. La información transmitida a los consumidores mediante la medida sobre el EPO modificada puede ser incompleta o engañosa, particularmente en el caso de las etiquetas que se aplican a los cortes de carne (músculo) obtenidos de animales que no se ajustan a la definición del origen estadounidense. Por ejemplo: 1) los cortes de carne (músculo) importados pueden etiquetarse como "Producto del Canadá" incluso si los animales utilizados para producir los cortes de carne (músculo) han nacido y se han criado en los Estados Unidos; 2) los cortes de carne (músculo) pueden llevar la etiqueta de "Nacido en el Canadá, criado y sacrificado en los Estados Unidos" incluso si el animal del que se obtuvo el corte de carne (músculo) pasa tan sólo 15 días en los Estados Unidos antes del sacrificio; 3) las etiquetas colocadas a un animal que pasa poco tiempo

en el Canadá antes de ser exportado a los Estados Unidos para su sacrificio inmediato deben decir "Nacido y criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos".

34. Los Estados Unidos describen el objetivo de la medida sobre el EPO modificada como proporcionar a los consumidores información exacta sobre el origen. No obstante, el examen del diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida sobre el EPO modificada demuestra que existe una discordancia significativa entre este objetivo y el funcionamiento y aplicación de la medida. Los siguientes aspectos del trato dado por la medida sobre el EPO modificada a la carne consumida en los Estados Unidos ilustran este punto: 1) la única información exacta sobre la ubicación de las etapas de producción con la que pueden contar los consumidores estadounidenses es la transmitida con respecto a los cortes de carne (músculo) obtenidos de animales que se ajustan a la definición del origen estadounidense establecida en la medida; 2) como resultado del margen de 60 días para las existencias permitidas aplicable a la carne picada de bovino y porcino, sólo se informa a los consumidores sobre los países de origen "razonablemente posibles de esa carne". El USDA simplemente afirma que esto es razonable porque un etiquetado exacto de la carne picada sería gravoso para la rama de producción y hace caso omiso de la contradicción con su enfoque respecto de las etiquetas de los cortes de carne (músculo), que también es gravoso para la rama de producción; 3) la medida sobre el EPO modificada permite omitir información sobre la etapa de producción de la cría que ocurre en un país extranjero si un animal se cría tanto en los Estados Unidos como en un país extranjero. No obstante, esta flexibilidad no está disponible si un animal nace y se cría en los Estados Unidos, se cría en otro país y luego se cría y sacrifica en los Estados Unidos. Los Estados Unidos no dan ninguna explicación que dé cuenta de esta contradicción clara que prioriza a la información sobre el origen estadounidense; 4) la medida sobre el EPO modificada sigue eximiendo a los establecimientos en que se sirven comidas, los productos alimenticios elaborados y los minoristas que no compran frutas y hortalizas frescas por valor de 230.000 dólares al año o no envían, reciben o contratan el envío o la recepción de cantidades de frutas y hortalizas frescas superiores a 2.000 libras (1 tonelada) en un solo día. Esto significa que las carnicerías, es decir, las *tiendas especializadas en vender productos cárnicos* no proporcionan a los consumidores información sobre el origen.

35. Estos elementos de la medida sobre el EPO modificada ponen de manifiesto la manera desigual de su funcionamiento y aplicación a los productos cárnicos y los animales de los que se producen. A su vez, esta aplicación desigual demuestra que la medida sobre el EPO modificada y sus distinciones reglamentarias son arbitrarias y que la discriminación contra el ganado canadiense es injustificada.

36. Las constataciones del Grupo Especial con respecto a la etiqueta D fueron un factor del análisis del Órgano de Apelación de la legitimidad de las distinciones reglamentarias de la medida inicial sobre el EPO. Además, la etiqueta D forma parte del diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida sobre el EPO modificada que afectan a su funcionamiento y aplicación. Por lo tanto, la etiqueta D debe tenerse en cuenta en el análisis de la distinción reglamentaria legítima efectuado por el Grupo Especial.

37. El Canadá no impugna la compatibilidad de la etiqueta de la carne picada con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Sin embargo, la lógica en que se basó el análisis del Órgano de Apelación pesa a favor de considerar el trato dado por la medida sobre el EPO modificada a la carne picada como un factor pertinente al evaluar la compatibilidad de la medida con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

38. El ganado bovino y porcino utilizado para producir tanto cortes de carne (músculo) como carne picada está sujeto a las onerosas prescripciones en materia de rastreo y verificación de la medida sobre el EPO modificada, a pesar del hecho de que buena parte de la carne obtenida de estos animales (a saber, carne picada) no transmite la información que debe rastrearse y transmitirse en las fases iniciales del proceso productivo. Este elemento de la medida sobre el EPO modificada respalda las conclusiones siguientes: i) los efectos perjudiciales en el ganado bovino y porcino canadiense que se derivan de las prescripciones en materia de registros y verificación no pueden explicarse por la necesidad de proporcionar información sobre el origen relativa a la ubicación de las tres etapas de producción; y ii) la medida sobre el EPO modificada, por lo tanto, refleja discriminación.

39. La prohibición del rastreo es una consideración pertinente al evaluar si los efectos perjudiciales de la medida sobre el EPO modificada en el ganado canadiense reflejan

discriminación. Esta prohibición junto con el mandato impartido al Secretario de Agricultura de auditar a los minoristas para verificar el cumplimiento, requiere la aplicación de las prescripciones en materia de etiquetado de la medida sobre el EPO modificada a través del sistema de registro y verificación que es la causa de los efectos perjudiciales en el ganado canadiense. Por lo tanto, la prohibición del rastreo es un elemento fundamental para demostrar que los efectos perjudiciales en el ganado canadiense no se derivan exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima.

C. La medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT

40. El Órgano de Apelación ha aclarado que las obligaciones de trato nacional establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT difieren en su alcance y contenido. Como resultado, el Canadá solicita que, independientemente de las constataciones formuladas del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial aborde la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT.

41. Conceder un "trato no menos favorable" en el contexto de una infracción *de facto* del párrafo 4 del artículo III del GATT significa conceder al producto importado condiciones de competencia no menos favorables que al producto nacional similar. El análisis del efecto de una medida en las condiciones de competencia en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC se aplica igualmente al párrafo 4 del artículo III del GATT.

42. A pesar de la larga línea de jurisprudencia que ha aplicado el análisis del párrafo 4 del artículo III del GATT, los Estados Unidos pretenden introducir en este análisis el componente de la distinción reglamentaria legítima del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La posición de los Estados Unidos no tiene una base textual y hace caso omiso del contexto específico en que se desarrolló el análisis de la distinción reglamentaria legítima y del contexto establecido por el propio GATT de 1994.

43. La génesis del análisis de la distinción reglamentaria legítima es el equilibrio entre el derecho de reglamentar y el compromiso de liberalizar el comercio establecido en el contexto del Acuerdo OTC y también reflejado en los artículos III y XX del GATT. El hecho de que el equilibrio se refleje en el artículo III y también en el artículo XX del GATT (así como en la prueba en dos etapas del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC) justifica la aclaración del Órgano de Apelación de que el alcance y el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y los del párrafo 4 del artículo III del GATT no son los mismos.

44. Los Estados Unidos no explican cómo la evaluación de si un reglamento técnico impugnado se aplica en forma tal que constituya una discriminación arbitraria o injustificada, como se exige en el análisis de la distinción reglamentaria legítima en el marco del Acuerdo OTC, se aplicaría de alguna forma en el marco del GATT de 1994. En particular, los Estados Unidos no explican cómo la evaluación de la discriminación arbitraria o injustificada que proponen introducir en el párrafo 4 del artículo III del GATT se relacionaría con la evaluación en el marco de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de si la medida impugnada se "aplica en forma que constituya una discriminación arbitraria o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones".

45. La abundante jurisprudencia que interpreta la relación entre los artículos III y XX del GATT no debería desecharse mediante la introducción al GATT de la interpretación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Aceptar la posición de los Estados Unidos sobre este punto sería desafiar los principios básicos de interpretación de los tratados y crearía incertidumbre entre los Miembros sobre el alcance de los compromisos que han acordado en el marco de la OMC y también de los que se están negociando.

46. Si los Estados Unidos tuvieran finalidades reglamentarias legítimas pertinentes al análisis en el marco del GATT de 1994, deberían haber opuesto una defensa al amparo del artículo XX del GATT. Como no lo hicieron, ahora no pueden tratar de tergiversar la prueba del párrafo 4 del artículo III del GATT para simular que no necesita recurrir al artículo XX del GATT de 1994.

D. La medida sobre el EPO modificada infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

47. Hay dos cuestiones en litigio: i) la identificación del objetivo; y ii) la necesidad del carácter restrictivo de la medida sobre el EPO modificada.

48. El objetivo de una medida es el punto de referencia en una escala en función del cual evaluar la contribución real de la medida al logro del objetivo. Si se define en forma muy restringida, es más fácil que un objetivo se corresponda con la medida impugnada y, como resultado, afecte a la comparación con medidas alternativas al reducir la posibilidad de formular medidas que pueden alcanzar un nivel de logro del objetivo equivalente al logrado por la medida impugnada.

49. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el objetivo de los Estados Unidos era "el suministro a los consumidores de información sobre el origen". No obstante, los Estados Unidos sostienen que este objetivo puede enunciarse de varias formas, incluso de forma más restringida como "proporcionar a los consumidores información sobre los países en que los animales de los que procede la carne que compran han nacido, se han criado y han sido sacrificados". El Grupo Especial debería rechazar el intento de los Estados Unidos de volver a formular su objetivo de una manera artificialmente restringida e interesada, tanto más cuanto que los Estados Unidos han reconocido que su objetivo sigue siendo proporcionar al consumidor información sobre el origen.

50. Evaluar la necesidad de que una medida restrinja el comercio supone examinar los factores siguientes: i) el grado de restricción del reglamento; ii) el grado en que el reglamento contribuye a alcanzar el objetivo, y iii) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo legítimo perseguido a través de la medida. En la mayoría de los casos, el análisis supone efectuar una comparación con medidas alternativas.

51. Una medida restringe el comercio si tiene un efecto limitador en el comercio. Una medida que afecta a las condiciones de competencia en detrimento de los productos importados restringe el comercio. La reducción real de las corrientes comerciales no es una *conditio sine qua non* para considerar que una medida restringe el comercio. Un reglamento técnico que aumente los costos de cumplimiento de manera no discriminatoria, pero que por lo demás no modifique las condiciones de competencia en detrimento de los productos importados, puede no obstante restringir el comercio si el aumento del costo tiene el efecto de reducir las corrientes comerciales o reducir los precios tanto de los productos importados como de los nacionales. La medida sobre el EPO modificada es sumamente restrictiva del comercio.

52. La jurisprudencia de la OMC reconoce que los grupos especiales gozan de cierta libertad de elegir y diseñar el método para evaluar la contribución de una medida al logro del objetivo de la medida. No hay razón para que los grupos especiales no deban gozar de la misma libertad al elegir el método para evaluar el grado de restricción del comercio de una medida. Contrariamente a la posición expresada por los Estados Unidos, la restricción del comercio no se refiere exclusivamente a los volúmenes del comercio. La evaluación de la restricción del comercio se refiere al *efecto* de la medida en las importaciones. Tal efecto puede ser, entre otras cosas, una reducción de los precios, de las cantidades, o de ambos, como en este caso.

53. La evaluación de la contribución se refiere al grado de la contribución que un reglamento técnico *realmente* hace al logro del objetivo. Un grupo especial no está obligado a identificar, en abstracto, el nivel en que un Miembro demandado procura lograr ese objetivo. El Órgano de Apelación ha explicado que un Miembro, "al elaborar, adoptar y aplicar una medida para perseguir un objetivo legítimo, articula implícita o explícitamente el nivel al que trata de alcanzar ese objetivo legítimo".

54. Contrariamente a lo sostenido por los Estados Unidos, si una medida alternativa proporciona una "cantidad" equivalente de información sobre los países donde el animal ha nacido, se ha criado y se ha sacrificado no es la "única pregunta". Además, determinar el grado real de contribución de una medida no impide caracterizar ese grado, por ejemplo, de "bajo" o "limitado".

Tal caracterización permite comparar el grado de contribución de la medida impugnada con medidas alternativas que contribuyan al objetivo de manera distinta.

55. La medida sobre el EPO modificada puede contribuir a este objetivo en un grado muy limitado. Una proporción considerable de la carne de bovino y porcino vendida en los Estados Unidos sigue exenta de las prescripciones en materia de etiquetado.

56. La obligación de considerar los "riesgos que crearía no alcanzar el objetivo" significa que la comparación entre la medida impugnada y una posible medida alternativa debería realizarse atendiendo a la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo legítimo. En el presente asunto, la consecuencia que se derivaría de no alcanzar el objetivo sería que aquellos consumidores que desean información sobre el origen del ganado del que procede el producto quizás no podrían obtenerla. El Órgano de Apelación ya ha constatado que las consecuencias que pueden derivarse de no alcanzar el objetivo no serían particularmente graves.

57. La comparación con posibles medidas alternativas es una *herramienta conceptual* para comprobar si una medida impugnada restringe el comercio más de lo necesario. Como cualquier herramienta analítica, no debe aplicarse de forma mecánica. Es pertinente para determinar si la alternativa es menos restrictiva del comercio, si haría una contribución equivalente al objetivo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y si está razonablemente disponible. Una medida alternativa no está razonablemente disponible si impone una carga indebida al Miembro demandado, como costos prohibitivos o dificultades técnicas sustanciales. El hecho de que una medida esté razonablemente disponible debe evaluarse en relación con la *capacidad* del Miembro demandado de aplicarla.

58. Una comparación con una medida alternativa que sea menos restrictiva del comercio que la medida impugnada pero alcance el objetivo de la parte demandada en menor grado no impide constatar que una medida impugnada es más restrictiva del comercio de lo necesario. Tal constatación exigiría que las consecuencias que se derivaran de no alcanzar el objetivo no fueran graves.

59. En cuanto al análisis comparativo, el Canadá presentó un análisis detallado elaborado por el Dr. Sumner para colaborar con el Grupo Especial en la formulación de una determinación sobre el elemento de restricción del comercio (Prueba documental CDA-126). En ese análisis se calcula la magnitud de los costos de cumplimiento necesarios para que una medida alternativa no discriminatoria cause un efecto en el comercio equivalente al efecto de la medida inicial sobre el EPO. El efecto se calcula en función de las pérdidas de ingresos de exportación en dólares. El concepto de pérdidas de ingresos de exportación recoge el significado de la restricción al comercio porque es una medida de la magnitud del efecto de una medida en las importaciones. El Dr. Sumner utilizó los costos de la medida inicial sobre el EPO para los productores canadienses -en el sentido de las pérdidas que les han causado las medidas, con respecto a la reducción de los precios y también de las cantidades- para calcular cuánto debería costar a los participantes en el mercado en el marco de una medida no discriminatoria rastrear el ganado y la carne, etiquetar la carne y llevar registros para causar a los productores canadienses pérdidas de exportación iguales a las sufridas en virtud de la medida inicial sobre el EPO. En la Prueba documental CDA-126, el Dr. Sumner ha demostrado que una medida alternativa no discriminatoria tendría que acarrear costos de cumplimiento inverosímilmente altos para causar tales pérdidas. Estos costos mínimos de cumplimiento que ya son inverosímilmente altos serían incluso mucho más altos si se calcularan sobre la base de las pérdidas de ingresos de exportación provocadas por la medida sobre el EPO modificada, o sobre la de las cantidades solamente con arreglo a la concepción de los Estados Unidos de restricción del comercio. Ninguna de las medidas alternativas podría en modo alguno acarrear costos de cumplimiento de la magnitud calculada.

60. Los Estados Unidos no han rebatido la presunción *prima facie* del Canadá de que cualquiera de las medidas alternativas propuestas sería menos restrictiva del comercio que la medida sobre el EPO modificada.

61. Primera medida alternativa - Podría aplicarse el etiquetado obligatorio de los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino sobre la base de la transformación sustancial, combinada con el etiquetado voluntario para las etapas de producción del nacimiento y la cría. Esta medida sería

significativamente menos restrictiva del comercio que la medida sobre el EPO modificada porque no requeriría una segregación del ganado y los cortes de carne (músculo) con respecto al segmento de mercado que no proporciona voluntariamente información sobre el lugar donde ha nacido y se ha cridado el ganado. Los Estados Unidos no han refutado que esta medida alternativa está razonablemente disponible.

62. Si bien es posible que esta medida alternativa no contribuya a alcanzar el objetivo en un grado exactamente igual que la medida sobre el EPO modificada, esa consideración no impide que el Grupo Especial constate que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario. Esto se debe a que las consecuencias que pueden derivarse de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada no son particularmente graves. Sobre la base de los siguientes factores, considerados en su conjunto, el Grupo Especial debería constatar que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario: la medida sobre el EPO modificada es capaz de contribuir al objetivo en grado muy limitado; la medida sobre el EPO modificada es sumamente restrictiva del comercio; cualquier diferencia entre las dos medidas en cuanto al grado en que se alcanza el objetivo no es considerable, dado que la medida alternativa tendría un ámbito de aplicación más amplio que la medida sobre el EPO modificada, y; la medida alternativa sería significativamente menos restrictiva del comercio que la medida sobre el EPO modificada.

63. Segunda medida alternativa - La flexibilidad del margen de 60 días para las existencias permitidas aplicable a la carne picada podría hacerse extensiva a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino. Esta medida alternativa sería significativamente menos restrictiva del comercio que la medida sobre el EPO modificada, porque los participantes en el mercado a lo largo de la cadena de suministro de carne tendrían flexibilidad suficiente como resultado de la menor intensidad de las prescripciones sobre segregación. Además, la medida alternativa no tendría posibilidad alguna de acarrear costos de la magnitud calculada por el Dr. Sumner para rastrear el ganado y la carne, etiquetar la carne y mantener registros. Esta medida alternativa está razonablemente disponible. Si bien es posible que esta medida alternativa, como la primera medida alternativa, no contribuya a alcanzar el objetivo exactamente en el mismo grado que la medida sobre el EPO modificada, esa consideración no impide que el Grupo Especial constate que la medida sobre el EPO modificada restringe el comercio más de lo necesario por las mismas razones que dio el Canadá con respecto a la primera medida alternativa.

64. Tercera medida alternativa - Podría aplicarse un sistema obligatorio de rastreo para proporcionar información, con respecto a cortes de carne (músculo) obtenidos de ganado sacrificado en los Estados Unidos, sobre los lugares donde tuvieron lugar las etapas de producción por las que pasó el animal o grupo de animales pertinente. El hecho de que la medida sobre el EPO modificada *prohíba* que el USDA utilice un sistema de rastreo es elocuente.

65. La primera etapa del sistema de rastreo implica establecer un sistema de identificación y rastreo de animales. Varios Miembros de la OMC han establecido un sistema de este tipo. En otro tiempo los Estados Unidos tuvieron un sistema voluntario amplio -el Sistema Nacional de Identificación de Animales (NAIS)- que podría haberse mantenido y hecho obligatorio para proporcionar información a los consumidores. La segunda etapa de un sistema de rastreo ocurre en el matadero, donde las empresas de transformación deben preservar el vínculo entre el animal o grupo de animales y los cortes de carne (músculo). La preservación del vínculo entre el animal o el grupo de animales y los cortes de carne (músculo) se hace en todo el país y sobre una base comercial en al menos dos Miembros de la OMC, a saber, el Japón y el Uruguay; varias cadenas de suministro de otras partes del mundo también preservan ese vínculo. En el marco de un sistema de rastreo la mayoría de los costos de cumplimiento se generarían en esa etapa. La tercera etapa de un sistema de rastreo comprende a los distribuidores y minoristas, que tienen que preservar la información sobre el corte de carne (músculo).

66. Un sistema de rastreo lograría contribuir a alcanzar el objetivo tanto o más que la medida sobre el EPO modificada. La etiqueta sobre el corte de carne (músculo) podría indicar el nombre y la dirección exactos de la instalación donde tuvo lugar cada una de las etapas de producción. Sin embargo, como alternativa, las prescripciones en materia de etiquetado en el marco de un sistema de rastreo serían las mismas que las establecidas en el marco de la medida sobre el EPO modificada, siempre que los participantes en el mercado pudieran demostrar, en caso de que los auditaran, que un corte de carne (músculo) se ha obtenido de un animal o grupo de animales que han nacido, se han criado y se han sacrificado *en un lugar específico*.

67. Asimismo, un sistema de rastreo sería menos restrictivo del comercio que la medida sobre el EPO modificada. Esto se debe a que podría aplicarse de forma tal que se evitara modificar las condiciones de competencia en detrimento del ganado importado y no podría en modo alguno acarrear los costos mínimos de cumplimiento calculados por el Dr. Sumner.

68. Además, un sistema de rastreo es una medida alternativa que está razonablemente disponible. No sería razonable que los Estados Unidos esperaran que los productores canadienses siguieran soportando la carga de una medida que afecta a las condiciones de competencia de los animales importados cuando todos los participantes en el mercado podrían compartir a partes iguales la carga de proporcionar a los consumidores información sobre el origen. Además, no hay pruebas de que la primera etapa del sistema de rastreo recompensaría la integración vertical a expensas de las granjas familiares de los Estados Unidos. Si bien probablemente un sistema de rastreo aumentaría los costos de cumplimiento de los productores estadounidenses (y reduciría los costos en general enormes que soportan los productores canadienses), estos costos no serían prohibitivos; la rama de producción estadounidense seguiría siendo rentable. La experiencia de las ramas de producción de otros países demuestra que la rama de producción estadounidense está perfectamente capacitada para afrontar los cambios en las prácticas de producción. Por último, dado que los Estados Unidos han afirmado que es muy importante proporcionar a los consumidores información sobre el origen, es de esperar que los Estados Unidos utilicen su capacidad para aplicar su objetivo de forma compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.

69. Cuarta medida alternativa - Además de las prescripciones de la medida sobre el EPO modificada vigentes de indicar el país o los países donde ocurrieron las etapas de producción en las etiquetas de los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino obtenidos de ganado sacrificado en los Estados Unidos, también podría exigirse la indicación en esas etiquetas del Estado o Estados y/o la provincia o provincias donde ocurrió cada una de esas etapas.

70. La medida alternativa propuesta lograría alcanzar el objetivo en mayor grado que la medida sobre el EPO modificada, porque proporcionaría al consumidor la misma información que la proporcionada en virtud de la medida sobre el EPO modificada, además de otra información.

71. La alternativa propuesta también sería menos restrictiva del comercio que la medida sobre el EPO modificada. Esto se debe a que podría aplicarse de tal forma que se evitara la modificación de las condiciones de competencia en detrimento del ganado importado y no podría en modo alguno acarrear los costos mínimos de cumplimiento calculados por el Dr. Sumner.

72. La medida alternativa propuesta está razonablemente disponible. Las indicaciones del Estado/provincia ya pueden utilizarse en lugar del etiquetado del país de origen con respecto a, entre otros, los productos agrícolas perecederos. Asimismo, la medida alternativa se basa en el principio de que se debería poder rastrear a los animales cuando son objeto de comercio interestatal en los Estados Unidos, que pone en práctica la Norma definitiva sobre rastreo del ganado transportado entre Estados (Norma definitiva sobre rastreo). La cuarta medida alternativa implicaría menores costos de cumplimiento que el sistema de rastreo. Además, los animales no tendrían que haberse criado en los mismos Estados o provincias; bastaría con que tuvieran en común el último Estado/provincia. Para aplicar la cuarta medida alternativa, los Estados Unidos podrían basarse en la segregación de animales según el Estado/provincia y en documentos generados con arreglo a la Norma definitiva sobre rastreo o exigidos por ella, junto con prescripciones sobre declaraciones juradas de los productores con respecto a los elementos que actualmente no están plenamente abarcados por la Norma. Otra posibilidad sería que los Estados Unidos aplicaran un sistema nacional de identificación y rastreo de animales, como han hecho muchos Miembros de la OMC. En otro tiempo los Estados Unidos tenían un sistema de este tipo, -a saber, el NAIS- pero resolvieron no hacerlo obligatorio. Ninguna de las dos soluciones propuestas por el Canadá para aplicar la cuarta medida alternativa representaría una carga indebida para los Estados Unidos.

E. La medida sobre el EPO anula o menoscaba las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT

73. La medida sobre el EPO modificada también anula o menoscaba las ventajas resultantes para el Canadá sobre la base de las concesiones arancelarias hechas por los Estados Unidos con

respecto al ganado bovino y porcino vivo en el marco de la Ronda Uruguay. Estas concesiones arancelarias se aplican sobre la base de la nación más favorecida (NMF).

74. Los tres elementos que de acuerdo con la jurisprudencia de la OMC deben existir para formular una constatación de anulación y menoscabo sin infracción de disposiciones en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT están presentes en este caso: 1) la aplicación por parte de los Estados Unidos de la medida sobre el EPO modificada ha privado de ventajas al Canadá; 2) las ventajas resultantes para el Canadá de las que se le ha privado son concesiones arancelarias hechas por los Estados Unidos en la Ronda Uruguay, sobre cuya base el Canadá tiene expectativas legítimas de que su ganado bovino y porcino vivo tenga un acceso libre de obstáculos al mercado estadounidense; y 3) al aplicar las dos prescripciones de la medida sobre el EPO modificada, los Estados Unidos han perturbado la relación competitiva entre el ganado estadounidense y el canadiense y han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para el Canadá en virtud del GATT de 1994.

75. Las ventajas en cuestión se confirieron al Canadá en virtud del Acuerdo sobre la OMC, independientemente del funcionamiento del *Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá y los Estados Unidos* (ALC entre el Canadá y los Estados Unidos) y el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* (TLCAN), en cuyo marco el ganado bovino y porcino vivo canadiense tiene derecho a entrar en los Estados Unidos libre de derechos.

76. En el marco del Acuerdo sobre la OMC, el tipo NMF vigente en los Estados Unidos para el ganado bovino excepto el lechero y el de cría es de 0,01 dólares EE.UU. por kilogramo. La importación de cerdos libre de derechos en los Estados Unidos es anterior al Acuerdo sobre la OMC (y también al ALC entre el Canadá y los Estados Unidos y al TLCAN). Estas concesiones arancelarias se aplicarían si en el futuro el Canadá o los Estados Unidos se retiraran del TLCAN o si el TLCAN se suspendiera mediante un acuerdo entre el Canadá y los Estados Unidos.

77. El Canadá proporcionó una justificación pormenorizada de su alegación al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT, en los párrafos 182 a 190 de su primera comunicación escrita y en los párrafos 154 a 157 de su segunda comunicación escrita. Además, el Canadá ha aportado al expediente abundantes pruebas de la perturbación provocada por la medida sobre el EPO, tanto en su forma inicial como modificada, de las condiciones de competencia entre el ganado bovino y porcino canadiense y el estadounidense. El Canadá ha establecido una presunción *prima facie* que los Estados Unidos no han refutado.

78. La carne del ganado bovino y porcino canadiense importado en los Estados Unidos y posteriormente allí sacrificado se consideraba, hasta la adopción de la medida sobre el EPO, un producto estadounidense y se permitía su comercialización en los Estados Unidos como tal. El Canadá no podría haber previsto de manera razonable la perturbación de la relación competitiva entre el ganado canadiense y el ganado estadounidense causada por la medida inicial sobre el EPO y continuada y agravada por la medida sobre el EPO modificada.

79. Los Estados Unidos tratan de confundir la cuestión haciendo referencia a la legislación sobre etiquetado de carne de la *Ley Arancelaria de 1930* de los Estados Unidos, que sólo se ocupa del etiquetado de los cortes de carne (músculo) importados. Por lo tanto, esta Ley no es pertinente con respecto a las expectativas razonables del Canadá en cuanto a la importación de ganado bovino y porcino canadiense en los Estados Unidos y su posición competitiva en el mercado estadounidense.

80. La cuestión del etiquetado indicativo del país de origen de los cortes de carne (músculo) obtenidos de animales importados que posteriormente se han sacrificado en los Estados Unidos no se planteó hasta 2003, cuando se publicó un proyecto de norma en el marco de la Ley Agrícola de 2002, bastante después de la conclusión de la Ronda Uruguay y la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El rechazo del arraigado principio de la transformación sustancial en la medida sobre el EPO es lo que ha perturbado la posición competitiva del ganado bovino y porcino canadiense en el mercado de los Estados Unidos. La indicación de los Estados Unidos de que debido a la *Ley Arancelaria de 1930* el Canadá podría haber previsto la medida sobre el EPO y sus efectos en los cortes de carne (músculo) obtenidos del ganado bovino y porcino canadiense sacrificado en los Estados Unidos es infundada. Incluso en el marco de la medida inicial sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada los Estados Unidos han seguido aplicando el principio

de la transformación sustancial con respecto a los cortes de carne (músculo) importados (etiqueta D) y los cortes de carne (músculo) obtenidos de animales sacrificados en los Estados Unidos destinados a la exportación desde los Estados Unidos.

81. En cuanto a la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no es competente para entender en una alegación no basada en una infracción al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT, el Canadá hace referencia a las palabras "compatibilidad ... con un acuerdo abarcado" del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Los términos "compatibilidad ... con un acuerdo abarcado" son lo suficientemente amplios para abarcar un caso en que no existe infracción a disposiciones porque la "compatibilidad" puede tener un significado más amplio que una violación o infracción de un acuerdo abarcado.

82. El párrafo 1 del artículo 26 del ESD establece una serie de normas especiales aplicables a las alegaciones no basadas en una infracción formuladas al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT. La competencia de un grupo especial sobre el cumplimiento para formular constataciones en los casos en que no existe infracción no fue excluida por el párrafo 1 del artículo 26 del ESD. Por el contrario, la primera frase del párrafo 1 del artículo 26 del ESD confirma la competencia de "los grupos especiales" en general para formular ese tipo de constatación. Esto se aplica igualmente a un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Además, desde una perspectiva sistémica, no hay una buena razón por la que un grupo especial no pudiera entender en una alegación no basada en una infracción en un caso como éste, en que se hizo una alegación similar con respecto a la medida inicial sobre el EPO en la etapa previa del litigio pero no se hizo ninguna constatación con respecto a esa alegación.

83. Dado que la medida sobre el EPO se adoptó mucho después de la conclusión de la Ronda Uruguay y la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Canadá tiene derecho a beneficiarse de la presunción expresada en el párrafo 10.79 de su informe por el Grupo Especial que entendió en el asunto *Japón - Películas*, a saber, que el Miembro reclamante no podría haber previsto una medida adoptada tras la conclusión de las negociaciones arancelarias y que corresponde al Miembro demandado refutar esa presunción. El Canadá ha establecido una presunción *prima facie* de anulación o menoscabo sin infracción y los Estados Unidos no la han refutado.

V. SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE REPARACIÓN

84. El Canadá solicita al Grupo Especial que constate que la medida sobre el EPO modificada: i) mantiene la infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC constatada previamente con respecto a la medida inicial sobre el EPO; ii) infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y iii) infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Asimismo, el Canadá solicita al Grupo Especial que constate que la medida sobre el EPO modificada anula o menoscaba las ventajas resultantes para el Canadá en virtud del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII de ese Acuerdo.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO****I. INTRODUCCIÓN E INFORMACIÓN BÁSICA**

1. Este procedimiento, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se refiere a un desacuerdo en cuanto a la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con los acuerdos abarcados en la diferencia *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*.

2. México ha iniciado el presente procedimiento para resolver el incumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC en relación con su sistema obligatorio de etiquetado indicativo del "país de origen" (EPO) para los cortes de carne (músculo) de bovino. Una medida que se ha constatado incompatible con una disposición básica de no discriminación no puede ser declarada después por un grupo especial sobre el cumplimiento compatible con esa obligación si los efectos discriminatorios arbitrarios e injustificados de la medida no se han eliminado o, como en el presente caso, se han agravado.

3. México inició en diciembre de 2008 la presente diferencia, para la que aún no se ha alcanzado una solución positiva transcurridos más de cinco años. Ahora, en 2014, la discriminación y las restricciones del comercio a que se enfrentan los productores de ganado bovino mexicanos son aún peores que en 2010. La medida sobre el EPO modificada sigue teniendo el efecto de exigir la segregación de todo el ganado bovino importado. La medida sigue desalentando la utilización de ganado bovino importado en la producción de carne y se sigue imponiendo al ganado bovino mexicano un "descuento en concepto de EPO". Siguen existiendo limitaciones en cuanto al número de establecimientos de transformación estadounidenses que aceptan ganado bovino mexicano y en cuanto a los días en que se puede librar dicho ganado.

4. Los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación constataron que la "medida sobre el EPO", especialmente en lo tocante a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque da al ganado importado un trato menos favorable que el otorgado al ganado nacional similar. El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran su medida sobre el EPO en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados.

5. Se determinó por medio de arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, la fecha del 23 de mayo de 2013 como plazo prudencial. El 12 de marzo de 2013, los Estados Unidos publicaron en el *Federal Register* un proyecto de norma para modificar la reglamentación sobre el EPO. El 23 de mayo de 2013, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) publicó la "Norma definitiva sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia" (la "Norma definitiva de 2013"), que sólo introdujo cambios de poca importancia al proyecto de norma. La Norma definitiva entró supuestamente en vigor ese mismo día, aunque el aviso publicado con la Norma indicaba que la nueva reglamentación no se aplicaría efectivamente hasta seis meses después. Pese a que la disposición legislativa sobre el EPO formaba parte de la medida que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Estados Unidos no la modificaron. En este sentido, los Estados Unidos no han puesto la medida sobre el EPO, en su conjunto, en conformidad con sus obligaciones.

6. La medida sobre el EPO modificada, de hecho, ha aumentado los incentivos a favor del ganado nacional en la producción de carne al imponer unos costos de segregación más elevados e incidir aún más negativamente en las condiciones de competencia en el mercado de los Estados Unidos en detrimento del ganado importado. Esta medida sigue desalentando la utilización de ganado bovino importado en la producción de carne y se sigue imponiendo un "descuento en concepto de EPO" al ganado bovino mexicano.

II. LA MEDIDA SOBRE EL EPO MODIFICADA

7. La medida sobre el EPO modificada comprende la disposición legislativa sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 enmendada por la Norma definitiva de 2013. Como manifestó el Grupo Especial y confirmó el Órgano de Apelación, las disposiciones legislativas y reglamentarias eran parte integrante de una única medida sobre el EPO. La disposición legislativa sobre el EPO mantiene una estrecha vinculación jurídica y sustantiva con la Norma definitiva de 2013 y sigue siendo parte integrante de la medida sobre el EPO modificada.

8. La medida sobre el EPO modificada incorporó cambios únicamente en los reglamentos de aplicación, no en la disposición legislativa sobre el EPO. La disposición legislativa sobre el EPO está recogida en la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946, enmendada por la Ley Agrícola de 2002 y la Ley Agrícola de 2008. Estas disposiciones fueron codificadas en el Código de los Estados Unidos ("U.S.C."), en el título 7 (Agricultura), capítulo 38 (Distribución y comercialización de productos agrícolas), subcapítulo IV (Etiquetado indicativo del país de origen) (en adelante la "disposición legislativa sobre el EPO").

9. La disposición legislativa sobre el EPO excluye del ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de EPO los productos abarcados utilizados como ingrediente de un artículo alimenticio elaborado y los que se sirven o venden en los "establecimientos en que se sirven comidas" (como restaurantes, cafeterías, etc.). La ley tampoco se aplica a los minoristas que no vendan fruta y/u hortalizas (como las carnicerías) ni a los productos destinados a la exportación.

10. La Norma definitiva de 2009 reiteró las prescripciones establecidas en la disposición legislativa para el etiquetado indicativo del país de origen de los productos de carne de bovino abarcados. Como describió el Grupo Especial, las opciones eran las siguientes: para que un producto reuniera las condiciones para ser etiquetado como originario de los Estados Unidos, los animales de los que procediera la carne debían haber nacido y haber sido criados y sacrificados en los Estados Unidos (la denominada "etiqueta A"); para los productos elaborados a partir de animales nacidos en otro país o países, pero criados y sacrificados en los Estados Unidos, la reglamentación autorizaba la utilización de una etiqueta en la que se indicara "Producto de los Estados Unidos, del país X, y (cuando proceda) del país Y" (la denominada "etiqueta B"); para los productos elaborados a partir de animales nacidos y criados en otro país e importados para su sacrificio inmediato, la reglamentación exigía que el nombre del país extranjero apareciera en primer lugar "Producto del país X y de los Estados Unidos" (la denominada "etiqueta C").

11. La Norma definitiva de 2009 incorporó una característica a las normas que no se preveía en la disposición legislativa. Concretamente, las disposiciones relativas a la mezcla permitían que los cortes de carne (músculo) elaborados el mismo día de producción que contenían carne procedente de animales nacidos en otro país y animales nacidos en los Estados Unidos se etiquetaran como "Producto de los Estados Unidos, del país X, y (cuando proceda) del país Y". La Norma definitiva de 2013 eliminó esta flexibilidad.

12. Para la carne picada de bovino, la etiqueta debe incluir una lista de todos los países de origen o de todos los países de origen razonablemente posibles. En cuanto a lo que se considera razonable, cuando una materia prima originaria de un país específico no figura entre las existencias de una empresa de transformación durante más de 60 días, ese país ya no puede incluirse como posible país de origen. México no impugna la aplicación de la medida sobre el EPO modificada a la carne picada de bovino.

13. La medida sobre el EPO modificada no ha cambiado en relación con el ámbito de aplicación, las definiciones del término "origen", las prescripciones en materia de etiquetado para los productos cárnicos importados, las disposiciones en materia de mantenimiento de registros, verificación y observancia o las normas de etiquetado de la carne picada. Al igual que la medida inicial sobre el EPO, la medida sobre el EPO modificada se aplica únicamente a: i) la carne en forma de cortes de carne (músculo) y carne picada, y no a otras partes comestibles del animal como el hígado, la lengua y la cabeza y ii) sólo a los productos abarcados vendidos en grandes tiendas de comestibles, y no a esos mismos productos vendidos en establecimientos en los que se sirven comidas (como restaurantes y cafeterías) y en minoristas de menor tamaño, como las carnicerías. Y no se aplica a: i) los productos abarcados que son un ingrediente de un artículo

alimenticio elaborado y ii) a los productos exportados, que en el caso de la carne de bovino constituyen aproximadamente el 10% de la producción total de los Estados Unidos.

III. ARGUMENTO JURÍDICO

14. La medida sobre el EPO modificada es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Además, anula o menoscaba ventajas resultantes para México del GATT de 1994 en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII. México solicita al Grupo Especial que se pronuncie sobre cada una de sus alegaciones y que no aplique el principio de economía procesal. Esto es necesario para lograr una solución satisfactoria de la presente diferencia.

A. MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

15. Es preciso que el Grupo Especial se pronuncie sobre todas las alegaciones formuladas por México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; el alcance y contenido de las obligaciones que contienen no es el mismo.

16. En *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Órgano de Apelación aclaró los límites del principio de economía procesal. Criticó al Grupo Especial por haber aplicado una falsa economía procesal al no pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por México al amparo del artículo I y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 ("los grupos especiales pueden abstenerse de decidir acerca de cada una de las alegaciones en tanto ello no conduce a una 'solución solamente parcial del asunto'"). Esta constatación es particularmente pertinente habida cuenta de las diferencias existentes entre los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

17. Si el Grupo Especial no formula todas las constataciones referentes a las otras alegaciones de México y se presenta una apelación, el Órgano de Apelación no podrá completar el análisis de esas alegaciones y sólo se logrará una solución parcial. Habida cuenta de que en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC debido a la inexistencia de constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial, y de suficientes hechos no controvertidos que constaran en el expediente, el Grupo Especial debe realizar constataciones claras respecto de todos los factores de la medida sobre el EPO modificada y la medida alternativa propuesta que restringe menos el comercio.

18. Las alegaciones presentadas por México se plantean exclusivamente respecto de la medida "destinada a cumplir" -"es decir, en principio, una medida nueva y diferente"- y no son, como aducen los Estados Unidos, ningún intento de replantear las constataciones adoptadas del OSD. A raíz del procedimiento inicial, el OSD adoptó la constatación de que la medida inicial sobre el EPO era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pero respecto del párrafo 2 del artículo 2 no hubo suficientes constataciones fácticas ni pruebas no controvertidas en el expediente que permitieran al Órgano de Apelación completar el análisis.

19. Análogamente, no se realizaron constataciones sobre las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo III y del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 porque se aplicó el principio de economía procesal. Ninguna de las alegaciones planteadas por México contra la medida sobre el EPO modificada al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 interfieren con el carácter definitivo de ninguna de las constataciones, recomendaciones o resoluciones adoptadas por el OSD en relación con el procedimiento inicial. Por tanto, nada impide que el Grupo Especial examine estas alegaciones con respecto a la medida sobre el EPO modificada en el presente procedimiento.

B. LA MEDIDA SOBRE EL EPO MODIFICADA ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC

20. Para que quede establecido un incumplimiento de la obligación de trato nacional del párrafo 1 del artículo 2, deben concurrir tres elementos: i) es preciso que la medida en litigio sea un "reglamento técnico"; ii) que los productos importados y nacionales de que se trata sean

productos similares; y iii) que el trato dado a los productos importados sea menos favorable que el otorgado a productos nacionales similares.

1. Reglamento técnico

21. Para que pueda considerarse un "reglamento técnico" en el sentido de la definición dada en el párrafo 1 del Anexo 1, un documento debe: i) ser aplicable a un producto o grupo de productos identificable; ii) establecer una o varias características del producto; y iii) exigir la observancia obligatoria de las características del producto.

22. La medida sobre el EPO modificada es un "reglamento técnico". El Órgano de Apelación reconoció la constatación del Grupo Especial según la cual la medida inicial sobre el EPO es un "reglamento técnico" sujeto a las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo OTC y señaló que esta constatación no se había impugnado en la apelación. Por los mismos motivos en los que se basaba la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida sobre el EPO, la medida sobre el EPO modificada sigue siendo un "reglamento técnico" a efectos del Acuerdo OTC.

2. Productos similares

23. Los productos importados y nacionales pertinentes -en el caso del ganado bovino de México, en particular el ganado bovino de engorde- también siguen siendo "similares". Aunque las prescripciones en materia de etiquetado en litigio se aplican a los cortes de carne (músculo) de bovino, por su estructura y diseño, la medida sobre el EPO modificada se aplica indirectamente al ganado bovino. El efecto de esta medida -en realidad, su objetivo fundamental- es reglamentar los insumos de cortes de carne (músculo), es decir, el ganado bovino.

24. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos no impugnaron los argumentos planteados por los reclamantes según los cuales los productos en litigio son "similares" y no cuestionaron la afirmación de que la única base para establecer una distinción entre los productos en litigio es el origen. Las circunstancias fácticas de los productos importados y nacionales pertinentes no han cambiado ni se han visto afectadas de ningún modo por la adopción de la medida sobre el EPO modificada. Los productos en litigio siguen siendo los mismos tipos de ganado bovino mexicano y los mismos tipos de ganado bovino estadounidense. Por tanto, los productos importados y nacionales siguen siendo "similares".

3. Trato no menos favorable

25. El Órgano de Apelación ha establecido un enfoque en dos etapas para evaluar si un reglamento técnico da un trato menos favorable en el sentido del párrafo 1 del artículo 2: i) si la medida en cuestión modifica las condiciones de competencia en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados en comparación con productos nacionales o productos originarios de cualquier otro Miembro similares; y ii) si cualquier efecto perjudicial refleja la existencia de discriminación contra los productos importados.

a. La medida sobre el EPO modificada modifica las oportunidades de competencia en detrimento de las importaciones

26. Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EPO*, cuando un grupo especial analiza si la aplicación de una medida en el mercado pertinente tiene un efecto perjudicial *de facto* en el grupo de productos importados similares, su análisis debe tener en cuenta todos los hechos y circunstancias que tiene ante sí, incluidas las consecuencias para las condiciones de competencia que se desprendan del diseño y la estructura de la propia medida, así como todas las características del mercado de que se trate que sean pertinentes para el funcionamiento de la medida en ese mercado.

27. En la medida sobre el EPO modificada, no se han realizado cambios materiales en el diseño y la estructura de la medida sobre el EPO que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que modificaban las oportunidades de competencia en el mercado de los Estados Unidos en detrimento de los productos importados en cuestión. Los elementos fundamentales del diseño y la estructura de la medida que operaban conjuntamente para privar de oportunidades de competencia eran: i) la prescripción en materia de etiquetado obligatorio; ii) la prescripción

relativa al lugar de "nacimiento, cría y sacrificio" para determinar el origen; iii) la prescripción en materia de mantenimiento de registros y la prescripción en materia de verificación; y iv) la prescripción en materia de observancia. Estos elementos siguen siendo componentes integrantes de la medida sobre el EPO modificada.

28. Si bien el Grupo Especial y el Órgano de Apelación hicieron hincapié en las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y de verificación de la medida sobre el EPO, no fueron estas prescripciones, por sí solas, las que modificaron las oportunidades de competencia. Estas prescripciones operan en conjunto con otros elementos importantes de la medida, que se explican *infra*, los cuales de forma combinada conllevan una privación de oportunidades de competencia. Por consiguiente, como ocurría con la medida inicial sobre el EPO, es el efecto combinado de los cuatro elementos anteriores de la medida sobre el EPO modificada el que sigue conllevando una privación de oportunidades de competencia.

29. Habida cuenta de que las características del mercado pertinente tampoco han cambiado, la privación de oportunidades de competencia para el ganado bovino mexicano, que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que causaba la medida sobre el EPO, sigue produciéndose con la medida sobre el EPO modificada. Además, las pruebas disponibles indican que la medida sobre el EPO modificada está agravando el efecto discriminatorio de la medida inicial sobre el EPO. El efecto de la medida sobre el EPO modificada puede separarse en dos aspectos de análisis: i) el hecho de que no se haya eliminado el efecto discriminatorio de la medida inicial y ii) el aumento de los efectos discriminatorios producido por la nueva reglamentación.

30. El Grupo Especial del procedimiento inicial realizó un análisis exhaustivo del efecto que producía la medida sobre el EPO en el ganado importado. El Grupo Especial constató que las oportunidades de competencia se veían menoscabadas de forma significativa. Ningún aspecto de la nueva reglamentación tiene por objeto eliminar o reducir las cargas y el efecto discriminatorio de la medida sobre el EPO. Por tanto, es razonable presuponer que todos estos casos de privación de oportunidades de competencia persisten con la medida sobre el EPO modificada.

31. En cuanto al segundo aspecto del análisis del efecto, las tres áreas principales en las que se prevén efectos más graves son: i) más prescripciones para segregar el ganado bovino de diferentes nacionalidades; ii) mayores reducciones en el valor del ganado bovino mexicano como consecuencia directa de la medida sobre el EPO modificada; y iii) mayores desincentivos para adquirir ganado bovino mexicano.

b. El efecto perjudicial refleja la existencia de discriminación contra las importaciones

32. Sobre la base del enfoque en dos etapas planteado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EPO*, el Grupo Especial debe analizar si el efecto perjudicial en las importaciones mencionado *supra* deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima y no refleja la discriminación del grupo de productos importados. Al formular esta determinación, el Grupo Especial debe examinar cuidadosamente las circunstancias concretas de la presente diferencia -el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación de la medida sobre el EPO modificada- y, en particular, si esta es imparcial, para determinar si discrimina contra el grupo de productos importados.

c. Distinciones reglamentarias pertinentes

33. Al llevar a cabo su evaluación de la medida sobre el EPO, el Órgano de Apelación identificó en primer lugar las distinciones reglamentarias pertinentes que hacía la medida sobre el EPO, en concreto, las distinciones entre las tres etapas de producción, así como entre los tipos de etiquetas indicativas del país de origen que deben aplicarse a los cortes de carne (músculo) de bovino y porcino. La medida sobre el EPO modificada realiza las mismas distinciones entre las tres etapas de producción.

34. El Grupo Especial debe examinar, sobre la base de las circunstancias concretas de la presente diferencia, si las distinciones (esto es, nacimiento, cría y sacrificio) están diseñadas y se aplican de manera imparcial, o si adolecen de falta de imparcialidad, por ejemplo, por estar diseñadas o aplicarse en una forma que constituye una discriminación arbitraria o injustificada.

35. El Órgano de Apelación constató que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 sobre la base de que las distinciones reglamentarias impuestas por la medida sobre el EPO equivalen a una discriminación arbitraria e injustificada contra los animales importados, por lo que no se puede decir que las distinciones se apliquen de manera imparcial. Sobre esta base, constató que el efecto perjudicial sobre los animales importados no se derivaba exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima sino que, en cambio, reflejaba la existencia de discriminación, lo que constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 2. Especialmente, el Órgano de Apelación consideró que la forma en que la medida sobre el EPO trata de que se facilite información sobre el origen a los consumidores, mediante las distinciones reglamentarias descritas *supra*, es arbitraria, y que la desproporcionada carga impuesta a los productores y las empresas de transformación que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo es injustificada.

36. Esta constatación se basaba en la constatación del Órgano de Apelación según la cual el efecto perjudicial ocasionado por la medida sobre el EPO no se podía explicar por la necesidad de facilitar información sobre el origen a los consumidores. Esta constatación, a su vez, se basaba en la existencia de dos asimetrías importantes entre la información sobre el origen recopilada y la información sobre el origen comunicada al consumidor. En primer lugar, la medida sobre el EPO no establecía prescripciones en materia de etiquetado con respecto a los productos cárnicos que sobre cuyo origen se proporcionara a los consumidores información acorde con el tipo de información sobre el origen que estaban obligados a mantener y transmitir los productores y las empresas de transformación que intervenían en las fases iniciales del proceso productivo. En segundo lugar, a lo largo de la cadena de producción los productores que intervenían en las fases iniciales tenían que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de información sobre el origen de todos los animales de conformidad con las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO, aun cuando una proporción considerable de la carne de bovino procedente de esos animales quedase finalmente exenta de las prescripciones en materia de EPO en virtud de las exclusiones previstas para los artículos alimenticios elaborados, los establecimientos en que se sirven comidas y otros establecimientos que no sean "minoristas" en el sentido de la medida sobre el EPO.

d. Las distinciones no se aplican de manera imparcial

37. Los factores planteados por México que demuestran la falta de imparcialidad se refieren a "los hechos y las circunstancias relacionados con el diseño y la aplicación de las distinciones reglamentarias pertinentes de la medida sobre el EPO" que ha constatado el Órgano de Apelación.

38. En *Estados Unidos - EPO*, el Órgano de Apelación aplicó el mismo razonamiento que en *Estados Unidos - Atún II (México)* cuando constató que la medida sobre el EPO modifica las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento del ganado importado al crear un incentivo a favor de la utilización de ganado exclusivamente nacional y un desincentivo en contra de la utilización de ganado importado (párrafo 292). El Órgano de Apelación concluyó que la medida inicial sobre el EPO no era imparcial debido a las dos asimetrías de la información. Estas asimetrías de la información son "hechos y circunstancias" relacionados con el diseño y la aplicación de las "distinciones reglamentarias pertinentes". No son, en sí mismas, distinciones reglamentarias pertinentes.

39. Las dos asimetrías de la información que identificó el Órgano de Apelación demuestran el carácter amplio de la averiguación sobre los "hechos y circunstancias" relacionados con el diseño y la aplicación de las distinciones reglamentarias pertinentes. En principio, esta averiguación de carácter amplio debe abarcar cada hecho o circunstancia que pueda demostrar que las distinciones reglamentarias pertinentes no son imparciales. Los cuatro factores adicionales planteados por México para demostrar que la medida no es imparcial quedan claramente comprendidos en este ámbito.

e. Factores adicionales que demuestran que la medida sobre el EPO modificada no es imparcial

40. Además de las dos asimetrías de la información, México ha identificado cuatro factores adicionales que demuestran que la discriminación se dirige a los productos importados.

41. En primer lugar, según los Estados Unidos, un motivo fundamental que justifica la existencia de las etiquetas EPO es evitar "la confusión de los consumidores" que alegan que provoca el propio sistema indicativo de la calidad del USDA. En tanto que la medida sobre el EPO modificada está diseñada para anular la impresión favorable que produce la etiqueta *Prime*, *Choice* o *Select* del USDA en los productos de carne de bovino cuando el producto se ha elaborado con ganado bovino importado, la medida sobre el EPO modificada es intencionadamente discriminatoria y no imparcial. En segundo lugar, la medida sobre el EPO modificada prevé normas de etiquetado diferentes para formas diferentes de carne de bovino, esto es, los cortes de carne (músculo) de bovino y la carne picada de bovino. Específicamente, permite a una empresa de transformación hacer referencia a un país de origen en la etiqueta que aplica a la carne picada incluso si no ha tenido en sus existencias carne picada procedente de ese país durante los últimos 60 días. Por tanto, se facilita la supuesta información necesaria para el consumidor con una flexibilidad de un margen de 60 días para las existencias permitidas para la carne picada de bovino y ningún margen para los cortes de carne (músculo) de bovino. En tercer lugar, el "rastreo", una medida alternativa menos restrictiva del comercio, está prohibido en la medida sobre el EPO modificada. Un sistema así rastrearía con exactitud la información sobre dónde nacieron, se criaron y se sacrificaron los animales de los que procede la carne de bovino, y lo haría de una forma menos restrictiva del comercio. La medida sobre el EPO modificada, como la medida sobre el EPO, utiliza un mecanismo de certificación y auditoría del cumplimiento que, inherentemente, traslada al ganado bovino importado los costos del cumplimiento de la medida sobre el EPO. El hecho de que el sistema alternativo de rastreo esté explícitamente prohibido demuestra que el efecto perjudicial en el ganado importado no se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima. La exclusión es arbitraria y, dado que prohíbe la sustitución del mecanismo de certificación y auditoría del cumplimiento por un mecanismo menos restrictivo del comercio e incluso la mera consideración de dicha alternativa, es una prueba de que la medida sobre el EPO modificada es una restricción encubierta del comercio internacional. Por tanto, no es imparcial.

42. Por último, únicamente un grupo minoritario de consumidores estadounidenses está interesado en la información sobre el origen de la carne de bovino. En tanto que la medida sobre el EPO modificada exige que se comunique la información sobre el origen a un grupo más amplio de consumidores estadounidenses, estos otros consumidores no prestarán atención alguna ni se beneficiarán de dicha información. El único beneficiario de esta ampliación innecesaria del ámbito de aplicación es la rama de producción de ganado bovino estadounidense, que se beneficia directamente de los efectos discriminatorios de la medida. En este sentido, esta ampliación innecesaria del ámbito de aplicación es otra prueba de que la medida sobre el EPO modificada es una restricción encubierta del comercio internacional. Por tanto, no es imparcial.

43. Por los motivos mencionados *supra*, el efecto perjudicial que sigue ocasionando la medida sobre el EPO modificada no puede explicarse ni justificarse por la necesidad de facilitar información sobre el origen del producto a los consumidores.

C. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

44. La medida sobre el EPO modificada concede al ganado bovino mexicano un trato menos favorable que el que concede al ganado bovino de engorde estadounidense, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III. El Órgano de Apelación ha dejado claro que el alcance y contenido de las disposiciones del párrafo 4 del artículo III y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC son diferentes. En consecuencia, la decisión que adopte el Grupo Especial en relación con la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 del artículo 2 no resolverá necesariamente la alegación formulada por México al amparo del párrafo 4 del artículo III, y, por tanto, son fundamentales las constataciones del Grupo Especial en relación con la alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo III.

45. En *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación explicó que una medida de un Miembro es incompatible con el párrafo 4 del artículo III si se cumplen tres

condiciones: i) que los productos importado y nacional en cuestión sean "productos similares"; ii) que la medida en cuestión sea una ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior; y iii) que los productos importados reciban un trato "menos favorable" que el concedido a los productos similares de origen nacional.

1. Productos similares

46. Los productos importado y nacional en cuestión (es decir, los ganados bovinos mexicanos y estadounidenses) son productos similares.

2. Leyes, reglamentos o prescripciones que afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de los productos en el mercado interior

47. El párrafo 4 del artículo III se aplica a cualquier "ley, reglamento o prescripción" que afecte a "la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de [los] productos [en cuestión] en el mercado interior". La medida sobre el EPO modificada, que comprende una serie de leyes y reglamentos que establecen la prescripción en materia de etiquetado indicativo del país de origen, pertenece a la categoría de "leyes, reglamentos o prescripciones". Estos instrumentos incluyen la disposición legislativa sobre el EPO, la Norma definitiva de 2009 (AMS) y la Norma definitiva de 2013, que afectan "a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso [del ganado bovino de engorde] en el mercado interior".

3. Trato menos favorable

48. El efecto combinado de los cuatro elementos de la medida sobre el EPO modificada identificados *supra* (es decir, la prescripción obligatoria, la prescripción relativa al nacimiento/cría/sacrificio, la prescripción en materia de mantenimiento de registros y verificación y la prescripción en materia de observancia) siguen privando al ganado bovino importado de oportunidades de competencia. Específicamente, el hecho de que la medida sobre el EPO modificada no haya eliminado los diversos efectos discriminatorios de la medida inicial y el aumento de los efectos discriminatorios ocasionado por la nueva reglamentación.

49. En el procedimiento inicial, el Grupo Especial señaló que si los consumidores estadounidenses que estaban dispuestos a pagar una prima por el etiquetado indicativo del país de origen no eran muchos, la forma más barata de cumplir la medida sobre el EPO consistía en faenar únicamente ganado de origen estadounidense, siempre que las demás condiciones no variasen, que la otra posibilidad era seguir faenando ganado importado mediante segregación, lo que en prácticamente todos los casos conllevaba costos adicionales, y que era probable que ambas configuraciones resultasen en una disminución del volumen y el precio del ganado importado. Estos efectos no sólo siguen produciéndose con la medida sobre el EPO modificada, sino que se están agravando.

50. La medida sobre el EPO modificada concede un trato menos favorable al ganado bovino mexicano que al ganado bovino estadounidense, lo que otorga a este último una ventaja competitiva en el mercado estadounidense.

4. Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y párrafo 4 del artículo III del GATT

51. Los Estados Unidos y la Unión Europea sostienen que el significado de la expresión "trato no menos favorable" debe ser el mismo en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 4 del artículo III. En su opinión, el enfoque en dos etapas para determinar un trato no menos favorable en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 debe aplicarse al interpretar un "trato no menos favorable" en el sentido del párrafo 4 del artículo III. Esta interpretación es errónea.

52. En las recientes diferencias, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, *Estados Unidos - Atún II* y *Estados Unidos - EPO*, el Órgano de Apelación facilitó unas orientaciones útiles sobre la relación existente entre las disposiciones referentes a la no discriminación, el párrafo 1 del

artículo 2 y el párrafo 4 del artículo III. El Órgano de Apelación señaló que ambas disposiciones presentan algunas estrechas similitudes respecto de su texto, pero reconoció también que "el alcance y contenido" de ambas disposiciones no es el mismo.

53. La interpretación que hace México del párrafo 4 del artículo III se alinea con la interpretación elaborada en una extensa serie de informes de la OMC y del GATT de 1947, es decir, una medida concede un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III si modifica las condiciones de competencia en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados en comparación con los productos nacionales. Por lo tanto, para analizar si la medida sobre el EPO modificada concede un "trato menos favorable" al ganado importado en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT, la única averiguación pertinente que debe realizarse es si la medida modifica las condiciones de competencia en el mercado pertinente en detrimento del grupo de productos importados frente al grupo de productos nacionales similares.

D. LA MEDIDA SOBRE EL EPO MODIFICADA ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC

54. Al pronunciarse respecto de las alegaciones presentadas por el amparo del párrafo 2 del artículo 2 por el Canadá y por México en el procedimiento inicial, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO "restringe el comercio"; que el objetivo perseguido por los Estados Unidos con la medida sobre el EPO es "proporcionar al consumidor información sobre el origen"; y que ese objetivo es "legítimo" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. El Órgano de Apelación confirmó estas constataciones.

55. Por último, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO no alcanza el objetivo identificado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 y, por tanto, infringe el párrafo 2 del artículo 2. El Órgano de Apelación revocó la constatación final e intentó completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2, pero constató que no era posible porque el Grupo Especial no había formulado constataciones fácticas pertinentes y no se disponía de suficientes hechos no controvertidos.

56. En el presente procedimiento, por tanto, es fundamental que el Grupo Especial formule constataciones "claras y precisas", en especial, respecto a: i) la medida sobre el EPO modificada: su grado de contribución al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen; su grado de restricción del comercio; la importancia relativa de los intereses o valores comunes promovidos por la medida impugnada; la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo legítimo; y ii) cada medida alternativa propuesta: su grado de contribución al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, su grado de restricción del comercio y si está razonablemente disponible.

57. Los Estados Unidos interpretan erróneamente las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación cuando declaran que el objetivo que perseguían con la medida inicial sobre el EPO era proporcionar a los consumidores información sobre el origen, principalmente, respecto de la carne, el lugar en que había nacido, se había criado y se había sacrificado el animal. Esta interpretación errónea debe rechazarse. El Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que el objetivo que perseguían los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO era "proporcionar al consumidor información sobre el origen".

58. El nuevo argumento de los Estados Unidos según el cual el objetivo de la medida sobre el EPO modificada es específicamente proporcionar información sobre el lugar en que ha nacido, se ha criado y se ha sacrificado el animal del que proceden los cortes de carne (músculo) se contradice por los hechos, y por la propia medida sobre el EPO modificada. Los Estados Unidos intentan redefinir el objetivo con uno restringido artificialmente y de interés propio.

1. El criterio de necesidad en dos etapas en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

59. El párrafo 2 del artículo 2 requiere un análisis en dos etapas: primero, el examen de la medida en litigio y, segundo, la comparación de esta medida con las medidas alternativas identificadas. El Grupo Especial debe examinar objetivamente el grado de restricción del comercio

de la medida sobre el EPO modificada para determinar si es "necesaria", por sí misma y con independencia de otras medidas alternativas menos restrictivas del comercio. Antes de centrarse en la segunda etapa del análisis jurídico y de llevar a cabo una evaluación de cada medida alternativa propuesta, el Grupo Especial debe evaluar la medida sobre el EPO modificada.

a. Aplicación de la primera etapa del criterio de necesidad a la medida sobre el EPO modificada

60. En la primera etapa del criterio de necesidad, son pertinentes los siguientes factores para el proceso de sopesar y confrontar respecto de la medida sobre el EPO modificada: i) la "importancia relativa" de los intereses o valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada; ii) el grado de contribución que hace la medida sobre el EPO modificada al objetivo legítimo en cuestión; iii) el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada; y iv) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo u objetivos perseguidos por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO modificada. Al realizar este análisis holístico, el Grupo Especial debe constatar que la restricción del comercio que impone la medida sobre el EPO modificada no es necesaria porque es desproporcionada en relación con el riesgo que crearía no alcanzar el objetivo.

61. Los intereses y valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada se encuentran en el extremo inferior de la escala de la importancia. La importancia relativa de facilitar información al consumidor es sustancialmente inferior a la de proteger el medio ambiente o proteger a las personas frente a riesgos para la salud -dos intereses que son vitales y de máxima importancia- y la de proteger la moral pública, que un Grupo Especial consideró que figuraba entre los valores o intereses más importantes perseguidos por los Miembros como una cuestión de política pública. Más importante aún es el hecho de que los intereses o valores promovidos por la medida sobre el EPO modificada no son *comunes*. El USDA ha reconocido que existe un "interés por parte de *algunos* consumidores estadounidenses en la información que da a conocer los países de nacimiento, cría y sacrificio en las etiquetas de los productos de carne (músculo)".

62. Los hechos siguientes demuestran que el grado de contribución de la medida sobre el EPO modificada al objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen es muy bajo: i) el Grupo Especial y el Órgano de Apelación ya determinaron que el sistema de etiquetado de los cortes de carne (músculo) previsto en la medida sobre el EPO no proporcionaba información clara y precisa; ii) la medida sobre el EPO modificada no se aplica a toda la carne de bovino vendida en los Estados Unidos porque las prescripciones en materia de etiquetado de la medida no se aplican a todos los establecimientos que venden carne de bovino ni a todos los productos de carne de bovino: las prescripciones en materia de etiquetado se aplican sólo a una parte muy reducida de los productos de carne elaborados en los Estados Unidos, entre el 18% y el 21% aproximadamente; iii) al igual que la medida sobre el EPO, la medida sobre el EPO modificada sigue proporcionando a los consumidores una información confusa, imperfecta e imprecisa, los datos que facilita la información del lugar de producción no serán siempre precisos. Es cuestionable que los consumidores comprendan el significado de una etiqueta donde se indique "*brn in Mexico, rsd and slghtrd in US*" (ncd en México, crd y scrfd en los Estados Unidos). La información sobre el EPO se imprime normalmente en las etiquetas con una letra muy pequeña y, con frecuencia, se encuentra en la parte inferior (posterior) del envasado; y iv) México no tiene conocimiento de ningún documento publicado por el USDA que instruya a los consumidores sobre el significado de la información del etiquetado sobre el EPO.

63. La medida sobre el EPO modificada no hace nada para eliminar estos efectos desfavorables en las oportunidades de competencia del ganado importado. La rama de producción cárnica estadounidense ha declarado que la medida sobre el EPO modificada, al prohibir la mezcla, multiplicará aún más las obligaciones que comporta la utilización de ganado bovino importado. Aumentarán las obligaciones y los efectos relacionados con la necesidad de segregar, la aplicación del "descuento en concepto de EPO" al ganado bovino mexicano y el desincentivo de comprar ganado bovino mexicano.

64. Los riesgos en cuestión y las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo son sin duda nimios, a la luz de los hechos siguientes: i) la medida sobre el EPO no es una medida de inocuidad de los alimentos, sólo un porcentaje muy reducido de los consumidores estadounidenses conocen la medida; ii) el significado de las etiquetas es confuso; iii) los consumidores valoran una etiqueta que indica "Producto de América del Norte" al menos tanto como una etiqueta que indica "Producto

de los Estados Unidos"; iv) la medida sobre el EPO no ha afectado a las ventas de productos cárnicos; v) el propio USDA concede poco valor económico a la medida sobre el EPO y a la medida sobre el EPO modificada; vi) el USDA ha informado de que un análisis exhaustivo de la reacción de los consumidores ante las prescripciones en materia de EPO para el camarón -aplicadas en 2005- muestra que el EPO no tuvo ninguna incidencia en el comportamiento de los consumidores.

65. Al llevar a cabo la primera etapa del criterio de necesidad, se pone de manifiesto a partir de estos factores que el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada es desproporcionado en relación con los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo. El hecho de que la medida sobre el EPO modificada pueda hacer alguna contribución al objetivo no compensa los demás factores pertinentes. En consecuencia, la restricción del comercio que impone la medida sobre el EPO modificada es innecesaria y es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

b. Aplicación de la segunda etapa del criterio de necesidad a la medida sobre el EPO modificada: evaluación de las medidas alternativas propuestas por México

66. Si el Grupo Especial constata que la restricción del comercio que impone la medida sobre el EPO modificada es necesaria, en la segunda etapa, se consideran todos los factores pertinentes de cada medida alternativa y se compara la medida impugnada con cada medida alternativa posible. El Grupo Especial debe considerar si la alternativa propuesta es menos restrictiva del comercio, si haría una contribución equivalente al objetivo legítimo de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y si está razonablemente disponible.

67. Al igual que ocurría con la medida sobre el EPO, existen medidas alternativas que son menos restrictivas del comercio que la medida sobre el EPO modificada, hacen una contribución equivalente al objetivo legítimo de proporcionar al consumidor información sobre el origen, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y están razonablemente disponibles para los Estados Unidos. Las alternativas son: i) etiquetado obligatorio basado en una norma de origen de transformación sustancial combinado con el etiquetado voluntario de información específica (a saber, nacimiento, cría y sacrificio); ii) etiquetado obligatorio basado en la norma del margen de 60 días para las existencias permitidas que se aplica actualmente a la carne picada de bovino; iii) etiquetado obligatorio de información más específica (a saber, nacimiento, cría, sacrificio) mediante un sistema de "rastreo" por el que debe poder rastrearse el origen exacto de cada animal y corte de carne (músculo) a lo largo de todo el proceso de producción; y iv) el etiquetado del Estado/provincia presentado por el Canadá y adoptado por México.

68. La primera alternativa propuesta proporcionará a todos los consumidores la información requerida obligatoria sobre el origen de los productos de carne bovina sobre la base de la norma de transformación sustancial y a los consumidores que estén interesados en conocer más detalles, información voluntaria sobre el lugar en que han nacido, se han criado y han sido sacrificados los animales. Con esta alternativa, las exenciones para los productos (esto es, los artículos alimenticios elaborados) y los segmentos de mercados (esto es, la carne de bovino que se vende en los establecimientos que sirven comidas y los minoristas) desaparecen, lo que confiere al elemento de etiquetado obligatorio de este etiquetado alternativo un alcance más amplio que la medida sobre el EPO modificada. Esta medida alternativa no es restrictiva para el comercio.

69. Esta alternativa haría una mayor contribución al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen que la medida sobre el EPO modificada. Cuando menos, con la combinación de las prescripciones en materia de etiquetado obligatorio y voluntario, esta medida alternativa haría una contribución equivalente al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar dicho objetivo. Al sopesar y confrontar los factores pertinentes de la medida sobre el EPO modificada y de la medida alternativa, queda demostrado que, en comparación con la medida impugnada, esta medida es menos restrictiva del comercio y guarda mayor proporción con los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo. El elemento de etiquetado voluntario de esta alternativa está razonablemente disponible y se utiliza en los Estados Unidos en muchos otros contextos.

70. La segunda alternativa propuesta es hacer extensiva la norma del etiquetado indicativo del país de origen obligatorio que se aplica actualmente a la carne picada de bovino a los cortes de carne (músculo) y a los artículos alimenticios elaborados a partir de carne de bovino. Con esta alternativa, las exenciones para los productos (esto es, los artículos alimenticios elaborados) y los segmentos de mercados (esto es, la carne de bovino que se vende en los establecimientos que sirven comidas y los minoristas) desaparecen, lo que confiere al etiquetado obligatorio un ámbito de aplicación más amplio. En la carne picada, la etiqueta debe incluir una lista de todos los países de origen de la carne contenida o que sea razonable suponer que está contenida en ella. En cuanto a lo que se considera razonable, cuando una materia prima de un origen específico no haya figurado en las existencias de una empresa de transformación durante más de 60 días, este país ya no podrá ser incluido como posible país de origen. Al hacer extensiva esta norma a los cortes de carne (músculo) de bovino y a los artículos alimenticios elaborados, dichos productos deben etiquetarse de modo que se incluya una lista de todos los países de origen de la carne contenida o que sea razonable suponer que está contenida de acuerdo con el margen de 60 días para las existencias permitidas. Las normas sobre el EPO para la carne picada son menos restrictivas del comercio que la medida sobre el EPO modificada para los cortes de carne (músculo), porque permiten a los productores de ganado bovino y a las empresas de transformación de carne de bovino una mayor flexibilidad. Habida cuenta de que la flexibilidad se refiere a los insumos en la elaboración de carne, se producirán los mismos efectos beneficiosos si las normas de la carne picada se aplican a los cortes de carne (músculo) y a los artículos alimenticios elaborados. Esta alternativa está razonablemente disponible. La prescripción en materia de carne picada logra este objetivo para el 40% de los productos de bovino consumidos en los Estados Unidos, y no existe ningún fundamento objetivo para distinguir, en este contexto, entre la carne picada de bovino y los cortes de carne (músculo) y los artículos alimenticios elaborados.

71. La tercera medida alternativa propuesta es un sistema de rastreo. En el procedimiento inicial, México y el Canadá propusieron un sistema de rastreo como alternativa menos restrictiva del comercio razonablemente disponible. Esta alternativa lograría con exactitud y exhaustivamente el objetivo de la medida sobre el EPO y no discriminaría las importaciones en el sentido de que desaparecería la opción de restringir el comercio de las importaciones así como la opción de rebajar el precio de las importaciones como la opción más viable desde el punto de vista comercial para cumplir la medida sobre el EPO modificada. Así, los costos del etiquetado obligatorio se distribuirían equitativamente en el mercado. La utilización de un sistema de rastreo para lograr los objetivos de la medida sobre el EPO ha sido abordada en un artículo escrito por Dermot J. Hayes y Steve R. Meyer titulado *Impact of Mandatory Country of Origin Labeling on U.S. Pork Exports* (Impacto del etiquetado indicativo del país de origen obligatorio en las exportaciones de carne de porcino estadounidenses) ("documento de Hayes y Meyer"). Aunque se centra en la carne de porcino, su análisis y sus conclusiones son igualmente aplicables a la carne de bovino. Los autores analizan este sistema como posible método de aplicar el EPO.

72. En opinión de México, si se aplicara un sistema de rastreo, no habría incentivos para excluir el ganado bovino importado de México o desplazar el costo del cumplimiento únicamente a los animales mexicanos. Una medida alternativa de rastreo obligatorio proporcionará información detallada sobre el lugar en que han nacido, se han criado y han sido sacrificados los animales en todos los productos de carne de bovino abarcados. El documento de Hayes y Meyer da a entender que el rastreo es factible, tanto técnica como económicamente, en los Estados Unidos y, por lo tanto, es una medida razonablemente disponible. En la Unión Europea, Corea, el Japón y otros países se utilizan sistemas de rastreo. Por ejemplo, el Uruguay ha aplicado un completo sistema de rastreo que permite rastrear los animales y la carne que se obtiene de éstos. El sistema mexicano proporciona toda la información necesaria para un sistema de rastreo del ganado bovino mexicano. Las normas aplicables exigen que se marque el ganado bovino exportado a los Estados Unidos con una etiqueta en la oreja que puede servir para rastrear la información del animal, incluido el Estado de origen, el rancho al que pertenece el ganado, así como información exhaustiva sobre su productor.

73. Por último, el Canadá presentó una cuarta medida alternativa que hace referencia al etiquetado del Estado/provincia. México reconoció ante el Grupo Especial que el Canadá había presentado esta cuarta medida alternativa, y la hizo suya y la adoptó conviniendo con las comunicaciones del Canadá sobre esta alternativa y con el hecho de que i) haría una mayor contribución al objetivo que la medida sobre el EPO modificada; ii) sería menos restrictiva del comercio; y iii) está razonablemente disponible. Los argumentos y las pruebas que México ha hecho suyos y ha adoptado fueron presentados por el Canadá en su segunda comunicación escrita.

Habida cuenta de que México y el Canadá han presentado sus comunicaciones por separado en lugar de presentar una única comunicación conjunta, México hizo suyos y adoptó los argumentos y las pruebas en la primera oportunidad posible en su declaración inicial ante el Grupo Especial. Por lo tanto, México está sin duda alguna facultado para hacer suyos e incorporar los argumentos y las pruebas del Canadá relativos a las medidas alternativas tercera y cuarta.

74. Al sopesar y confrontar los factores pertinentes de la medida sobre el EPO modificada y de la medida alternativa, queda demostrado que la medida sobre el EPO modificada es más restrictiva del comercio de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 y, por tanto, es incompatible con dicha disposición.

2. Atribución de la carga de la prueba en el marco del párrafo 2 del artículo 2

75. Es evidente que, además de establecer una presunción *prima facie* de que la medida impugnada restringe el comercio más de lo necesario para lograr la contribución que hace al objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, un reclamante puede tratar de "identificar" una posible medida alternativa. A México le corresponde simplemente "identificar posibles alternativas", lo cual ha hecho. En la presente diferencia, México ha identificado tres posibles medidas alternativas que son menos restrictivas del comercio, hacen una contribución equivalente al objetivo pertinente, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y están razonablemente disponibles. A los Estados Unidos les corresponde presentar pruebas y argumentos suficientes que demuestren que estas medidas alternativas no son menos restrictivas del comercio, no hacen una contribución equivalente al objetivo perseguido, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y no están razonablemente disponibles. Los Estados Unidos no lo han hecho.

3. El criterio establecido en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF no es aplicable al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

76. Al igual que hicieron en el procedimiento inicial, los Estados Unidos intentan introducir el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, aduciendo que el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 2 es equivalente al párrafo 6 del artículo 5 y que la medida alternativa debe ser *significativamente* menos restrictiva del comercio como exige la nota 3 del párrafo 6 del artículo 5. Estos argumentos no prosperaron en el procedimiento inicial. El criterio descrito en el párrafo 378 del informe del Órgano de Apelación indica claramente que: i) el párrafo 2 del artículo 2 requiere una evaluación de la medida impugnada y en algunos casos un análisis comparativo con una alternativa propuesta; y ii) al realizar la comparación con la medida alternativa, puede ser pertinente considerar "si la alternativa propuesta es menos restrictiva del comercio".

77. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 2 no contiene la palabra "significativo" ni una nota similar a la nota 3 del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. En tercer lugar, el párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo MSF prevé que los distintos regímenes, normas y ámbito de aplicación de éste y del Acuerdo OTC se excluyen mutuamente y, por tanto, las disposiciones del Acuerdo MSF no pueden introducirse en las disposiciones del Acuerdo OTC. En cuarto lugar, en relación con la carta de Peter D. Sutherland a John Schmidt, de fecha 15 de diciembre de 1993, presentada por los Estados Unidos, México considera que no es pertinente porque no existe ninguna nota en el párrafo 2 del artículo 2 que aclare el significado de la frase "restringirán el comercio más de lo necesario". La carta mencionada no puede considerarse un medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

E. PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO XXIII (ANULACIÓN O MENOSCABO SIN INFRACCIÓN DE DISPOSICIONES) DEL GATT DE 1994

78. La medida sobre el EPO modificada anula o menoscaba ventajas resultantes para México de las concesiones arancelarias hechas por los Estados Unidos con respecto al ganado vacuno en pie al término de sucesivas rondas multilaterales de negociaciones comerciales, de un modo incompatible con el párrafo 1 b) del artículo XXIII.

79. El Grupo Especial que examinó la diferencia *Japón - Películas* resumió los elementos de una alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones y determinó que para formular una reclamación al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII que pudiese ser admitida a trámite la parte reclamante ha de demostrar que concurren los tres elementos siguientes: i) la aplicación de una medida por un Miembro de la OMC; ii) una ventaja resultante del acuerdo pertinente; y iii) anulación o menoscabo de la ventaja a consecuencia de la aplicación de la medida.

80. El primer elemento hace referencia a la frase "otro Miembro aplique una medida", la palabra "una" indica que el párrafo 1 b) del artículo XXIII no distingue entre los tipos de medidas ni excluye ninguno de ellos. Los Estados Unidos promulgaron y aplicaron la medida sobre el EPO y la medida sobre el EPO modificada mediante una serie de medidas entre las que se incluyeron disposiciones legislativas, reglamentos y otras orientaciones para su aplicación, directrices o anuncios de políticas publicados en relación con esas medidas. La aplicación de tales medidas por parte de los Estados Unidos se ajusta a este elemento de la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII.

81. El segundo elemento exige que se demuestre la existencia de una "ventaja resultante" para el Miembro reclamante. Esta ventaja puede medirse respecto de las "expectativas legítimas" de conseguir mejores oportunidades de acceso al mercado. Una expectativa se considera legítima cuando en el momento en que se negoció la concesión arancelaria no podía "preverse razonablemente" que se tomaría esta medida.

82. Aunque las concesiones arancelarias entre México y los Estados Unidos se basan actualmente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), México tiene derecho a esperar, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo XXIII, un acceso al mercado de los Estados Unidos para su ganado bovino de engorde que guarde relación con las concesiones arancelarias entre México y los Estados Unidos que serían aplicables, sobre la base del trato de la nación más favorecida (NMF), en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Es evidente que no cabía prever la magnitud de las restricciones del acceso al mercado resultantes de la medida sobre el EPO modificada. México tenía derecho a esperar un acceso para sus exportaciones de ganado bovino de engorde.

83. El tercer elemento necesario es que la ventaja resultante para el Miembro de la OMC (el mejoramiento del acceso a los mercados derivado de las concesiones arancelarias) se halle anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida por otro Miembro de la OMC. En este sentido, el Grupo Especial afirmó que hay que demostrar que la competitividad de los productos importados objeto de una concesión (arancelaria) pertinente en materia de acceso a los mercados se halla trastornada por ("anulada o menoscabada ... a consecuencia de") la aplicación de una medida que no ha sido prevista razonablemente. Habida cuenta de los bajos tipos NMF de los Estados Unidos con respecto al ganado bovino de engorde, México esperaba razonablemente que el acceso de su ganado bovino de engorde al mercado de los Estados Unidos fuera ilimitado. La medida sobre el EPO modificada restringe drásticamente este acceso de un modo que no podría haberse previsto en el momento de la conclusión de la Ronda Uruguay.

F. LA ALEGACIÓN DE MÉXICO AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO XXIII DEL GATT DE 1994 ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

84. La alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII está comprendida en el mandato del presente Grupo Especial en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. La finalidad del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 es resolver, rápidamente, los "desacuerdo[s] en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [adoptadas por el OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Este mandato incluye las alegaciones formuladas por la parte reclamante de que una medida "destinada a cumplir" es incompatible con un acuerdo abarcado. Una medida "destinada a cumplir" que da lugar a una anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones de una ventaja resultante del GATT de 1994 para una parte no es menos incompatible con el GATT de 1994 que una medida que da lugar a una infracción de una o más disposiciones. La simple existencia y aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII indica que la aplicación de una medida no tiene por qué dar lugar a una infracción de una disposición del GATT de 1994 para considerarse incompatible con el GATT de 1994 si anula o menoscaba una ventaja resultante del GATT de 1994. Por tanto, una alegación a este efecto al

amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII se encuentra totalmente comprendida en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

85. El párrafo 1 del artículo 26 del ESD establece claramente que un grupo especial o el Órgano de Apelación tiene jurisdicción para examinar y resolver las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII sea "o no" sea la medida en cuestión contraria a las disposiciones del acuerdo abarcado pertinente, y a continuación proporciona orientaciones para los casos en que la medida en cuestión no es contraria a las disposiciones del acuerdo abarcado pertinente.

IV. CONCLUSIÓN

86. Como ha demostrado México, la medida sobre el EPO modificada es incompatible con la obligación de trato nacional prevista en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT, además de constituir un obstáculo innecesario para el comercio, lo que supone una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y anula y menoscaba las ventajas resultantes para México del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII. Los Estados Unidos no se han puesto en conformidad con sus obligaciones mediante la adopción de la medida sobre el EPO modificada.

ANEXO B-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****A. Los reclamantes no han establecido que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC**

1. Los Estados Unidos han adoptado una medida destinada a cumplir que aborda directamente las preocupaciones expresadas en los informes del Órgano de Apelación. La medida sobre el EPO modificada aumenta la información proporcionada y establece lo que es en efecto una etiqueta única -que revela el país de nacimiento, cría y sacrificio- para las tres categorías de carne que afectan a las importaciones de ganado procedentes de los reclamantes (a saber, las categorías A, B y C). La etiqueta única aplicada a esas categorías de carne es imparcial. Por tanto, actualmente, cualquier efecto perjudicial resultante de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

2. Sin embargo, los reclamantes principalmente cuestionan una serie de distinciones reglamentarias que no tiene nada que ver con los efectos perjudiciales. En suma, los argumentos de los reclamantes parecen un intento de convencer a los Grupos Especiales de que la prueba de los efectos perjudiciales por sí sola demuestra que un reglamento técnico es discriminatorio, a pesar de las declaraciones contrarias del Órgano de Apelación. Además, por supuesto, esta insistencia en que los efectos perjudiciales son suficientes para demostrar que un reglamento técnico es discriminatorio es el fundamento de la alegación formulada por los reclamantes al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT.

3. El enfoque de los reclamantes, en caso de prosperar, haría que por primera vez una gran cantidad de medidas reglamentarias fueran susceptibles de impugnación ante la OMC. Todo lo que un reclamante debería demostrar para que una alegación relativa al trato nacional tuviera éxito sería que la mayoría de los productores nacionales satisface un criterio concreto, mientras que la mayoría de los productores de los reclamantes no lo hace, patrón de hecho que seguramente se repita muchas veces entre los Miembros de la OMC.

4. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha confirmado que los reglamentos técnicos no son discriminatorios en los casos en que trazan distinciones reglamentarias legítimas e imparciales, incluso si tienen efectos desproporcionados en los productores de la parte reclamante. Los argumentos de los reclamantes fracasan precisamente en este punto. De hecho, las distinciones reglamentarias efectuadas en la medida sobre el EPO modificada son distinciones legítimas. En particular, la etiqueta aplicada actualmente a la carne de las categorías A, B y C hace referencia explícita al lugar en que ocurrió cada una de las tres etapas de producción y proporcionan información sobre el origen con respecto a las tres categorías de carne igualmente significativa y exacta. Además, debido a que la Norma definitiva de 2013 elimina la posibilidad de mezclar, la información proporcionada con respecto a cada una de las tres categorías es igualmente exacta.

5. En consecuencia, los reclamantes no demuestran en sus argumentos que cualquier efecto perjudicial "refleja[]" la existencia de discriminación". Por consiguiente, la medida sobre el EPO modificada no otorga a los animales importados un trato menos favorable, en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

1. Las partes reclamantes no han demostrado que cualquier efecto perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas

a. Recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las distinciones reglamentarias legítimas

6. Para demostrar que la medida otorga un trato menos favorable a las importaciones procedentes de las partes reclamantes y, por lo tanto, las discrimina *de facto*, los reclamantes deben demostrar que "modifica las condiciones de competencia en el mercado pertinente en

detrimento del grupo de productos importados frente al grupo de productos nacionales similares". El Órgano de Apelación ha aclarado además que una parte debe demostrar 1) que la medida tiene un "efecto perjudicial sobre los animales importados" y, de ser así, 2) que este efecto perjudicial no se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima sino que más bien refleja la existencia de una discriminación o una falta de imparcialidad. Si bien las partes están de acuerdo en ese marco general, hay poco más en lo que parezcan estar de acuerdo. En particular, las partes están en desacuerdo en cuanto a 1) qué distinciones reglamentarias son pertinentes para el análisis del párrafo 1 del artículo 2, y 2) qué análisis debería realizarse con respecto a las distinciones reglamentarias pertinentes.

7. En cuanto al primer punto, el Órgano de Apelación ha afirmado que debido a que "los reglamentos técnicos son medidas que, por su propia naturaleza, establecen distinciones entre productos en función de sus características o de los procesos y métodos de producción con ellas relacionados", no toda distinción hecha por una medida es pertinente para una indagación. Más bien, "en un análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 *sólo* tenemos que examinar la distinción que causa el efecto perjudicial en los productos [importados] en comparación con los productos [nacionales]". En cuanto al segundo punto, el Órgano de Apelación también ha dejado claro que un grupo especial debería examinar si una distinción reglamentaria es "imparcial" o no.

8. Ninguno de los reclamantes incorpora este marco analítico a sus argumentos. Si bien el Canadá "está de acuerdo en que la distinción reglamentaria que debe examinarse para determinar la compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC es la distinción que *causa* los efectos perjudiciales en los productos importados", el Canadá aduce que eso no es todo lo que debe analizarse. Más bien, el Canadá sostiene que "no se impide que los grupos especiales consideren elementos del reglamento técnico impugnado que no causen específicamente los efectos perjudiciales pero no obstante demuestren *que la distinción o las distinciones reglamentarias pertinentes* reflejan la existencia de discriminación". Sin embargo, el criterio no es si las distinciones reglamentarias pertinentes reflejan la existencia de discriminación, sino si los *efectos perjudiciales* reflejan la existencia de discriminación, observación que el Órgano de Apelación ha formulado reiteradamente. El Canadá no respalda en forma alguna su marco analítico preferido. México pasa totalmente por alto esta parte del análisis.

9. Además, en gran medida, los reclamantes pasan por alto la cuestión de si las distinciones reglamentarias en que se centran son imparciales o no y prefieren criticar las distinciones afirmando que no constituyen un cambio suficientemente "significativo" o que son "arbitrarias" o que la información no es "inteligible". Al formular este argumento parecen aplicar el criterio equivocado. En el marco del párrafo 1 del artículo 2 el criterio no es si otro Miembro considera que la medida podría diseñarse mejor o en forma más clara o mejorarse de otro modo. El criterio es si la medida trata a los productos importados de manera menos favorable que a los productos similares de otro origen. Además, como ha explicado el Órgano de Apelación, esto significa determinar si cualquier efecto perjudicial en los productos importados se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

10. Entonces la pregunta es si las distinciones reglamentarias efectuadas son legítimas, no si el reglamento técnico, en opinión de otro Miembro, podría diseñarse mejor.

b. Las partes reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que cualquier efecto perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas

11. En primer lugar, el Canadá aduce equivocadamente que las etiquetas B y C tienen "posibilidades de ... [ser] inexacta[s]" cuando el animal "pasa apenas 15 días en los Estados Unidos" y cuando los animales "pasan poco tiempo en el Canadá antes de que se los exporte a los Estados Unidos para su sacrificio".

12. Distinguir entre las tres etapas de producción necesariamente implica definir el momento en que finaliza cada etapa. Además, cualquier definición siempre podrá recibir la crítica de que podría hacerse de manera diferente o mejor o de que el producto que está de un lado del límite definido entre las etapas no es lo suficientemente distinto del producto que está del otro lado. Los reclamantes deben basarse en hipótesis exóticas porque, de hecho, las nuevas prescripciones en

materia de etiquetado proporcionan la misma información exacta y significativa sobre el origen de la carne de las categorías A, B y C obtenida de animales que realmente se producen en los tres países. No obstante, en cuanto a los animales *realmente comercializados*, ninguno de los reclamantes cuestiona que la información sobre el origen de la carne producida a partir de bovinos de engorde realmente comercializada sea inexacta (por ejemplo, "Nacido en México, criado y sacrificado en los Estados Unidos"), e indudablemente no menos exacta que la información proporcionada con respecto a la carne de la categoría A. Del mismo modo, el Canadá no alega que la información sobre el origen proporcionada con respecto al bovino cebado realmente comercializado (a saber, "Nacido y criado en el Canadá, sacrificado en los Estados Unidos") sea inexacta, e indudablemente no menos exacta que la información proporcionada con respecto a la carne de la categoría A. El análisis debería finalizar ahí. El hecho de que los reclamantes se vean obligados a basarse en escenarios hipotéticos no relacionados con productos reales que se comercializan y venden pone de manifiesto que las alegaciones *de facto* de los reclamantes no tienen fundamento alguno.

13. Naturalmente, ninguna situación real relacionada con el etiquetado podrá contemplar cada una de las hipótesis que un abogado ingenioso pueda inventar o cada circunstancia excepcional que pueda ocurrir. Más bien, el sistema de etiquetado debería contemplar lo que está sucediendo en el mundo real. Eso es precisamente lo que hace la medida sobre el EPO modificada. La información sobre el origen de la carne producida a partir de todos (o prácticamente todos) los animales *realmente comercializada* por el Canadá y México es *tan significativa y tan exacta* como la información sobre el origen de la carne de la categoría A y ni el Canadá ni México cuestionan ese hecho.

14. En segundo lugar, el Canadá (pero no México) sostiene que dado que la carne de las categorías B y C sólo constituye aproximadamente un tercio de la carne etiquetada en el marco de la medida sobre el EPO, cualquier "información nueva y exacta transmitida por la medida sobre el EPO modificada no puede considerarse significativa". Al añadir a la etiqueta las etapas de producción y eliminar la posibilidad de mezclar, la medida sobre el EPO modificada establece una etiqueta única que proporciona el mismo nivel de información sobre el origen con respecto a la carne de las categorías A, B y C, que constituye aproximadamente el 99,7% de los cortes de carne (músculo) etiquetados en el marco de la medida sobre el EPO y vendidos en los Estados Unidos. De esta forma, los Estados Unidos han respondido directamente a las preocupaciones expresadas en los informes del Órgano de Apelación con respecto a la medida inicial sobre el EPO, que no se limitaban únicamente a las etiquetas de las categorías B y C, sino que incluían la preocupación de que en la anterior etiqueta de la categoría A tampoco figuraban expresamente las tres etapas de producción.

15. En tercer lugar, México (pero no el Canadá) nuevamente aduce que las etiquetas que utilizan los minoristas para proporcionar información sobre el origen (por lo que se refiere al tamaño de la fuente y a las abreviaciones permitidas) no proporcionan "información que sea accesible o inteligible para los consumidores". México no alega que la etiqueta aplicada a la carne de las categorías B o C sea menos inteligible que la etiqueta aplicada a la carne de la categoría A. En efecto, México y los Estados Unidos están de acuerdo en que actualmente se utiliza una "etiqueta única" para proporcionar información sobre el origen de la carne de las categorías A, B y C etiquetadas en el marco de la medida sobre el EPO. Por consiguiente, entendemos que México reconoce que el diseño y la aplicación de la propia etiqueta son imparciales. Además, México no establece una presunción *prima facie* por el sólo hecho de hacer afirmaciones escuetas que "sostiene" son verdaderas.

16. En cuarto lugar, México critica el período de seis meses para actividades de educación y divulgación previsto por el USDA en la Norma definitiva de 2013, si bien aún no está claro qué importancia jurídica atribuye México a su argumento. Sin embargo, México no parece cuestionar que el período de seis meses para actividades de educación y divulgación sea imparcial (si tan siquiera pudiera considerárselo una distinción reglamentaria). México reconoce además que los minoristas cumplen la nueva norma y presenta fotografías recibidas de los minoristas para demostrar este punto.

17. En quinto lugar, el Canadá aduce, incorrectamente, que la eliminación de la mezcla aumentará espectacularmente las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y los efectos perjudiciales globales en las importaciones de ganado canadiense. Para que quede claro: los Estados Unidos siempre han mantenido la posición de que la posibilidad de mezclar reducía los

costos de aquellos productores que utilizan animales o carne tanto de origen estadounidense como de origen mixto. Sin embargo, como se examina en la primera comunicación escrita relativa al recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21, sólo *tres* de las empresas de transformación de carne de bovino y *ninguna* empresa de transformación de carne de porcino dejaron constancia en el expediente de que mezclan animales de diferente origen. Por consiguiente, el expediente administrativo correspondiente a la Norma definitiva de 2013 indica que un número limitado de empresas de transformación ha utilizado realmente esta flexibilidad y que los costos de ajuste debidos a la eliminación de la mezcla son bajos. Cabe destacar que el Canadá no presenta ninguna prueba de que alguna otra empresa de transformación de carne bovina (además de las tres que ya figuran en el expediente) ni de que alguna empresa de transformación de carne de porcino haya utilizado la mezcla.

c. Ninguna de las demás críticas de las partes reclamantes menoscaba la conclusión de que cualquier efecto perjudicial causado por la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas

18. En primer lugar, es evidente que la etiqueta D se aplica a la *carne* importada y por lo tanto no causa ningún efecto perjudicial en el *ganado* importado. Ninguna de las partes reclamantes cuestiona este hecho. Por lo tanto, debería ser bastante evidente que cualquier examen de la etiqueta D simplemente no explicará si los efectos perjudiciales en el ganado importado reflejan la existencia de discriminación. Además, el Canadá ni siquiera alega -y mucho menos demuestra- que el contenido de la etiqueta D ponga en desventaja a los productores canadienses mientras beneficia a los productores estadounidenses. En efecto el Canadá (y México) consideran lo contrario: que son las categorías A, B y C las que ponen en desventaja a sus productores y no la categoría D.

19. El Canadá también aduce que la etiqueta D "puede inducir a engaño a los consumidores" en los casos en que la carne se produjo a partir de animales nacidos y criados en un país diferente al exportador. Sin embargo típicamente, si no siempre, la carne importada se produce íntegramente en el país exportador, ya que pocos países del mundo importan cantidades significativas de ganado bovino y porcino vivo y aún menos representan a importantes proveedores a los Estados Unidos de ganado bovino o porcino. El Canadá tampoco es capaz de decir si la carne obtenida de ese ganado importado realmente se vuelve a exportar a los Estados Unidos (y mucho menos si un minorista vende la carne con la etiqueta D). Por consiguiente, el Canadá se ve obligado a aducir que la etiqueta D tan sólo "puede inducir a engaño a los consumidores" porque el Canadá no tiene *ninguna* prueba de que la carne canadiense con etiqueta D (a saber, "Producto del Canadá") induzca *realmente* a error. Es evidente que exigir que se proporcione información adicional sobre una etapa de producción no proporcionaría al consumidor demasiada o ninguna información adicional sobre el origen ya que toda (o prácticamente toda) la carne importada vendida por los minoristas estadounidenses se obtendrá de animales nacidos, criados y sacrificados en el país designado en la etiqueta (por ejemplo, "Producto del Canadá"). En otros términos, "Producto del Canadá" significa, a todos los efectos prácticos, "nacido, criado y sacrificado en el Canadá".

20. En segundo lugar, los reclamantes aducen que las tres exenciones de la medida sobre el EPO demuestran que la medida sobre el EPO modificada es discriminatoria ya que los efectos perjudiciales no se derivan exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Ninguna de las partes afirma que el diseño y funcionamiento de las tres exenciones tengan nexo alguno con cualquier efecto perjudicial. De hecho, el Canadá aduce afirmativamente que tales exenciones no causan el efecto perjudicial en absoluto. Por tanto, parecería que todas las partes están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto de que la "proporción o magnitud exacta de las excepciones y exclusiones no es pertinente" a efectos del análisis de los efectos perjudiciales. También es evidente que las exenciones en sí son perfectamente imparciales. Es decir, ningún elemento del diseño o el funcionamiento de las exenciones que definen el ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada pone en desventaja a las exportaciones de ganado canadienses y mexicanas. México también aduce que las exenciones demuestran que la propia medida sobre el EPO modificada no es imparcial. Sin embargo México, como el Canadá, no explica por qué una medida que exigiera que las pequeñas empresas y los restaurantes etiquetaran sus cortes de carne (músculo) haría que la medida, como un todo integrado, otorgara un trato más imparcial al ganado importado por un lado y al ganado estadounidense por el otro. El hecho es que no lo haría. Los reclamantes también aducen que la "incongruencia" entre el "ámbito de aplicación muy limitado" de la medida sobre el EPO modificada

y los costos de la medida sobre el EPO modificada correspondientes a las fases iniciales del proceso productivo demuestra que los efectos perjudiciales reflejan la existencia de discriminación. Por supuesto que ni el Canadá ni México pueden explicar por qué exenciones que no causan los efectos perjudiciales y son en sí completamente imparciales significan que una medida sea discriminatoria. Los Estados Unidos, naturalmente, están en desacuerdo con este enfoque: los reclamantes deben demostrar que los efectos perjudiciales reflejan la existencia de discriminación porque no se derivan exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas. Además, el ámbito de aplicación del EPO no es precisamente limitado. La medida constituye una importante decisión de política de exigir que más de 30.000 tiendas de comestibles y otros minoristas de todos los Estados Unidos proporcionen a sus clientes información sobre el país de origen de la carne de bovino, por valor de 38.500 millones de dólares, y de la carne de porcino, por valor de 8.000 millones de dólares, que venden anualmente.

21. En tercer lugar, los reclamantes aducen que las normas relativas a la carne picada (categoría E) demuestran que las normas correspondientes a los cortes de carne (músculo) son discriminatorias sin dar ningún fundamento para ese argumento. De hecho, el Grupo Especial inicial ya ha constatado que la norma sobre el etiquetado de la carne picada no tiene efectos perjudiciales en el ganado importado. Por tanto, simplemente no es posible que cualquier efecto perjudicial de la medida sobre el EPO se derive de las normas sobre el etiquetado de la carne picada. Además, el USDA creó normas distintas de etiquetado para la carne picada en base a los atributos peculiares de la producción de carne picada, que difiere sustancialmente de la producción de cortes de carne (músculo). El Canadá también sostiene que si bien "no está impugnando la compatibilidad de la etiqueta de la carne picada", también alega que la etiqueta correspondiente a la carne picada proporciona información sobre el origen que "es mucho menos detallada que la que se exige rastrear y verificar" y, por lo tanto, no es legítima. La norma sobre la carne picada no causa efectos perjudiciales y por lo tanto es imposible decir que los efectos perjudiciales no se derivan de una distinción reglamentaria legítima porque la norma sobre la carne picada proporciona un nivel diferente de información. Además, no hay ningún aspecto de la norma sobre la carne picada que pueda decirse que no es "imparcial". La norma funciona exactamente de la misma forma, no sólo entre los productos del Canadá, México y los Estados Unidos sino también entre los productos de todos los países utilizados por los productores estadounidenses de carne picada.

22. México parece aducir que la norma sobre la carne picada no proporciona al consumidor información sobre el origen. Naturalmente, México se equivoca. La norma sobre la carne picada sí proporciona al consumidor información sobre el origen, pero lo hace de manera diferente de las normas que rigen los cortes de carne (músculo), un punto que el propio México reconoce en la oración final de su argumento. México también aduce que es "arbitrario" que los Estados Unidos establezcan normas sobre etiquetado indicativo del origen de la carne picada diferentes a las de los cortes de carne (músculo). Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 2 establece disciplinas sobre las medidas discriminatorias y no sobre las medidas arbitrarias y, como se examinó antes, el análisis de si una medida establece un trato menos favorable para los productos importados no exige efectuar un análisis de la arbitrariedad -aislado- como México parece sostener.

23. En cuarto lugar los reclamantes aducen que la prohibición legal de que el USDA aplique un régimen de rastreo "de la granja a la mesa" demuestra que la medida sobre el EPO modificada es discriminatoria. Esta disposición legal (7 U.S.C. § 1638A(f)(1)) es una parte no modificada de la medida sobre el EPO modificada, que no causa efecto prejudicial alguno y, como tal, no es pertinente a los efectos de este análisis.

24. El Canadá actualmente aduce que "la prohibición [de un sistema de rastreo 'de la granja a la mesa'], unida al mandato a la Secretaría de Agricultura de auditar a los minoristas para verificar el cumplimiento, hace necesario aplicar las prescripciones en materia de etiquetado previstas en la medida sobre el EPO modificada a través del sistema de mantenimiento de registros y verificación que es la causa de los efectos perjudiciales en el ganado canadiense". México parece adoptar una posición similar al sostener que "la prohibición es una restricción encubierta del comercio internacional" y establece que la medida íntegra "no es imparcial". En este caso, la prohibición que figura en 7 U.S.C. § 1638A(f)(1) tampoco es la causa de los efectos perjudiciales. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no hizo tal constatación, ni tampoco el Órgano de Apelación. Más bien, el Órgano de Apelación determinó que los efectos perjudiciales se derivaban de las distinciones entre las etapas de producción y las distinciones entre los diferentes tipos de

etiquetas. Esas distinciones se establecen en otras partes de la ley y la Norma definitiva de 2009 y son esas partes -no 7 U.S.C. § 1638A(f)(1)- las pertinentes para esta indagación.

B. Los reclamantes no han establecido que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

25. A pesar de que en las actuaciones iniciales se aduce reiteradamente que las disposiciones sobre trato nacional contenidas en el Acuerdo OTC y en el GATT de 1994 deberían interpretarse de la misma manera, los reclamantes ahora instan a estos Grupos Especiales a juzgar si la medida sobre el EPO modificada es discriminatoria con arreglo a dos criterios jurídicos totalmente diferentes. A los efectos del párrafo 4 del artículo III, los reclamantes sostienen que el "trato [no] menos favorable" se establece únicamente sobre la base de la prueba de que el reglamento técnico da lugar a efectos perjudiciales en los productos importados. Este análisis es incorrecto.

26. La frase "trato menos favorable" tal como se utiliza en el párrafo 4 del artículo III siempre ha proporcionado margen normativo para que el Miembro adopte medidas por lo demás legítimas que pueden restringir el comercio entre los Miembros de manera desigual. Los reclamantes no están de acuerdo y aducen que una vez que se establece la existencia de efectos perjudiciales, las razones en que se basan las prescripciones del reglamento técnico no son pertinentes para el análisis. La OMC nunca ha adoptado una interpretación tan restringida como la que los reclamantes propugnan en este caso. Desde hace largo tiempo se ha entendido que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III, "un Miembro *puede trazar distinciones* entre productos que se haya constatado que son 'similares', sin que *por ese sólo hecho* conceda al grupo de los productos importados 'similares' un 'trato menos favorable' que el concedido al grupo de los productos 'similares' de origen nacional". En consecuencia, la existencia de distinciones entre los productos importados y los nacionales no es suficiente. Cualquier análisis efectuado en el marco del párrafo 4 del artículo III debe incluir un examen de si tales distinciones son pruebas de que la medida es discriminatoria o no. Dado esto, el enfoque del Órgano de Apelación sobre el párrafo 1 del artículo 2 no es sorprendente. El Órgano de Apelación ha señalado que "ambos acuerdos deben interpretarse de forma coherente y armónica" en vista del hecho de que los Miembros tenían la intención de que el Acuerdo OTC "promov[iera] la realización de los objetivos del GATT de 1994".

27. Los reclamantes aducen que la *única* consideración pertinente es el efecto de la medida. Cualquier examen de si el reglamento técnico traza distinciones legítimas e imparciales se supedita al análisis de si la "discriminación" es "arbitraria o injustificada" en el marco del artículo XX. Por supuesto, en el caso de reglamentos técnicos que persigan objetivos legítimos no enumerados en el artículo XX, la cuestión se terminaría ahí. En cuanto a estas medidas, la pregunta de si una medida es discriminatoria sólo gira en torno a si una mayoría de los productos nacionales satisface un determinado reglamento técnico, mientras una mayoría de los productos extranjeros similares no lo hace. Un Miembro demandado simplemente no tiene oportunidad de explicar las razones en que se basa el criterio y su funcionamiento, y un grupo especial tampoco tendría la capacidad para examinarlos. La legitimidad *-incluso la corrección-* de las prescripciones es totalmente irrelevante para el análisis del trato nacional.

28. La interpretación demasiado restringida del párrafo 4 del artículo III propugnada por los reclamantes menoscaba en gran medida la capacidad de un Miembro de regular en interés público, particularmente cuando el Miembro persigue objetivos gubernamentales legítimos no enumerados en el artículo XX. El enfoque de los reclamantes indica que antes de aplicar un reglamento técnico un Miembro debe examinar a todos los actuales y posibles interlocutores comerciales con respecto a los productos afectados por la medida para determinar si los productos afectados de esos países satisfacen esa norma (o si los productores están dispuestos a adaptarse a la nueva norma). En caso de que los productos de un país determinado no cumplan la norma (y los productores de ese país no estén dispuestos a adaptarse), el Miembro deberá *flexibilizar* sus normas para no crear un obstáculo al comercio. Este enfoque del análisis del "mínimo común denominador" menoscabaría totalmente el hecho de que el Miembro puede adoptar los reglamentos técnicos "necesarios para alcanzar sus objetivos legítimos 'a los niveles que considere apropiados'".

29. Ninguna de las críticas al enfoque de los Estados Unidos prospera. En primer lugar, el Canadá impugna el hecho de que no hay "ninguna base textual" para la alegación de los Estados Unidos de que el análisis del párrafo 4 del artículo III "necesariamente implica examinar si la reglamentación hace distinciones que no podían considerarse imparciales con respecto al grupo de productos importados 'similares' frente al grupo de productos nacionales 'similares' ...".

Sin embargo, lo que el Canadá pasa por alto es que esta conclusión se basa en la interpretación del texto del artículo III hecha por el Órgano de Apelación. Además, el Canadá simplemente se equivoca al aducir que los Estados Unidos hacen caso omiso del contexto del Acuerdo OTC y el GATT de 1994. El contexto sustenta la interpretación de los Estados Unidos. Si bien es incuestionable que el párrafo 4 del artículo III proporciona el contexto pertinente para interpretar el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 2, de hecho, proporciona el contexto pertinente para interpretar el párrafo 4 del artículo III, especialmente *cuando la medida en litigio es un reglamento técnico*.

30. En segundo lugar, los reclamantes critican la interpretación de los Estados Unidos por tratar de alterar el "equilibrio" establecido entre el párrafo 4 del artículo III y el artículo XX. Los Estados Unidos no sostienen que el Grupo Especial deba "incorporar al" párrafo 4 del artículo III una evaluación de si la discriminación es "arbitraria o injustificada", como aduce el Canadá. Más bien, lo que los Estados Unidos dicen es que la interpretación apropiada de *si* un reglamento técnico es *discriminatorio* debe necesariamente incluir un examen de los fundamentos de las distinciones reglamentarias que causan el efecto perjudicial. Además, en vista de su opinión de que el párrafo 1 del artículo 2 establece un umbral mucho más alto para la alegación de discriminación, los reclamantes no explican cómo su enfoque interpreta ambos acuerdos "de forma coherente y armónica". Parecería que ocurre precisamente lo contrario. La interpretación artificialmente restringida del párrafo 4 del artículo III hecha por los reclamantes reduce el párrafo 1 del artículo 2 a la inutilidad.

31. El objetivo final de los reclamantes es evidente. Si bien ya no impugnan directamente la afirmación de que proporcionar al consumidor información sobre el origen relativa al lugar de nacimiento, cría y sacrificio del animal es un objetivo gubernamental legítimo, la interpretación demasiado restringida del párrafo 4 del artículo III hecha por los reclamantes impediría a los Estados Unidos hacer precisamente eso, y prácticamente alteraría de manera fundamental la forma en que funciona toda la rama de producción de carne de los Estados Unidos. Aceptar el enfoque de los reclamantes sería aceptar que no hay una forma práctica y razonable de que los Estados Unidos proporcionen a sus consumidores información exacta sobre el origen, incluso cuando la carne se obtuviera de un animal que hubiera pasado menos de un día en los Estados Unidos antes de su sacrificio.

C. Los reclamantes no han establecido que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

1. El Grupo Especial que entiende en el asunto DS386 debería rechazar la prueba "de necesidad en dos etapas" propuesta por México

32. México aduce que el Grupo Especial que entiende en el asunto DS386 debería adoptar una prueba "de necesidad en dos etapas" que comprenda lo que México denomina un "análisis de la relación" y un "análisis comparativo". México no explica por qué el Órgano de Apelación no llevó a cabo esta prueba "de necesidad en dos etapas" en la única diferencia en que examinó el fondo de la alegación, *Estados Unidos - Atún II (México)*. En efecto, en *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Órgano de Apelación *ni siquiera reconoce* la posibilidad de adoptar tal enfoque.

33. México trata de fundar su enfoque en el hecho de que el Órgano de Apelación reconoce que pueden darse casos en que no sería necesario comparar la medida impugnada con una medida alternativa. Sin embargo, lo que México no puede explicar -y, de hecho, se esfuerza en pasar por alto- es *por qué* el Órgano de Apelación determinó en las actuaciones iniciales del asunto *Estados Unidos - EPO* que, de hecho, el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto tendría que haber hecho esta comparación. En efecto, el Órgano de Apelación revocó la constatación formulada por el Grupo Especial inicial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 precisamente en este punto. Es evidente que la invención de las "dos etapas" de México tiene por finalidad disminuir su propia carga de la prueba. En su primera comunicación escrita, México fue bastante explícito a este respecto al aducir que el Grupo Especial que entendía en el asunto DS386 podía constatar que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 sin compararla con la medida alternativa. En el marco del párrafo 2 del artículo 2, la parte reclamante debe establecer que existe una medida alternativa que "sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible". Los argumentos de cualquiera de las partes reclamantes que pretenden liberarse de parte de esta carga deberían rechazarse.

2. Factores que deben considerarse al comparar la medida sobre el EPO modificada con una medida alternativa

34. En primer lugar, citando al Órgano de Apelación, el objetivo de la medida sobre el EPO modificada era "proporcionar a los consumidores información sobre los países en que los animales de los que procede la carne que compran han nacido, se han criado y han sido sacrificados". Los reclamantes están en desacuerdo y sostienen que los Estados Unidos han sacado la cita de contexto y que el Órgano de Apelación hizo esa afirmación en el contexto de la cuestión de si el objetivo era legítimo y no en el de su identificación. Por tanto, los reclamantes parecen aducir que el Órgano de Apelación, al evaluar si el objetivo de la medida sobre el EPO era legítimo, analizó el objetivo *equivocado*. Eso es claramente incorrecto. Como bien saben los Grupos Especiales, el objetivo pertinente puede expresarse de varias formas. Sin duda, podría expresarse como "proporcionar al consumidor información sobre el origen", que es como lo han caracterizado tanto el Órgano de Apelación como el Grupo Especial. Naturalmente, ese mismo objetivo puede expresarse en términos más específicos, como lo ha expresado también el Órgano de Apelación. Son simplemente dos formulaciones del mismo objetivo. Los reclamantes están en desacuerdo con la formulación del Órgano de Apelación porque esa formulación menciona las tres etapas de producción. Si bien no lo dicen directamente, parecería que los reclamantes consideran que dicha formulación menoscaba sus primeras dos alternativas, ninguna de las cuales proporciona mucha o ninguna información sobre el origen relativa a las tres etapas de producción. Los reclamantes simplemente preferirían que en el análisis no se tomara en cuenta el aspecto de proporcionar a los consumidores información sobre las etapas de producción.

35. Sin embargo, es aquí donde verdaderamente se pone en evidencia el error del enfoque de los reclamantes. Porque la verdadera cuestión no radica en cuál es el objetivo -que se ha decidido- sino, como explica el Órgano de Apelación, en cuál "es el grado en que una medida contribuye *realmente* al objetivo". Además, la contribución *real* de la medida sobre el EPO modificada consiste en proporcionar información significativa y exacta sobre el origen de los cortes de carne (músculo) vendidos al por menor relativa al lugar en que el animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado. En consecuencia es irrelevante si el objetivo se caracteriza como "proporcionar al consumidor información sobre el origen", por un lado, o si es "proporcionar a los consumidores información sobre los países en que los animales de los que procede la carne que compran han nacido, se han criado y han sido sacrificados", por el otro. El grado en que una medida contribuye realmente al objetivo es *el mismo* en virtud de cualquiera de las dos formulaciones.

36. En segundo lugar, el Canadá y (a veces) México siguen equiparando la frase "menos restrictiva del comercio" con la frase "menos discriminatoria". El término "restrictivo del comercio" "significa algo que tiene un efecto limitador en el comercio". Por consiguiente, en *Estados Unidos - Atún II (México)* el Órgano de Apelación concluyó que "en el párrafo 2 del artículo 2 no se prohíben las medidas que tienen cualquier efecto de restricción del comercio. El párrafo 2 del artículo 2 menciona los 'obstáculos innecesarios' y por lo tanto permite *cierto* grado de restricción del comercio ...". En vista de estas indicaciones, simplemente no es posible que el párrafo 2 del artículo 2 permita *cierto* grado de discriminación. En efecto, la afirmación del Órgano de Apelación de que el párrafo 2 del artículo 2 establece disciplinas sobre el "efecto restrictivo del comercio" sólo tiene sentido cuando se entiende que "restrictiva del comercio" hace referencia a los efectos limitadores del comercio, es decir, limitar el acceso a los mercados.

37. El Canadá solicita al Grupo Especial que entienda en el asunto DS384 que "sea suficientemente flexible" en su interpretación del Acuerdo para "dar cuenta de elementos que son difíciles de cuantificar, como las dificultades prácticas de vender o manipular productos importados" en el marco de la medida sobre el EPO modificada. Sin embargo, la pregunta difícil en este caso no es cuáles son los efectos en el comercio de la medida sobre el EPO modificada. La pregunta es cuáles serán los efectos en el comercio del régimen de rastreo "de la granja a la mesa" y esa es la carga que los reclamantes no satisfacen.

38. México trata de disminuir su carga al sostener que no le corresponde la carga de la prueba con respecto a cualquier medida alternativa que proponga. El Canadá parece adoptar un enfoque similar, aunque más limitado, y sostiene que no debería soportar esta carga en los casos en que sea difícil hacerlo. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha sido claro sobre este punto: la asignación de la carga de la prueba no depende de cuán difícil sea para el reclamante demostrar sus argumentos.

39. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Canadá en que puede ser muy difícil establecer que un régimen de rastreo "de la granja a la mesa" (o la alternativa relativa al Estado/provincia) sea realmente menos restrictivo del comercio que la medida sobre el EPO modificada. La razón de esto es bastante evidente: no es fácil determinar cómo un mecanismo reglamentario complicado podría afectar a las complejas ramas de producción de ganado y carne estadounidenses. En efecto, el Canadá puede comprender este problema mejor que la mayoría, dado que no ha podido aplicar completamente su propio régimen de rastreo "de la granja a la mesa" en el Canadá a pesar de haber examinado la cuestión durante más de una década. Pero esta carga corresponde a los reclamantes.

40. En tercer lugar, los reclamantes parecen aceptar el marco para evaluar si podría considerarse que una medida está "razonablemente disponible". Sin embargo, ninguna de las partes satisface su carga a este respecto, particularmente con respecto a la alternativa de rastreo "de la granja a la mesa" y la alternativa de designación del Estado/provincia.

3. Las partes reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* de que exista una medida alternativa que demuestre que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2

a. La carga de la prueba

41. México sostiene que no le corresponde la carga de demostrar que existe una medida alternativa que establezca que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. La posición de México contradice directamente su propia posición postulada ante el Órgano de Apelación en esta misma diferencia en la que aceptó que es a México en su calidad de reclamante a quien corresponde "la carga de la prueba en lo que concierne a tales medidas alternativas". Desde hace tiempo se entiende que a los reclamantes les corresponde la carga de probar sus alegaciones de conformidad con esas normas y a los demandados les corresponde la carga de probar sus defensas afirmativas. El argumento de México es simplemente el más reciente intento de los reclamantes de liberarse de su propia carga de la prueba. Los Estados Unidos solicitan a ambos Grupos Especiales que rechacen los argumentos de las partes reclamantes que procuran liberarse de su propia carga.

b. Primera medida alternativa

42. El diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida sobre el EPO modificada indican el grado en que *realmente* contribuye a su objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen: proporciona información significativa y exacta sobre el origen de los cortes de carne (músculo) vendidos al por menor relativa al lugar donde el animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado. Las medidas alternativas que contribuyen al objetivo en menor grado no demuestran que una medida impugnada sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Esta es la única interpretación lógica del Acuerdo OTC, cuyo sexto considerando del preámbulo reconoce que "no debe impedirse a un Miembro que adopte las medidas necesarias para alcanzar sus objetivos legítimos 'a los niveles que considere apropiados'", observación que el Órgano de Apelación ha destacado reiteradamente. Los análisis de los reclamantes son directamente contradictorios con el Acuerdo aplicable y también con la interpretación que el Órgano de Apelación hace de ese Acuerdo. Indudablemente, la primera alternativa propuesta por los reclamantes no supera la prueba jurídica del párrafo 2 del artículo 2.

43. En lugar de reconocer estos problemas directamente, los reclamantes examinan las diferencias en materia de etiquetado entre las categorías A, B y C, por un lado, y las categorías D y E por el otro. En primer lugar, el Canadá parece aducir que han satisfecho su propia carga de la prueba porque *los Estados Unidos* "no han explicado por qué consideran que la etiqueta D y la etiqueta E alcanzan su objetivo". No obstante el problema evidente de la carga de la prueba, lo que tendría que ser evidente para todos los participantes en esta diferencia, es que esta no es la prueba correspondiente al párrafo 2 del artículo 2: *ninguna* de las partes debe demostrar que una etiqueta "alcanza o no" el objetivo de los Estados Unidos en abstracto. La pregunta más bien es si los reclamantes han establecido una presunción *prima facie* de que existe una medida alternativa "que sea menos restrictiva del comercio, haga una contribución equivalente al objetivo de que se trate y esté razonablemente disponible". En segundo lugar, México aduce que "[l]os Estados Unidos no han proporcionado una base para distinguir los deseos de los consumidores de obtener

información sobre el origen como entre los cortes de carne (músculo), la carne picada y los productos cárnicos importados". Sin embargo, también en este caso México, como el Canadá, no explica cómo la existencia o inexistencia de tal base es pertinente para la presunción *prima facie* exigida con respecto a esta alegación. En tercer lugar, la frase "los riesgos que crearía no alcanzarlo" no proporciona una conclusión diferente. Lo que los reclamantes aducen fundamentalmente en este caso es que, simplemente, el objetivo de proporcionar información al consumidor no es lo suficientemente "legítimo" o "importante" para refutar una impugnación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 2. Como debería quedar claro, los Estados Unidos consideran que es muy importante proporcionar a los consumidores esta información. Además, nada de lo dispuesto en el Acuerdo OTC en general o en el párrafo 2 del artículo 2 exige que los Estados Unidos vuelvan a ordenar sus objetivos para ajustarse a las prioridades de política de sus interlocutores comerciales.

c. Segunda medida alternativa

44. Los reclamantes siguen manteniendo que la aplicación de las normas sobre la carne picada a todos los cortes de carne (músculo) sin exenciones demuestra que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Este argumento es erróneo. Las normas sobre la carne picada proporcionan información limitada sobre el origen relativa al lugar en que el animal nació, fue criado y fue sacrificado y, por lo tanto, no puede considerarse que contribuyan al objetivo en forma equivalente a la medida sobre el EPO modificada, a saber, proporcionar información significativa y exacta sobre el origen de los cortes de carne (músculo) vendidos al por menor relativa al lugar en que el animal nació, fue criado y fue sacrificado.

d. Tercera medida alternativa

45. En tercer lugar, los reclamantes mantienen que la alternativa de un régimen de rastreo "de la granja a la mesa" demuestra que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Este argumento es erróneo. Una parte reclamante no satisface su carga de la prueba presentando una alternativa que sea "tan sólo de naturaleza teórica". La parte debe basar su alternativa en "pruebas suficientes" que "acredit[en] la naturaleza o magnitud probable de los costos que supondría la alternativa propuesta en comparación con el sistema en vigor". Escuetas alegaciones de que el Miembro podría adoptar la alternativa simplemente no son suficientes para establecer una presunción *prima facie*.

46. El Canadá ahora aduce que el rastreo "de la granja a la mesa" es menos restrictivo del comercio por dos razones: 1) la alternativa no es discriminatoria; y 2) la alternativa "no tendría posibilidad de acarrear" los mismos costos que acarrea la medida sobre el EPO modificada con respecto a los productores canadienses. El Canadá sigue negándose a examinar qué efectos tendría realmente en el comercio un sistema de rastreo "de la granja a la mesa". México no aporta ninguna otra prueba oportuna y simplemente alega que tal sistema "no impondría nuevos costos importantes a los productores mexicanos".

47. En cuanto al primer argumento del Canadá, no puede interpretarse que el Acuerdo OTC signifique que una medida "menos restrictiva del comercio" es aquella que simplemente sea "menos discriminatoria". Más bien, una medida "menos restrictiva del comercio" es aquella que permite que los productos tengan un mayor acceso a los mercados que la medida impugnada. Además, en el asunto CE - *Productos derivados de las focas*, el Canadá parece estar de acuerdo con los Estados Unidos en que las corrientes comerciales, y no la discriminación, son la piedra angular de la restricción del comercio.

48. Como se explicó previamente, la pregunta fundamental en este caso es qué efecto en el comercio tendría la adopción de esta alternativa. Y con respecto a esta pregunta fundamental, ninguno de los reclamantes *tan siquiera alega* que el comercio aumentaría en virtud de un régimen de rastreo.

49. En cuanto al segundo argumento del Canadá, el Canadá se basa en los análisis del Dr. Sumner del régimen de la medida inicial sobre el EPO que, según alega el Canadá, demuestra que el régimen de rastreo "de la granja a la mesa" es menos restrictivo del comercio porque "no tendría posibilidad de acarrear" a la rama de producción canadiense la misma cuantía de costos que supuestamente ha impuesto la medida inicial sobre el EPO, repercusión que según estima el

Dr. Sumner es equivalente a aumentar los costos de transformación y comercialización en 608 dólares por cabeza y 116 dólares por cerdo en todo el ganado transformado en los Estados Unidos. No obstante las conclusiones extraídas de los modelos econométricos previos no son verosímiles, están sumamente exageradas (por no decir más) y sufren numerosas deficiencias en materia de datos y metodología.

50. Sin embargo, incluso si se dejan de lado las inexactitudes y discrepancias, las conclusiones del Dr. Sumner deberían ser fácilmente observables en el mercado actual del ganado canadiense en los Estados Unidos, dado que la medida inicial sobre el EPO impone al ganado canadiense exportado costos de aproximadamente 600 dólares por cabeza, en forma de mayores costos de transformación y comercialización. En estas circunstancias, se esperaría observar diferencias drásticas entre los precios de los novillos canadienses y estadounidenses que explicaran dicho efecto. Por el contrario, los cambios entre los precios han sido mínimos y, de hecho, las diferencias entre ellos se han reducido.

51. Dados estos cambios mínimos en los precios de los novillos canadienses con respecto a los precios de los novillos estadounidenses, el modelo del Dr. Sumner, si fuera adecuado, implicaría que los productores canadienses de ganado y las empresas de envasado y los corrales de engorde estadounidenses que adquieren ganado canadiense están absorbiendo la mayoría de los costos equivalentes estimados (que, según el Dr. Sumner, como mínimo, equivalen al 39% del precio medio al por mayor del novillo). Sin embargo hacerlo sería prohibitivo y causaría la completa desaparición del mercado de exportación a los Estados Unidos de ganado vivo canadiense, lo que no está ocurriendo. De hecho, la cantidad y el precio del ganado exportado del Canadá a los Estados Unidos se ha mantenido relativamente constante y refleja las fluctuaciones normales desde la aplicación de la Norma definitiva de 2009. En resumen, el análisis del Dr. Sumner simplemente no es verosímil ni es confirmado por los hechos y los datos del mercado.

52. La "adopción" por parte de México de los cálculos del Dr. Sumner que figuran en CDA-126 fue inoportuna e incompatible con el párrafo 7 de los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial y el párrafo 4 del artículo 12 del ESD.

53. Si bien los reclamantes parecen aceptar la opinión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Juegos de azar* de que una medida no está "razonablemente al alcance" cuando "impone una carga indebida a ese Miembro, tales como costos prohibitivos o dificultades técnicas importantes", ningún reclamante aporta ninguna prueba que establezca una presunción *prima facie* de que la medida, de hecho, esté razonablemente al alcance.

54. En primer lugar, México sostiene que no le corresponde la carga a este respecto y (supuestamente) en vista de esa posición no proporciona ningún análisis adicional de los costos ni responde a ninguna de las críticas de los Estados Unidos sobre la única prueba en que se basa México, el artículo de hace 10 años de Hayes y Meyer. Como se examinó antes, es evidente que corresponde a México, como parte reclamante, la carga de la prueba con respecto a las alternativas que propone. Es igualmente evidente que México no ha satisfecho esa carga de la prueba.

55. En segundo lugar, si bien el Canadá parece aceptar que le corresponde la carga de demostrar que un régimen de rastreo "de la granja a la mesa" está "razonablemente disponible", el Canadá no aporta a este respecto pruebas suficientes para establecer una presunción *prima facie* y sólo se basa en una estimación del costo realizada en relación con el Sistema Nacional de Identificación de Animales (NAIS).

56. En cuanto a los costos de la alternativa en sí, como se señaló antes, el Canadá se basa engañosamente en un análisis de los costos que encargó el APHIS y llevó a cabo un consorcio de investigadores no gubernamentales en relación con el NAIS. El estudio de ese Sistema no evaluó un sistema de rastreo de la granja al *minorista*. Más bien, sólo evaluó el rastreo hasta el momento del *sacrificio*, ya que se centró en la situación zoonosanitaria y no en la información al consumidor. Sin embargo, la aplicación del rastreo del animal crearía importantes costos después del sacrificio del animal a nivel de la transformación y la venta minorista, cuando los trabajadores deben conservar la carne de cada animal sacrificado segregada y acompañada de datos generados en la granja y las etapas intermedias de producción. Por tanto, es evidente que el Canadá no ha presentado un análisis completo de los costos.

57. El USDA nunca ha presentado un análisis de los costos de aplicar un régimen de rastreo de la granja al minorista con respecto a la carne bovina y porcina y, como se examinó antes, la carga de hacerlo a los efectos de estas actuaciones no corresponde a los Estados Unidos. Sin embargo, es evidente que los costos de aplicar dicho régimen serían sumamente altos y es probable que tuvieran un notable efecto en la rama de producción. Al pasar de un régimen de EPO a un régimen de rastreo al que concierne el ciclo biológico de cada animal, se obliga a mover los animales en tandas de un animal (es decir, animal por animal) a través del matadero, en el proceso de envasado y a nivel minorista, ya que quienes cortan la carne deben segregar cada animal y la carne correspondiente a cada animal de los demás animales para asegurar que la etiqueta finalmente puesta en la etapa minorista tenga información detallada y exacta sobre el lugar de nacimiento, desarrollo y sacrificio. Esos procedimientos exigirían que el proceso de corte de la carne se desacelerara notablemente, lo que añadiría cargas sustanciales a los minoristas y otros vendedores que deben asociar determinados cortes de carne (músculo) con las etiquetas que corresponden al animal específico. A este respecto, la rama de producción estadounidense difiere en gran medida de las de los dos ejemplos que el Canadá cita, el Japón y el Uruguay, que en ambos casos tienen ramas de producción mucho más pequeñas que la de los Estados Unidos.

58. Por supuesto que es elocuente que el Canadá no pueda citarse *a sí mismo* como ejemplo de un país que haya aplicado el régimen de rastreo "de la granja a la mesa" a pesar de haber estudiado la cuestión desde 2003. Todo lo que el Canadá puede decir es que el país y las partes interesadas nacionales "están trabajando en pos de una estrategia práctica progresiva dirigida a rastrear los movimientos de los animales". El hecho de que el Canadá haya estado "trabajando en pos de" un sistema pleno de rastreo nacional desde hace ya más de una década sin poder aplicarlo (o ni siquiera poder afirmar *cuándo* lo aplicará), pone de relieve lo difícil que es que un país aplique este sistema sumamente caro. Además, si eso es cierto en el caso del Canadá, significa que será todavía más cierto en el caso de los Estados Unidos, cuyas manadas son mucho más grandes que las del Canadá y cuyos animales por separado parecen moverse internamente con mucha mayor frecuencia que los animales canadienses.

e. Cuarta medida alternativa

59. El Canadá presenta una cuarta medida alternativa: un régimen de etiquetado a través del cual la etiqueta informaría a los consumidores sobre el Estado o provincia en que el animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado. El Canadá no aporta ninguna (o prácticamente ninguna) prueba que respalde esta alternativa y es más que evidente que el Canadá no ha establecido una presunción *prima facie* de que esta alternativa demuestre que la medida sobre el EPO modificada sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. El Canadá se limita a alegar, sin respaldo alguno, que la alternativa proporcionaría un "mayor grado de logro" que la medida sobre el EPO modificada y sería menos restrictiva del comercio. Sin embargo, es importante señalar que a los Estados Unidos no les parece que esta alternativa esté más razonablemente disponible o sea menos restrictiva del comercio que el régimen de rastreo "de la granja a la mesa". Por tanto, los Estados Unidos consideran que esta alternativa no presenta en absoluto una alternativa totalmente nueva.

60. En los Estados Unidos, la producción de ganado bovino está ampliamente dispersa por todo el país. Sin embargo, debido a que suele ser menos caro mover animales que pienso, la rama de producción estadounidense se caracteriza por una gran cantidad de movimientos de animales entre los Estados. Esto es particularmente cierto en el caso del ganado bovino, el 57% del cual se mueve entre los Estados, pero también es cierto en el caso del ganado porcino. Por tanto, la rama de producción estadounidense ha evolucionado de tal forma que las diferentes regiones del país se han especializado en determinados aspectos del sistema de producción de ganado. A medida que una vaca determinada avanza a través de su ciclo biológico no sería raro que se moviera a través de múltiples Estados a medida que se dirige hacia diferentes corrales de engorde especializados, etc. Además, la inmensa mayoría del ganado bovino (85%) se vende y revende en subastas locales, a menudo varias veces, donde se lo "clasifica y mezcla con terneros procedentes de otras regiones antes de que finalmente llegue a los pastos o los corrales de engorde". Esta mezcla reiterada del ganado bovino procedente de diferentes Estados en múltiples subastas, común en la rama de producción del ganado bovino, requeriría que se rastreara cada una de las cabezas de ganado a medida que atraviesa el proceso de producción de ganado. Por tanto, a los Estados Unidos les parecería que el mantenimiento de registros que sería necesario en cualquier sistema de este tipo debería rastrear al animal determinado, lo que no difiere del sistema de rastreo "de la granja a la mesa".

61. No obstante, sí observamos que la producción estadounidense de ganado bovino tiene un marcado contraste con la producción canadiense de ganado bovino, que está sumamente concentrada en la región occidental del Canadá donde se encuentra casi el 86,6% de todas las vacas para carne. Además, el resto del ganado bovino no producido en la región occidental del Canadá está excepcionalmente concentrado: un 91% de todo el ganado bovino criado para producir carne en la región oriental del Canadá se encuentra en las provincias de Ontario y Quebec. A los Estados Unidos no les parece que haya la misma cantidad de movimiento de ganado bovino (o porcino) entre las provincias que el que hay en los Estados Unidos.

62. La "adopción" de este argumento por parte de México fue inoportuna e incompatible con el párrafo 7 de los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial y el párrafo 4 del artículo 12 del ESD.

D. Las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 no están comprendidas en el mandato de estos Grupos Especiales y, aparte de eso, fracasan

1. Las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones no están comprendidas en el mandato correspondiente a las presentes actuaciones

63. De conformidad con el texto claro del párrafo 5 del artículo 21 del ESD el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento no incluye entender en una alegación de que una medida destinada a cumplir causa anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones. Esto se debe a que las preguntas planteadas son, ya sea: 1) si una medida destinada a cumplir existe (una cuestión no planteada en las actuaciones en curso); o 2) si una medida destinada a cumplir es incompatible con un acuerdo abarcado. La primera pregunta es inaplicable al presente asunto ya que los Estados Unidos han adoptado una medida destinada a cumplir. La segunda pregunta por definición concierne a la incompatibilidad de una medida y, por lo tanto, excluye una alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones.

64. Los reclamantes responden que la "'compatibilidad' puede tener un significado más amplio que una infracción o incumplimiento de un acuerdo abarcado" o, lo que quizás incluso sea más sorprendente, que una "medida 'destinada a cumplir' que da lugar a una anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones de cualquier ventaja resultante para una parte en el marco del GATT de 1994 no es menos *incompatible* con el GATT de 1994 que una medida que da lugar a la infracción de una o más disposiciones". Ninguno de los dos enfoques puede conciliarse con el texto del ESD o con las propias alegaciones de los reclamantes.

65. El párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD dejan claro que si una medida es incompatible con los acuerdos abarcados, entonces se aplica el párrafo 1 del artículo 19 y no se aplica el párrafo 1 b) del artículo 26, y lo mismo sucede a la inversa. Contrariamente a lo afirmado por los reclamantes, el término "incompatible" no engloba medidas tanto compatibles como incompatibles con los acuerdos abarcados.

66. Las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones de los reclamantes parecen ser alegaciones subsidiarias. Básicamente, los reclamantes alegan que si los Grupos Especiales constatan que la medida sobre el EPO modificada no es incompatible con una de las disposiciones de un acuerdo abarcado citadas por un reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, entonces la medida sobre el EPO modificada, no obstante, anula o menoscaba las ventajas del Canadá o de México. Sin embargo, las propias alegaciones de los reclamantes demuestran que sus alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones no implican un "desacuerdo en cuanto a ... la compatibilidad de [las medidas destinadas a cumplir] con un acuerdo abarcado". Más bien, en el punto en que sus alegaciones de anulación o menoscabo se volverían pertinentes, ya no hay desacuerdo en cuanto a la compatibilidad y la cuestión implica en cambio la cuestión de si, a pesar de la falta de incompatibilidad, la medida sobre el EPO modificada anula o menoscaba ventajas. Esta última cuestión no está comprendida en el mandato dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2. Aparte de eso, las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones formuladas por los reclamantes fracasan

67. Los reclamantes parecen estar de acuerdo en que deben demostrar que la medida sobre el EPO modificada anula o menoscaba las ventajas resultantes para ellos del Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, malinterpretan fundamentalmente lo que esta demostración supone. En primer lugar, sólo han hecho una referencia general a las "concesiones arancelarias" realizadas en el marco del GATT de 1994 sin siquiera especificar detalladamente lo que son. Esta referencia general no es suficiente para cumplir la prescripción del párrafo 1 a) del artículo 26 de que "la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente".

68. Sin embargo, lo que es aún más importante, los reclamantes no explican cómo la medida sobre el EPO modificada puede anular o menoscabar cualquier ventaja resultante de estas concesiones arancelarias no especificadas cuando reconocen que actualmente su comercio se rige y se ve beneficiado por concesiones arancelarias hechas en el marco del TLCAN. Si su comercio no se está beneficiando de las concesiones arancelarias del marco de la OMC, entonces las ventajas obtenidas de esas concesiones arancelarias no están siendo anuladas ni menoscabadas.

69. Los reclamantes también parecen malinterpretar el aspecto de una alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones relacionado con las expectativas razonables. Los reclamantes afirman que no podrían haber previsto "la perturbación de la relación de competencia" ni "un cambio del régimen de etiquetado diseñado y aplicado de una manera que da lugar a un trato gravemente discriminatorio y la modificación de las oportunidades de competencia en el mercado estadounidense en detrimento del ganado bovino mexicano". En ambos casos, sin embargo, los reclamantes parecen estar aduciendo que no previeron una medida que infringiera los acuerdos abarcados. Este argumento, sin embargo, no aborda las alegaciones de *anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones*.

70. Además, los reclamantes no hacen referencia a las pruebas presentadas por los Estados Unidos de que los reclamantes tenían una expectativa razonable de que los Estados Unidos podían exigir que se proporcionara a los consumidores más información sobre el origen de la carne que adquieren.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China	C-4
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	C-8
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-11
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de la India	C-17
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos del Japón	C-20
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	C-27
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Nueva Zelandia	C-30

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL

1. El Brasil presenta aquí su resumen integrado, en el que proporciona una breve descripción de los principales puntos que sometió a la consideración del Grupo Especial en su comunicación y declaración oral de tercero.

a) La legitimidad del objetivo de un reglamento técnico no exime de la obligación de no incurrir en una discriminación reglamentaria ilegítima que sea perjudicial para las condiciones de competencia de los productos importados.

2. El Brasil está de acuerdo en que, en la persecución de un objetivo legítimo, los reglamentos técnicos adoptados pueden tener un efecto desfavorable en las importaciones en la medida en que el cumplimiento de esos reglamentos sea obligatorio. Por consiguiente, se ha aclarado que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* no prohíbe adoptar medidas que den lugar a un efecto perjudicial en las importaciones, siempre que tal efecto derive exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima.¹ No obstante, el Brasil entiende que el hecho de que el objetivo de una medida sea legítimo no influye en la determinación de la legitimidad de la distinción reglamentaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.² Más bien, la legitimidad y la legalidad de la distinción en sí misma deben evaluarse por separado.

3. Además, a efectos de evaluar la compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* de la medida destinada a cumplir, el Brasil recuerda el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Al verificar si se otorga un trato no menos favorable a los productos importados similares, es pertinente examinar el efecto de la medida en las oportunidades de competencia en el mercado.³ Como el Brasil declaró en la comunicación presentada en calidad de tercero, las condiciones que prevalecían en el mercado antes y después de adoptar la medida destinada a cumplir pueden ser informativas a efectos de esa evaluación.

b) La evaluación de si un reglamento técnico no restringe el comercio más de lo necesario debe abarcar no solo un análisis de las características intrínsecas de la medida, sino también un análisis comparativo de otras medidas disponibles que puedan sustituirla.

4. Al evaluar si las modificaciones de la medida sobre el EPO contribuyeron a restablecer las condiciones de competencia antes mencionadas, el Grupo Especial también puede examinar sus efectos en el comercio internacional, a la luz del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

5. Como el Órgano de Apelación ya ha declarado, la determinación de si una medida restringe el comercio más de lo necesario implica un proceso de sopesar y confrontar una serie de factores, incluidos los efectos de la reglamentación en las importaciones o las exportaciones.⁴ Además, la comparación con medidas alternativas razonablemente disponibles es una herramienta conceptual para comprobar si una medida impugnada restringe el comercio más de lo necesario atendiendo a la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que se derivarían de no alcanzar el objetivo legítimo.⁵

6. Una vez que se ha constatado que una medida contribuye realmente al logro de sus objetivos legítimos, el análisis debería pasar a ocuparse de los efectos de la medida en sí misma, teniendo en cuenta la contribución que hace al objetivo y los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo. El Brasil está de acuerdo con las partes en que esta evaluación no puede hacerse en abstracto; por el contrario, debe discernirse a partir del diseño y funcionamiento de la medida en

¹ *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* (informe del Órgano de Apelación, párrafo 174).

² *CE - Productos derivados de las focas* (informe del Grupo Especial, párrafo 7.278).

³ *Estados Unidos - EPO* (informes del Órgano de Apelación, párrafo 270). (sin cursivas en el original)

⁴ *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* (informe del Órgano de Apelación, párrafo 164).

⁵ *Estados Unidos - Atún II* (informe del Órgano de Apelación, párrafo 321).

sí misma. Esto supone necesariamente efectuar un análisis de los fines y los medios y, a partir de la comparación entre los fines y los medios y las alternativas menos restrictivas del comercio, de lo que podría considerarse viable desde el punto de vista técnico y económico.

7. Suponiendo que la medida sobre el EPO, debidamente aplicada, pudiera contribuir al objetivo legítimo de proporcionar a los consumidores información significativa, la indagación efectuada en el contexto de un procedimiento de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 debería centrarse en la cuestión de si los cambios introducidos por los Estados Unidos en la medida pueden alcanzar este mismo objetivo de manera compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los cambios deben asegurar que imperen las mismas condiciones de competencia entre los productos importados y los nacionales. El grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada puede ser útil para orientar la evaluación del grupo especial.

c) El ámbito de aplicación del procedimiento sobre el cumplimiento no solo incluye las medidas adoptadas recientemente, sino también toda parte no modificada de la medida inicial impugnada.

8. El Brasil entiende que el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD debe evaluarse a través del examen de las medidas destinadas a cumplir entendidas de manera amplia, es decir, incluidas no solo las nuevas medidas administrativas y jurídicas sino también las omisiones y las medidas pertinentes en vigor antes de la adopción de el o los informes del OSD. Esto significa que tal evaluación debe abarcar los efectos tanto de las modificaciones como de las partes no modificadas de la medida inicial impugnada, ya que funcionan conjuntamente.

9. Si las partes no modificadas de la medida inicial impugnada no estuvieran comprendidas en la jurisdicción del grupo especial sobre el cumplimiento, esto significaría que la parte demandada podría eludir las recomendaciones y resoluciones del OSD procediendo al cumplimiento solamente con respecto a algunas partes seleccionadas de las medidas impugnadas, y sustrayendo de dicho cumplimiento de todas las demás, que serían inmunes a nuevas impugnaciones.⁶

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 71.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA

1. La cuestión de si la medida sobre el EPO modificada es compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC**- Exenciones otorgadas por la medida sobre el EPO modificada**

1. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que "el enfoque jurídico que adoptó el Grupo Especial para evaluar los efectos perjudiciales fue correcto"¹, pero que el Grupo Especial no debió haber concluido en ese punto su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y dejado inconcluso su análisis jurídico en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En cambio, "el Grupo Especial debería haber continuado su examen y determinado si las circunstancias de este asunto indican que el efecto perjudicial deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, o si la medida sobre el EPO no es imparcial".²

2. El Órgano de Apelación declaró además que cuando "una distinción reglamentaria no se ha concebido ni se aplica de manera imparcial -porque por ejemplo se ha concebido o se aplica de forma que constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificado- no se puede considerar que esa distinción sea legítima y, por lo tanto, el efecto perjudicial reflejará la discriminación que está prohibida a tenor del párrafo 1 del artículo 2".³

3. China entiende que hay dos aspectos de hecho que dan origen a la conclusión del Órgano de Apelación de que las distinciones reglamentarias impuestas por la medida sobre el EPO son arbitrarias e injustificadas: 1) las etiquetas prescritas no indican expresamente las etapas de producción específicas, en particular, en el caso de las etiquetas B y C; 2) una proporción considerable de la carne de bovino y porcino está exenta de las prescripciones en materia de EPO.

4. Como demostraron las partes reclamantes, al parecer la medida sobre el EPO modificada no aborda de forma alguna el ámbito de aplicación de las amplias exenciones previstas en la medida sobre el EPO y la única modificación consiste en un ligero cambio de la definición de "minorista" para incluir todas las personas que reúnen las condiciones de la Ley [de Productos Agrícolas Perecederos] para la venta al por menor.⁴ Los propios Estados Unidos no controvierten este argumento y admiten que la medida sobre el EPO modificada "no introduce ningún cambio en el ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO".⁵

5. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos formularon tres argumentos para demostrar que no es necesario revisar el ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO, con los que China no está de acuerdo.

6. Para empezar, los Estados Unidos se basan en la constatación del Grupo Especial de que las exenciones que definen el ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada simplemente "no son pertinentes" para el análisis de los efectos perjudiciales.⁶ Sin embargo, los Estados Unidos parecen pasar por alto el hecho de que el Órgano de Apelación ha revisado el razonamiento del Grupo Especial en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y formulado amplias constataciones sobre el ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO. Contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, el Órgano de Apelación destacó que "esta falta de correspondencia entre las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación, por un lado, y la limitada información transmitida a los consumidores con arreglo a las prescripciones en materia de

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 293.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 69.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 87.

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 88.

etiquetado para la venta al por menor y las exenciones de las mismas, por otro, es de importancia fundamental para nuestro análisis global en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC".⁷

7. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que la medida impugnada no es en absoluto inusual -en realidad, es ciertamente similar a la mayoría de medidas de ese tipo dado que incluso las propias medidas sobre el EPO de las partes reclamantes tienen limitaciones-.⁸ Esta lógica es problemática. Si los Estados Unidos consideran que las medidas de otras partes reclamantes también otorgan un trato menos favorable a los productos importados procedentes de los Estados Unidos que a los productos nacionales, tienen derecho a impugnarlas, como a menudo lo han hecho en otras oportunidades, mediante el procedimiento de solución de diferencias. No obstante, el hecho de que otros Miembros de la OMC mantengan medidas similares no puede servir de excusa para que los Estados Unidos adopten medidas que infrinjan las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, sin que importe a qué punto esas medidas son "similares".

8. En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que las estadísticas proporcionadas por los reclamantes no son correctas. Como demostraron las partes reclamantes, la medida sobre el EPO modificada proporciona a los consumidores información sobre solo un 30% de la oferta estadounidense de carne de bovino y un 11% de su oferta de carne de porcino -cifras que incluyen la carne picada de bovino y porcino-.⁹ Según los Estados Unidos, las estadísticas no son muy exactas y pasan por alto algunas cantidades que se han incluido en la Norma definitiva de 2013. Sin embargo, incluso utilizando las cifras facilitadas por los Estados Unidos, más del 50% de la oferta de carne de bovino sigue sin estar abarcada por la medida sobre el EPO. A juicio de China, si bien podría permitirse el establecimiento de exenciones necesarias para reflejar la complejidad de la economía, un porcentaje significativo de exención probablemente demostraría que el objetivo del reglamento técnico es arbitrario y no es imparcial. Además lo que importa es que el Órgano de Apelación ha constatado que la exención constituye un elemento muy significativo que demuestra que la distinción jurídica es arbitraria y no es imparcial, pero sigue en vigor.

9. China señala que los Estados Unidos adujeron reiteradamente en la segunda comunicación que el diseño y funcionamiento de las tres exenciones no tiene nexo alguno con ningún efecto perjudicial y que las exenciones en sí mismas son perfectamente imparciales.

10. Sin embargo a China no le convence el argumento de los Estados Unidos. La asimetría entre el ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada y las cargas que impone a todas las importaciones fue una prueba importante para que el Órgano de Apelación llegara a la conclusión de que la medida sobre el EPO no es imparcial. Los Estados Unidos tienden a aducir que en la etapa de aplicación solo deben revisarse aquellas exenciones que discriminan directamente a los productos importados. Pero el Órgano de Apelación ha aclarado que: "[a]l evaluar la imparcialidad, el grupo especial debe 'examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio'". A este respecto, estamos de acuerdo con el Canadá en que esas exenciones son elementos de la medida inicial sobre el EPO y forman parte de la "estructura global" de la medida que el Órgano de Apelación examinó en su análisis. Por lo tanto, a juicio de China, si no se adopta ninguna medida para modificar el ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO o minimizar las exenciones de la medida sobre el EPO, será muy difícil imaginar cómo la medida sobre el EPO modificada puede subsanar la incompatibilidad constatada por el Grupo Especial y, en particular, por el Órgano de Apelación.

2. La cuestión de si la medida sobre el EPO modificada es compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

- La cuestión de si es correcto el criterio "de necesidad en dos etapas" aducido por México en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 348.

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 90.

⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 92.

11. En su primera comunicación escrita, al explicar el párrafo 2 del artículo 2, México sostiene que el Órgano de Apelación estableció efectivamente un criterio de dos etapas para determinar si una medida restringe el comercio más de lo necesario. Según México, "[l]a primera etapa empieza con la declaración de que '[un] grupo especial debería empezar por examinar, entre otros factores, los siguientes'¹⁰: 'i) el grado de contribución que hace la medida al objetivo legítimo en cuestión; ii) el grado de restricción del comercio de la medida; y iii) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo u objetivos que persigue el Miembro a través de su medida'.¹¹ Según México, la primera etapa "exige sopesar y confrontar los factores pertinentes con respecto a la medida impugnada en sí misma".¹² Además, según México, también hay una segunda etapa, que "empieza con la declaración de que '[e]n la mayoría de las ocasiones, debe realizarse una comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas'.¹³ Según México, esta etapa "supone efectuar un análisis de sopesar y confrontar similar al efectuado en la primera etapa, pero efectuado con respecto a la comparación entre la medida impugnada y cada medida alternativa que restrinja menos el comercio y esté razonablemente disponible".¹⁴

12. México también sostiene que "al sopesar y confrontar estos factores de manera integral, de ellos se desprende claramente que el grado de restricción del comercio de la medida sobre el EPO modificada es desproporcionado en relación con los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo".¹⁵ México considera que "el hecho de que la medida sobre el EPO modificada pueda hacer alguna contribución al objetivo no tiene mayor peso que los demás factores pertinentes.¹⁶ Por consiguiente, México opina que "la medida sobre el EPO modificada presenta un grado innecesario de restricción del comercio y es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC".¹⁷

13. A juicio de China, la comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas forma parte integral del análisis de la cuestión de si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo legítimo, y no es un análisis autónomo debido a las razones siguientes.

14. En primer lugar, la frase "comparación entre la medida impugnada y posibles medidas alternativas" no es la expresión utilizada en el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC sino que fue formulada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación al interpretar la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2. Por lo tanto, solo puede formar parte del criterio y no es una adición a la interpretación de la segunda frase.

15. En segundo lugar, el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC indica que los reglamentos técnicos tienen características intrínsecas de restricción del comercio. Por lo tanto, lo importante no es la cuestión de si el grado de restricción del comercio de una medida es necesario, sino si éste supera el nivel requerido para alcanzar un objetivo legítimo. Sin sopesar los factores que contribuyen al objetivo legítimo y el grado de restricción del comercio, será difícil llegar a una conclusión. En la mayoría de los casos, sería muy difícil cuantificar la medida de la contribución al objetivo legítimo y el grado de restricción del comercio y, por lo tanto, es útil examinar la disponibilidad de medidas alternativas.

16. En tercer lugar, el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Productos derivados de las focas* también confirma que la interpretación de México no es apropiada. El Grupo Especial declara que "un examen de las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2 requiere un análisis relacional de todos los siguientes elementos: a) el grado de restricción del comercio del régimen de la UE para las focas; b) el grado en que la medida contribuye al objetivo

¹⁰ Primera comunicación escrita de México, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 153.

¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 378 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún (II) México*, párrafo 322).

¹² Primera comunicación escrita de México, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 153.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Primera comunicación escrita de México, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 178.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

identificado; y c) la existencia de medidas alternativas".¹⁸ Por lo tanto, el examen de medidas alternativas debería formar parte del análisis de la cuestión de si una medida restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo.

17. China señala que México ha dejado de lado la posición que mantuvo anteriormente, en su segunda comunicación escrita, y ha afirmado que "incluso si el Grupo Especial resuelve que la medida sobre el EPO modificada es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 basándose en el criterio relacional de sopesar y confrontar de manera examinado *supra*, debería efectuar un análisis comparativo de la medida impugnada y de cada una de las medidas alternativas para asegurar que el expediente esté completo en caso de examen por el Órgano de Apelación". Por lo tanto, a juicio de China, el examen de medidas alternativas debería formar parte del análisis de la cuestión de si una medida es más restrictiva del comercio de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo y "no hay dos etapas, sino una". Además, en efecto, el enfoque "de dos etapas" presenta el riesgo de disminuir la carga de la prueba y flexibilizar las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2.

18. Para concluir, China considera que las significativas exenciones no modificadas previstas en la medida sobre el EPO modificada arrojan luz sobre el análisis de la compatibilidad de la medida con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y que la prueba de la "necesidad en dos etapas" no es la forma correcta de abordar el criterio previsto en el párrafo 2 del artículo 2.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.467.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COLOMBIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Colombia, como Miembro de la OMC, tiene un interés sistémico en la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En su intervención, Colombia desea reiterar lo expresado en anteriores oportunidades durante este procedimiento, en el sentido de que una interpretación apropiada de esta disposición es esencial para evitar obstáculos innecesarios al comercio.

II. INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC

2. En primer lugar, Colombia considera que era importante destacar que el debate en la presente cuestión no se refiere a la cuestión de si el objetivo perseguido por la medida sobre el EPO modificada es o no legítimo. De hecho, anteriores Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han constatado que proporcionar información a los consumidores es un objetivo legítimo con arreglo al artículo 2 del Acuerdo OTC.¹ La comunicación de Colombia se refería al criterio que el Grupo Especial debe aplicar para determinar si la medida adoptada está en conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Como afirmó Colombia en su comunicación, el criterio de "no restringir el comercio más de lo necesario" previsto en el párrafo 2 del artículo 2 podría suponer un enfoque complejo o simple hacia el criterio sobre la necesidad.

3. Colombia consideró que formular un criterio correcto para evaluar si un reglamento técnico "restringe el comercio más de lo necesario para lograr la contribución que hace al objetivo legítimo" parece sumamente pertinente en el proceso de diseñar, adoptar y evaluar una medida que constituya un OTC. Por lo tanto, Colombia sugiere respetuosamente al Grupo Especial que entienda en el presente asunto que tomara en cuenta los siguientes argumentos para aclarar el criterio de "no restringir el comercio más de lo necesario" previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

4. No obstante, a juicio de Colombia, un Miembro también podría proceder de una manera más simple y demostrar la necesidad mostrando que una medida restrictiva del comercio, en sí misma, era una respuesta proporcional o adecuada para lograr un objetivo de política legítimo. En consecuencia, de esta manera, la definición del término proporcional también significa que la medida se corresponde, se equipara o es equivalente, en tamaño o cantidad, a alguna otra cosa; en este caso, al logro de un objetivo legítimo.² Según Colombia, es una cuestión de razonabilidad utilizada por varios tribunales de todo el mundo y por los textos jurídicos de la OMC.³ En definitiva, el hecho de que una medida sea proporcional para lograr un objetivo legítimo significa que tal medida es razonable y no restringe el comercio más de lo necesario para lograr ese objetivo legítimo.

5. En otras palabras, en lugar de exigir una evaluación especial que suponga, entre otros elementos, considerar "el grado de contribución del OTC al objetivo legítimo" de una medida, el párrafo 2 del artículo 2 permite a los Miembros interpretar el criterio de "no restringir el comercio más de lo necesario" con arreglo a dos posibilidades: un enfoque complejo o uno más simple, que permitan analizar si una medida era, al momento de su adopción, una respuesta de política apropiada, proporcional o razonable para lograr un objetivo legítimo.

6. Como algunos autores han señalado, "la proporcionalidad es un mecanismo de compensación que contribuye a resolver conflictos entre diferentes normas, principios y valores.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*. WT/DS384/AB/R, WT/DS386/AB/R, adoptado el 29 de junio de 2012.

² Según la definición del *Oxford Dictionary*.

³ Para profundizar sobre la aplicación de este concepto, Colombia sugiere consultar el trabajo de Max Andenas y Stefan Zleptnig, "Proportionality: WTO Law: In Comparative Perspective", *Texas International Law Journal* - volumen 42, Nº 3, julio de 2007.

También es un factor determinante para la función de los tribunales de examinar medidas administrativas o legislativas. Por lo tanto, la proporcionalidad proporciona un criterio jurídico con respecto al cual pueden examinarse las medidas individuales o públicas. Desde una perspectiva más procedimental, la proporcionalidad se relaciona estrechamente con los aspectos relativos a la intensidad del examen, o sea, el nivel de escrutinio ejercido por los jueces, y con la cuestión de si debería hacerse un examen pleno del fondo o aplicarse un criterio de examen judicial más deferente".⁴

III. EVALUACIÓN OBJETIVA POR EL GRUPO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21

7. Colombia recuerda las declaraciones anteriores del Órgano de Apelación en las que reconoció, "que los Miembros tienen derecho a determinar las políticas legítimas que desean aplicar".⁵ Por lo tanto "[l]os Miembros de la OMC tienen amplia autonomía para establecer sus propias políticas ...". Colombia destaca que "[e]n lo que a la OMC se refiere, esa autonomía está limitada únicamente por la necesidad de respetar las prescripciones del Acuerdo General y de los demás acuerdos abarcados".⁶

8. Colombia considera que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación deberían mostrar algún tipo de cortesía internacional al evaluar la política pública de un Miembro y su grado de restricción del comercio. Esto se aplica a los reglamentos técnicos y el criterio de "no restringir el comercio más de lo necesario" "para lograr la contribución que hace al objetivo legítimo". Además, este criterio del "grado de contribución" parece más similar a un examen *ex post* basado no en los datos o la información disponibles en el momento en que la medida se expidió, sino en la información disponible en la fecha de su examen. Por tanto, Colombia opina que no se trata de la cortesía internacional apropiada que tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación deberían mostrar hacia la política de un Miembro en el marco del ESD.

9. Según el *Black's Law Dictionary*, el término "*comity*" significa "*courtesy; complaisance; respect; a willingness to grant a privilege, not as a matter of right, but out of deference and good will*" (cortesía; complacencia; respeto; buena disposición para conceder un privilegio, no como cuestión de pleno derecho, sino por deferencia y buena voluntad). Colombia opina que la OMC concede a los Miembros libertad de acción para adoptar medidas técnicas con el fin de alcanzar un objetivo. Colombia se refiere a esta acepción de la cortesía internacional. En el análisis del Grupo Especial debe haber un equilibrio entre el objetivo normativo de una medida y la conformidad de tal medida con las disposiciones de la OMC. El objetivo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC es permitir que los Miembros tengan ciertas facultades discrecionales con respecto a sus facultades normativas, siempre teniendo en cuenta que estas facultades normativas no pueden constituir obstáculos innecesarios al comercio.

10. Con arreglo al artículo 11 del ESD, el Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva de los hechos, de la medida adoptada y de las disposiciones pertinentes previstas en los acuerdos abarcados. Al examinar los hechos, el Grupo Especial no debe hacer un examen *de novo*, una repetición completa de la constatación de los hechos efectuada por un Miembro, ni debe mostrar una deferencia total hacia la exposición de los hechos formulada por un Miembro. El Grupo Especial, en cumplimiento del mandato de efectuar el examen normal previsto en el artículo 11, debe analizar todos los factores pertinentes para determinar si la medida adoptada cumple las obligaciones correspondientes en el marco de la OMC.

11. Teniendo esto en cuenta, Colombia considera que un grupo especial no está autorizado a realizar un examen *ex post* de la medida adoptada en todos los casos. Esto estaría en contradicción, no solo con la cortesía internacional que un Grupo Especial debe demostrar hacia las facultades reglamentarias de un Miembro, sino también con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, en la medida en que no aportaría seguridad y previsibilidad al sistema. Si el Grupo Especial tuviera que llevar a cabo su examen de los hechos con una perspectiva *ex post* en función del contexto

⁴ *Supra* Max Adenas y Stefan Zleptnig, página 4

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*. WT/DS381/R, adoptado el 15 de septiembre de 2011. Párrafo 7.441.

⁶ Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 35; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 7.26, nota 629; informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Bebidas alcohólicas I*, párrafo 5.13.

fáctico al momento de la decisión, cada una de las medidas adoptada por un Miembro estaría continuamente expuesta al examen del OSD, lo que privaría al sistema de seguridad y previsibilidad.

12. Por lo tanto, en opinión de Colombia, al evaluar una medida, un grupo especial debería mantener un delicado equilibrio. En principio, y sobre la base del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, un grupo especial debería empezar por examinar los elementos de hecho de que una autoridad de un Miembro tuviera conocimiento al evaluar la posibilidad de imponer una determinada medida. Después, a juicio de Colombia, el grupo especial debería evaluar los efectos de la medida en sí misma; y solo en caso de que esta información no alcanzara para efectuar una evaluación objetiva, el grupo especial podría empezar a examinar los criterios o las constataciones de hecho posteriores al examen de la medida por parte del OSD en forma *ex post*.

13. Colombia considera que el presente asunto plantea interrogantes sobre la interpretación y la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del OTC. Si bien no asume una posición definitiva sobre el fondo del asunto, Colombia solicita al Grupo Especial que examine cuidadosamente el alcance de las alegaciones planteadas a la luz de las observaciones formuladas a lo largo del texto de esta comunicación.

ANEXO C-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. **Derechos de terceros.** Dado que el Grupo Especial modificó los Procedimientos de trabajo normalizados del Apéndice 3 del ESD para permitir el traslado de la explicación de los hechos, la presentación de pruebas y la formulación de argumentos a una segunda etapa, debe adoptar medidas para restablecer el equilibrio que preserven (no que amplíen) los derechos de terceros, como exige el artículo 10 del ESD, que el Grupo Especial no debe disminuir. El Grupo Especial no requiere el acuerdo de las partes. Esto es necesario por la naturaleza multilateral de la solución de diferencias y el principio de debido proceso y consentimiento. Es particularmente importante en los asuntos en los que hay que encontrar un equilibrio, como el presente; y en los que la defensa tiene que desempeñar una función significativa. Es particularmente apropiado en el caso de una audiencia pública. En consecuencia, los terceros deben tener derecho a estar presentes durante toda la audiencia; formular observaciones en caso de que el grupo especial los invite a hacerlo; recibir preguntas y las respuestas a las mismas; y responder a preguntas escritas.
2. **Relación entre el procedimiento inicial y el procedimiento sobre el cumplimiento.** No hay ninguna norma formal sobre los precedentes en el derecho de la OMC, si bien el procedimiento inicial y el procedimiento sobre el cumplimiento forman parte de un proceso continuo y se espera que los grupos especiales sobre el cumplimiento se orienten por sus constataciones anteriores. Tampoco hay ninguna norma de *res judicata*, si bien los grupos especiales sobre el cumplimiento pueden hacer referencia a anteriores constataciones como *parte* de su evaluación objetiva.
3. **Ámbito del procedimiento sobre el cumplimiento.** La medida sobre el EPO modificada es una medida destinada que, según se ha declarado, está destinada al cumplimiento y, por lo tanto, está comprendida en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento. Solo tiene sentido y es razonable considerarla en su conjunto. Los hechos del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* eran diferentes y el razonamiento seguido en ese asunto no es aplicable.
4. **Orden del análisis.** El Grupo Especial debería empezar por el acuerdo más específico: el Acuerdo OTC. Debería seguir el orden del análisis del procedimiento inicial: primero el párrafo 1 del artículo 2 y después el párrafo 2 del artículo 2.
5. **Artículo IX del GATT y Acuerdo sobre Normas de Origen.** El Grupo Especial no debería formular constataciones con respecto al artículo IX del GATT o el Acuerdo sobre Normas de Origen, que no se han sometido a su consideración y debería asegurarse de que nada de lo dispuesto en su informe prejuzgue sobre la interpretación o aplicación de esas disposiciones en otro asunto.
6. **Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.** Varias disposiciones de los acuerdos abarcados procuran establecer un equilibrio entre el deseo de evitar obstáculos innecesarios al comercio internacional y el reconocimiento del derecho de un Miembro de regular de manera *imparcial* en pos de un objetivo legítimo. El segundo Considerando del Acuerdo OTC confirma que el GATT y el Acuerdo OTC se superponen en su ámbito de aplicación y que tienen objetivos similares; que el Acuerdo OTC amplía las disciplinas existentes anteriormente en el marco del GATT; y que ambos deben interpretarse de manera coherente y compatible. Las obligaciones de trato nacional del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo 2 se basan en las mismas condiciones fundamentales. El equilibrio establecido en el preámbulo del Acuerdo OTC y, en particular, en los considerandos quinto y sexto, no es en principio diferente al equilibrio establecido en el GATT, en el que la obligación de trato nacional del párrafo 4 del artículo III está limitada por la disposición sobre excepciones generales del artículo XX. Los considerandos quinto y sexto se reflejan, entre otras disposiciones, en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El párrafo 2 del artículo 2 también informa el contexto del párrafo 1 del artículo 2. En consecuencia, en los asuntos que entrañan una supuesta infracción *de facto*, ese mismo equilibrio debe encontrarse en el propio párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

7. La determinación del alcance del *producto* importado y del alcance del *producto* nacional que han de compararse se relaciona con la naturaleza y el grado de cualquier *relación de competencia* entre los dos elementos que se examinan como posibles partes del *producto*. Cualquier efecto de distorsión que la medida en sí misma pueda tener debe descontarse. Las distinciones reglamentarias solo son pertinentes en la medida que se pongan de manifiesto en la relación de competencia pertinente, como por ejemplo, a través de las preferencias de los consumidores. Una vez que los productos importados y nacionales se han identificado debidamente, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC exige que el grupo especial compare el trato dado en el marco del reglamento técnico a *todos los productos similares importados* procedentes del Miembro reclamante (es decir, el "grupo" o "universo" de productos importados) con el dado a *todos los productos similares nacionales* (es decir, el "grupo" o "universo" de productos similares nacionales). Debe existir una relación *auténtica* entre la medida y los efectos desfavorables en las oportunidades de competencia de los productos importados -las condiciones derivadas *únicamente* de actos privados no pueden servir de fundamento a una infracción-. Las medidas que crean incentivos pueden infringir normas. El efecto asimétrico derivado de la disminución de la cuota de mercado de las importaciones es un elemento que exacerba, pero no es suficiente. Sin embargo, la obligación de trato nacional prevista en el párrafo 1 del artículo 2 no exige a los Miembros que otorguen un trato no menos favorable a cada producto importado en comparación con cada producto nacional similar. Las distinciones reglamentarias derivadas *exclusivamente* de la persecución de objetivos legítimos son admisibles.

8. Al evaluar si hay o no un trato menos favorable, la existencia de un *efecto* perjudicial para las oportunidades de competencia del grupo de productos importados frente al de productos nacionales similares es pertinente pero *no es determinante*. Un grupo especial debe analizar con detalle si el efecto perjudicial para las importaciones deriva *exclusivamente* de una distinción reglamentaria *legítima* y no refleja discriminación. Al formular esta determinación, un grupo especial debe examinar cuidadosamente las *circunstancias concretas* del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación de la medida y, en particular, si la medida es *imparcial*. No hay hechos que estén excluidos *per se* y corresponde al litigante que afirma esos hechos persuadir al órgano resolutorio de su pertinencia. La carga de la prueba recae en principio en la parte que formula una alegación afirmativa.

9. En el presente asunto, al evaluar si hay o no un efecto perjudicial, la comparación pertinente es entre la situación antes de adoptar la medida inicial sobre el EPO y la situación presente. Cualquier cambio en la reglamentación puede entrañar costos que, en el corto plazo, inevitablemente se distribuirán desigualmente entre las empresas existentes y los Miembros en función de sus anteriores decisiones de inversión. Esto no significa que la medida infrinja una norma. Lo que tiene importancia es que, en el largo plazo, todas las empresas y los Miembros puedan ajustarse al nuevo régimen normativo y gozar de igualdad de oportunidades de competencia. El solo hecho de que los costos unitarios de cumplimiento de la reglamentación puedan ser más elevados para las empresas o los Miembros con menores volúmenes de producción o cuotas de mercado no demuestra que exista una infracción. Las empresas y los Miembros hacen sus propias elecciones sobre las economías de escala. La propensión a infringir la normativa de la OMC no depende del tamaño relativo de los Miembros o sus empresas o sus volúmenes de producción o cuotas de mercado. Una medida que regula un producto de una fase ulterior del proceso productivo que tiene efectos en los productos de una fase inicial, o viceversa, justifica una evaluación que abarque todos esos aspectos.

10. La raíz del problema en el presente asunto es que parte de la cadena de producción actualmente empleada por las empresas canadienses y mexicanas es *transnacional*, lo que de hecho exige mantener registros más específicos, segregar, y, por lo tanto, incurrir en mayores costos. A este respecto, es útil examinar la situación en la que el nacimiento, la cría y el sacrificio ocurren en un Miembro solamente. ¿Revela este caso, que no presenta ningún elemento transnacional en la cadena de producción o elaboración, una discriminación *de facto*? Es muy difícil identificar alguna. Además es muy difícil determinar, en este caso, que las exenciones para los restaurantes, los pequeños minoristas y la carne picada alteren esa conclusión. También sería útil reflexionar sobre el asunto desde la perspectiva del principio NMF. Si el elemento transnacional es determinante para concluir que hay una infracción *de facto* de la obligación de trato nacional, ¿qué implicaría esto con respecto a las posibles infracciones *de facto* de la norma NMF? No significaría que, si hay dos terceros países, uno de los cuales mantiene la cadena de producción o elaboración íntegramente en su propio territorio y el segundo de los cuales no lo hace - sino que lleva a cabo parte de la misma en otro tercer país, ¿también habría una infracción de la norma NMF? Esto

parece indicar que el Miembro regulador podría comprobar que le es *imposible* regular porque, cualquiera sea la norma de origen neutral que se establezca, habría discriminación *de facto*.

11. **Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.** El *objetivo legítimo* de la medida es proporcionar a los consumidores información sobre el origen y los lugares de producción. Pueden existir muchas razones para que los consumidores puedan querer tal información. Algunos consumidores quizás quieran fomentar el comercio o el desarrollo. Algunos quizás tengan sus propias opiniones sobre cuestiones que consideran asociadas a un producto o proceso de producción concretos y deseen expresarlas al hacer elecciones sobre lo que consumen. Siempre existe la preocupación de que tales etiquetas puedan facilitar una discriminación irracional basada en el origen. En una economía mundial cada vez más integrada, puede volverse cada vez más difícil discernir un vínculo racional entre el origen descrito en los términos de un Miembro de la OMC determinado y una cuestión específica. Sin embargo, el objetivo es legítimo. Una vez que se acepta al etiquetado indicativo del origen como un objetivo legítimo, debe adoptarse el mismo enfoque para todos los Miembros de la OMC, y es problemático pasar a cuestionar los motivos de los consumidores específicos. En un sentido muy real ellos *son* el mercado. Incluso si persistiera o volviera a surgir cierta discriminación irracional basada en el origen, simplemente es parte de la tarea de las empresas superarla mediante actividades de información y comercialización. El mismo razonamiento se aplica en general, por extensión, a otros tipos de etiquetas. El etiquetado de alimentos es una cuestión especial. Estamos hablando de lo que la gente elige para comer, para sí misma y sus hijos. La información y las pruebas sobre las etiquetas que los consumidores quieren pueden ser pertinentes para una evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pero no determinante. Los Gobiernos de los Miembros de la OMC también tienen derecho a determinar cuáles son sus objetivos normativos legítimos.

12. La medida *restringe el comercio de manera significativa*, por lo que es necesario examinar los demás elementos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La restricción del comercio debe ser *significativa*. No es posible ni admisible asignarle una cifra exacta a lo que esto significa: es algo que solo puede examinarse en cada caso concreto. Esta es solo una parte de un mecanismo más complejo, así que la cuantificación exacta puede ser innecesaria. Sin embargo, esta prescripción relativa al carácter significativo implica que existe una categoría de reglamentos que no restringen significativamente el comercio y, por lo tanto, no infringen el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Para que esa categoría tenga razón de ser, debe estar razonablemente poblada. Además, esta prescripción sobre el carácter significativo, como la prescripción de comparar el grado de restricción del comercio de las medidas alternativas, implica cierto grado de precisión sobre el significado del concepto de restricción del comercio y cómo debe calibrarse en general, si no se mide con precisión.

13. El concepto de restricción del comercio abarca los efectos que una medida haya tenido y los que pueda tener en el *futuro*. Sin embargo, puede ser difícil valorar el grado de restricción del comercio de manera hipotética. Puede recurrirse a la formulación de modelos, pero es posible que esto sea costoso, que los datos sean difíciles de obtener y que la conclusión dependa excesivamente de supuestos. En una situación hipotética, los intentos de efectuar una medición exacta pueden ser infructuosos. En algún momento, el grado de restricción del comercio controvertido puede ser demasiado remoto para demostrar que existe una infracción. En el marco del Acuerdo OTC, los reglamentos pueden ser compatibles al adoptarse pero volverse incompatibles después (y viceversa). Los casos excesivamente especulativos pueden diferirse. En el corto plazo, todos los cambios en la reglamentación pueden imponer costos por una única vez y por lo tanto parecer que restringen el comercio. Sin embargo, en el largo plazo, una vez que las empresas se adaptan, cierto cambio en la reglamentación puede aumentar el comercio, o al menos, ser absorbido plenamente por los comerciantes. En consecuencia, no se debería sacar la conclusión precipitada de que un nuevo reglamento restringe el comercio solo porque haya una conmoción inicial. Un buen lugar para obtener orientación sobre el sentido de la restricción del comercio podrían ser los informes de los grupos especiales de arbitraje. Sin embargo, se debería tener cuidado de no extrapolar demasiado. El párrafo 8 del artículo 3 del ESD supone la anulación o menoscabo; no se exige ningún interés especial para plantear un asunto. En resumen, la evaluación del grado de restricción debería fundarse en consideraciones de sentido común que sean razonables, equilibradas y cualitativas, accesibles para todos los Miembros.

14. El concepto de grado de restricción del comercio supone centrarse en el efecto de una determinada medida en las importaciones. Si una medida no tiene ningún efecto en las importaciones, no puede decirse que restrinja el comercio. Una distribución asimétrica de los

costos puede ser significativa, pero más bien algo que haya de analizarse en el sentido de si hay o no una infracción *de facto* de la obligación de trato nacional prevista en el párrafo 1 del artículo 2. Regular no suele ser tarea fácil, especialmente en una economía internacional compleja y más integrada, y a menudo exige llegar a fórmulas de compromiso que sean razonables. Señalar incompatibilidades específicas que sean secundarias no siempre dice demasiado sobre el equilibrio global de un reglamento determinado. Es legítimo regular para parte de la población. Un consumidor estadounidense preocupado por tales cuestiones puede elegir. Puede ir a un gran supermercado y leer las etiquetas; y al mismo tiempo optar por evitar los restaurantes, los productos alimenticios elaborados y los pequeños minoristas. Esto no hace que la medida sea incompatible con las normas de la OMC. Lo mismo sucede con respecto a la carne picada: la medida simplemente permite que los consumidores estadounidenses la eviten.

15. Con respecto al argumento del Canadá y México de que la medida causa una reducción del precio de sus productos importados, esos países parecen considerar que los conceptos de restricción del comercio y anulación o menoscabo son la misma cosa. No creemos que esto sea correcto. Sin embargo, lo que parecen aducir es que, de hecho, si aumentarían sus precios (para dar cuenta del aumento de sus costos), y las demás circunstancias no variarían, perderían volumen, y en eso consiste la restricción del comercio prescrita, aunque sea una restricción prevista y no una real. Quizás estén reticentes a dejar esto en claro porque les preocupa que los Estados Unidos formulen el argumento en contrario de que lo que les ocurriría estaría causado por sus actos propios y no por la medida en litigio. No deberían preocuparse en absoluto. Si la medida es la causa auténtica y sustancial de la restricción del comercio, con eso será suficiente. Puede haber más de una causa auténtica y sustancial. En consecuencia, un hipotético aumento de los precios no rompería la relación causal a efectos de las alegaciones que han formulado al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 2. En efecto, el Canadá y México parecen estar mitigando las pérdidas comerciales (con respecto al volumen) que de lo contrario sufrirían por reducir sus precios y, de este modo, absorbiendo los costos adicionales, al menos temporalmente. La mitigación de la pérdida está prevista en el artículo 39 de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que establece que se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente de los Estados lesionados. Los Miembros de la OMC que mitiguen sus pérdidas comerciales no deberían, por ese motivo, verse impedidos de llevar adelante una alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

16. No corresponde a los órganos resolutorios de la OMC clasificar en términos generales y abstractos la importancia de objetivos normativos legítimos, que pueden superponerse y que pocas veces son comparables. En la normativa de la OMC, el establecimiento del nivel adecuado de protección está estrictamente reservado al Miembro regulador. Los diferentes Miembros de la OMC tienen diferentes valores, que a veces se contraponen entre sí. Intentar armonizarlos o clasificarlos no es una tarea que corresponda al juez; y no es una facultad que se haya conferido a los órganos resolutorios de la OMC. La competencia en materia normativa fomenta la eficiencia y hace una contribución positiva a los objetivos de la OMC. La autonomía normativa es un pilar de la OMC en la misma medida que el trato NMF y el trato nacional. La OMC no tiene ningún mandato para aplicar un criterio de la proporcionalidad puro. Si una determinada medida se somete a las disciplinas del Acuerdo OTC y no se constata ninguna infracción, pero un juez de la OMC simplemente llega a un punto en el cual lo que al juez le parece una restricción muy importante del comercio se justifica por lo que, en opinión de ese juez, es un motivo de poca importancia, el juez de la OMC debe aplicar la diferencia respecto de la medida nacional. No corresponde a los jueces de la OMC valorar los objetivos legítimos: eso está reservado a los Miembros de la OMC.

17. El Canadá y México interpretan el párrafo 2 del artículo 2 como si hiciera referencia a las *consecuencias* que crearía no alcanzar el objetivo. Tienen presente la tesis de que la *consecuencia* de matar a alguien, por ejemplo, es más grave que la *consecuencia* de que alguien coma un filete sin tener información exacta sobre el lugar de nacimiento, cría y sacrificio del animal del que se deriva la carne. Sobre esta base, imaginan que la medida alternativa podría hacer una contribución inferior al objetivo legítimo, porque la consecuencia de no alcanzar el objetivo no es tan grave, en términos relativos. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 no hace referencia a las consecuencias de no alcanzar el objetivo. Hace referencia a los *riesgos* que crearía no alcanzarlo. Esto no implica ninguna disminución del nivel adecuado de protección. Solo dirige la indagación hacia la cuestión de si hay o no una relación racional entre las diversas partes de la medida o la medida alternativa.

18. Si bien la lista que figura en la frase final del párrafo 2 del artículo 2 es abierta, los tres elementos enumerados son todos de naturaleza *técnica*: ninguno de ellos faculta a un grupo especial a *cuestionar el nivel adecuado de protección*. Si esta disposición exhortara a los grupos especiales a proporcionar una clasificación general de los *valores políticos* relativos de los Miembros de la OMC, entonces sería de esperar que se hicieran *otros tipos* de referencias, como por ejemplo, a la Carta de las Naciones Unidas u otros acuerdos internacionales. Se hace referencia a estos instrumentos en muchas otras disposiciones, pero no aquí. En resumen, un grupo especial tiene plena facultad para examinar si las relaciones entre las diversas partes móviles de la medida o la medida alternativa son racionales y este es el elemento adicional de sopesar y confrontar, y no volver a establecer el nivel adecuado de protección.

19. En el contexto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, no hay ninguna relación directa entre el grado de asimetría en la distribución de los costos derivados de la reglamentación entre las empresas nacionales y extranjeras y la legitimidad de una distinción o un objetivo reglamentarios determinados. Esto se debe a que 1) el párrafo 2 del artículo 2 se refiere a la necesidad (no a la discriminación) y 2) como cuestión de lógica, no hay una conexión necesaria entre ambos conceptos. En consecuencia, los costos derivados de la reglamentación podrían distribuirse perfectamente por igual en el corto y largo plazo pero, no obstante, la distinción o el objetivo reglamentarios podrían no ser legítimos. Si la medida restringe significativamente el comercio (y constituye un obstáculo innecesario al comercio internacional) y la distinción o el objetivo reglamentarios no son legítimos, se infringe el párrafo 2 del artículo 2. A la inversa, los costos derivados de la reglamentación podrían distribuirse de manera perfectamente desigual en el corto y largo plazo; pero la distinción o el objetivo reglamentarios podrían, no obstante, ser legítimos. Si bien el Acuerdo OTC tradicionalmente se aplica a los reglamentos de aplicación general de todos los Miembros de la OMC, su aplicación no está excluida en el caso de medidas relativas a las mercancías originarias de un determinado Miembro de la OMC. Tal como sucede en el marco del Acuerdo MSF, en algunos casos esto podría justificarse o incluso ser necesario. La distribución desigual es algo que puede tenerse en cuenta en la evaluación global, pero no da lugar necesariamente a que se vuelva a plantear la cuestión de si un objetivo es o no legítimo.

20. Del mismo modo, en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no hay una relación directa entre el grado de asimetría en la distribución de los costos derivados de la reglamentación entre las empresas nacionales y extranjeras y la legitimidad de una distinción o un objetivo reglamentarios determinados, porque, como cuestión de lógica, no hay una conexión necesaria entre ambos conceptos. En el contexto de una infracción *de facto* de la obligación de trato nacional, debe haber un efecto negativo en las condiciones o las oportunidades de competencia de los productos extranjeros, al menos en el corto plazo. Qué constituye el corto plazo es algo que debe examinarse en cada caso concreto. En este caso concreto, en la medida en que las alternativas (que los Miembros importadores lleven a cabo todas las operaciones en sus propios territorios o establezcan sus propios mataderos en los Estados Unidos) pueden no estar razonablemente disponibles, parecería haber un efecto de largo plazo en las estructuras de mercado que constituye un desincentivo a la integración de los mercados perseguida por el Acuerdo sobre la OMC.

21. El mecanismo por el cual se reduce el volumen de las importaciones o se contiene su subida en comparación con el volumen de ventas internas, en forma real o prevista, tradicionalmente supone una incidencia asimétrica de los costos. Esto se debe a que, a medida que sus costos aumentan y las empresas importadoras aumentan sus precios en relación con los productores nacionales, para mantener la rentabilidad, si las demás circunstancias no varían, perderán volumen. No obstante, como en el caso del párrafo 2 del artículo 2, esto no significa necesariamente que la distinción o el objetivo reglamentarios no sean legítimos. A la inversa, si no hay ninguna asimetría en la distribución de los costos derivados de la reglamentación en el corto o el largo plazo, es difícil ver en qué sentido puede haber un efecto negativo en las condiciones o las oportunidades de competencia de los productos extranjeros. En tal caso, no hay ninguna infracción del párrafo 2 del artículo 2, independientemente de la distinción o el objetivo reglamentarios que se persigan.

22. Las diferencias entre las alegaciones de infracción *de facto* del párrafo 1 del artículo 2 y la infracción del párrafo 2 del artículo 2 son que: 1) el párrafo 1 del artículo 2 se centra en la discriminación mientras el párrafo 2 del artículo 2 se centra en la necesidad; 2) el párrafo 1 del artículo 2 exige que se produzca un determinado efecto en las condiciones o las oportunidades de competencia de las importaciones, mientras el párrafo 2 del artículo 2 solo exige una restricción

significativa del comercio y 3) una determinada cuestión puede aparecer como un hecho en el análisis efectuado en el marco del párrafo 1 del artículo 2 (en consecuencia, solo un hecho que ha de tenerse en cuenta junto con todos los demás hechos) pero como parte de la aplicación de una norma jurídica determinada en el análisis efectuado en el marco del párrafo 2 del artículo 2 (por ejemplo, si una medida que restringe significativamente el comercio no hace ninguna contribución a su objetivo, se infringe el párrafo 2 del artículo 2 -pero este sería solo un hecho que habría que tener en cuenta junto con otros hechos en el contexto del párrafo 1 del artículo 2-).

23. La *primera alternativa* conllevaría una norma de origen determinada: la transformación sustancial. Esto es problemático. Como la Unión Europea ha explicado *supra*, el Acuerdo sobre Normas de Origen deja esta cuestión abierta a la facultad discrecional de los Miembros de la OMC. Si esta fuera la única alternativa, entonces, mediante un proceso de eliminación, los Estados Unidos finalmente se verían obligados a adoptarla para lograr el cumplimiento. La Unión Europea considera que el Acuerdo OTC, que ni siquiera se refiere expresamente al origen, no se adoptó para obligar efectivamente a los Miembros de la OMC a hacer algo que está expresamente reservado a su facultad discrecional, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Normas de Origen.

24. La *segunda alternativa* indudablemente sería menos restrictiva del comercio. Los mataderos podrían, en efecto, etiquetar toda la carne como si fuera originaria del Canadá y los Estados Unidos, en la medida que ambos tipos de animales estuvieran en sus existencias en los últimos 60 días. Sin embargo, parece igualmente claro que esta medida haría una contribución menor al objetivo. Por esta razón, la Unión Europea considera que la segunda medida alternativa es insuficiente a los efectos de demostrar que existe una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

25. La *tercera alternativa* eliminaría la asimetría objeto de la reclamación del Canadá y México, y sería más restrictiva del comercio en el sentido de que aumentaría los costos de las importaciones. Si fuera la única alternativa viable, esto parecería suponer que la única manera en que los Estados Unidos podrían cumplir sería adoptando una carga reglamentaria más onerosa. La Unión Europea considera que no es una función de la OMC imponer a los Miembros de la OMC tales decisiones normativas. A nuestro juicio, por definición, la medida alternativa deberá ser aquella que impone costos equivalentes o inferiores. En la medida en que al Canadá y México les preocupa la asimetría, esa cuestión puede abordarse en el marco del párrafo 1 del artículo 2. En consecuencia, la tercera alternativa es insuficiente a los efectos de establecer una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

26. **Párrafo 4 del artículo III del GATT.** El *ámbito de aplicación* y el *contenido* del párrafo 4 del artículo III del GATT y el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 2 difieren. Sin embargo, el concepto básico de una infracción *de facto* de una obligación de trato nacional es el mismo independientemente del hecho de que figure en el párrafo 4 del artículo III del GATT o en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Incluye el examen no solo del efecto de la medida en las oportunidades de competencia de las importaciones, sino también el examen de si el objetivo o la distinción reglamentarios neutrales con respecto al origen son legítimos e imparciales, y no discriminatorios *de facto*. Si ha de aceptarse el concepto de una infracción *de facto*, entonces el *quid pro quo* necesario es que al menos se examinen las razones de la distinción reglamentaria neutral con respecto al origen.

ANEXO C-5

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA*

1. La India les agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones en las presentes actuaciones. La India tiene un interés sistémico en determinadas cuestiones planteadas en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. La India no toma ninguna posición sobre los aspectos fácticos de esta diferencia sino que solo limita su declaración a la cuestión del ámbito de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21.
2. En el actual procedimiento, los Estados Unidos han aducido que el alcance de una solicitud de establecimiento de un grupo especial en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 solo se limita a las medidas destinadas a cumplir la resolución y las recomendaciones del OSD y han sostenido que:
 - a. la alegación formulada al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII no está comprendida en el mandato del Grupo Especial ya que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se limita a la cuestión de determinar la existencia de una medida destinada al cumplimiento o la compatibilidad con un acuerdo abarcado de una medida destinada al cumplimiento, mientras la alegación formulada al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII supone una situación distinta de la cuestión de la compatibilidad de una medida con un acuerdo abarcado;
 - b. la alegación con respecto a la norma sobre rastreo y etiquetado de la carne picada no está comprendida en el mandato, ya que no se constató que estas dos medidas fueran incompatibles. En consecuencia, el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no puede utilizarse para plantear alegaciones relacionadas con un aspecto no modificado de la medida inicial; y
 - c. por último, los Estados Unidos también han aducido que los reclamantes en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 están haciendo valer alegaciones con respecto a cuestiones ya examinadas en el procedimiento inicial. Según los Estados Unidos esto es contrario al ESD, que no permite que las partes reclamantes utilicen un procedimiento sobre el cumplimiento para volver a plantear alegaciones y argumentos rechazados durante el procedimiento inicial.
3. Señor Presidente, un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se inicia a efectos de evaluar si el país demandado ha cumplido la resolución y recomendación del OSD. Sin embargo, si bien hace esta apreciación, la India considera que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no debería limitarse solo a evaluar la medida de aplicación sino que debería incluir un examen completo de los antecedentes fácticos o jurídicos sobre cuya base se adopta la medida de aplicación.¹ Este enfoque amplio garantizaría que un país demandado no pudiera eludir las resoluciones y recomendaciones del OSD cumpliéndolas por medio de una medida y, al mismo tiempo, negar el cumplimiento mediante otra.²
4. Esta posición de la India es compatible con el informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*³ en el que concluyó que un examen de un grupo especial efectuado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se debía limitar a examinar las medidas "destinadas al cumplimiento". Además, en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)* el Órgano de Apelación observó que "cuando la cuestión de que se trata es la compatibilidad de una nueva medida 'destinada a cumplir', la función de un grupo especial en un asunto sometido a él por el OSD para que sea objeto de

* La declaración oral de la India cumple la función de resumen integrado.

¹ WT/DS257/AB/RW, párrafos 67-69. Véase también el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21), WT/DS268/AB/RW, párrafo 147.

² WT/DS257/AB/RW, párrafo 71.

³ WT/DS70/AB/RW, párrafos 40-42.

*un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, consiste en examinar esa nueva medida en su integridad. El cumplimiento de esa función requiere que el grupo especial considere tanto la medida en sí misma como la forma de aplicarla".*⁴ Por lo tanto, la India considera que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no solo incluye la medida destinada a cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD, sino también su aplicación.

5. Por lo tanto, la India sostiene que de conformidad con el artículo 11 del ESD, un grupo especial que entienda en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 está obligado a evaluar objetivamente no solo si la parte demandada ha cumplido la recomendación del OSD sino también a evaluar en su integridad la nueva medida⁵, en su caso, adoptada por el demandado. Esta posición de la India es compatible con el objetivo del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, tal como destacó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*.⁶
6. La India desea abordar ahora la cuestión del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT y su inclusión en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación observó en *Estados Unidos - Camarones* que un grupo especial que entiende en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 debe examinar tanto la medida en sí misma como la aplicación de la medida.⁷ Por lo tanto, si la aplicación de la nueva medida puesta en práctica de conformidad con la resolución y recomendación del OSD da lugar a una anulación o menoscabo, como establece el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT, la India considera que el Grupo Especial que entiende en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 debe hacer lo mismo. Esta posición de la India también está respaldada por el informe del Órgano de Apelación en *CE - Amianto*⁸ en el que observó que *en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT se establece un fundamento diferente para hacer una alegación en el sentido de que, a consecuencia de la aplicación de una medida, contraria o no a las disposiciones del GATT de 1994, un Miembro ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes para otro Miembro*. No obstante, la cuestión de si la aplicación de la nueva medida puesta en práctica da lugar a anulación o menoscabo es un ejercicio fáctico que debe llevar a cabo el Grupo Especial.
7. Con respecto a la cuestión relativa a la inclusión de la norma sobre rastreo y etiquetado de carne picada en el mandato del Grupo Especial, México ha respondido y aducido que el reclamante no está impugnando la norma con respecto a la carne picada y la norma con respecto al rastreo sino que está utilizándolas como argumento para comparar con la norma modificada sobre cortes de carne (músculo) de bovino y para demostrar que la medida sobre el EPO modificada es una restricción encubierta al comercio internacional respectivamente.
8. A este respecto, la India considera que mientras los reclamantes en el actual procedimiento no impugnen el aspecto de la medida inicial no declarado incompatible sino que simplemente lo utilicen como argumento para demostrar su alegación, éste debería estar comprendido en el mandato del Grupo Especial.
9. Con respecto a la cuestión de volver a plantear en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 alegaciones que fueron rechazadas en el procedimiento inicial, la India señala a la atención del Grupo Especial el hecho de que los Estados Unidos son ambiguos en su argumento y no han identificado expresamente todas esas alegaciones.
10. Por lo tanto, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que identifique las alegaciones que los reclamantes han vuelto a plantear en el presente procedimiento pero que fueron rechazadas por el Grupo Especial en el procedimiento inicial. Si las mismas se relacionan con las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 que el Grupo Especial inicial

⁴ *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS58/AB/RW, párrafo 87.

⁵ *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS58/AB/RW, párrafos 86 y 87.

⁶ WT/DS257/AB/RW, párrafo 71.

⁷ *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS58/AB/RW, párrafo 87.

⁸ WT/DS135/AB/R, párrafo 185.

no abordó debido a razones de economía procesal, la India considera que las mismas pueden abordarse en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

11. Esta posición de la India se ve respaldada por la resolución del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 de artículo 21)⁹ en la cual se observó que *en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, solo ha resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un procedimiento ulterior.*

Por lo tanto, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta la jurisprudencia expuesta *supra* al evaluar la cuestión de la economía procesal, suponiendo que esta era la cuestión a que hacían referencia los Estados Unidos con respecto al hecho de volver a plantear en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 alegaciones que fueron rechazadas en el procedimiento inicial.

La India agradece al Grupo Especial la oportunidad que se le ha brindado de exponer sus opiniones y participar en este procedimiento.

⁹ WT/DS141/AB/RW, nota 115 al párrafo 96. Véase también el párrafo 14 de la segunda comunicación escrita de México.

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****Comunicación en calidad de tercero****I. Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC**

1. El Japón desea abordar una cuestión relativa al párrafo 1 del artículo 2, a saber, la pertinencia de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada a efectos de evaluar si hay un "trato no menos favorable".

2. El Canadá y México explican que la medida sobre el EPO modificada introdujo dos cambios fundamentales a la medida inicial: i) la medida sobre el EPO modificada exige que en las etiquetas para la venta al por menor de cortes de carne (músculo) abarcados figure el país o los países en que el animal del que proceden los cortes de carne (músculo) ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado; y ii) eliminó la flexibilidad relativa a la mezcla, es decir, el margen para utilizar la etiqueta indicativa de varios orígenes en cortes de carne (músculo) producidos en el mismo día de producción.¹

3. Parecería que el objetivo del primer cambio es abordar parte de la incongruencia constatada por el Órgano de Apelación entre el hecho de que "los productores que intervienen en las fases iniciales del proceso productivo rastrean y transmiten una gran cantidad de información con el fin de proporcionar a los consumidores datos sobre el origen" y de que "solo una pequeña parte de esa información se comunica realmente a los consumidores de forma comprensible, si es que se comunica".² Sin embargo, el Japón observa que el Órgano de Apelación también constató que era difícil conciliar que, por un lado, a lo largo de la cadena de producción los productores que intervienen en las fases iniciales tuvieran que proceder a la identificación, el rastreo y la transmisión de información sobre el origen de todos los animales, mientras, por el otro, una proporción considerable de la carne de bovino y porcino procedente de esos animales quedaría finalmente exenta de las prescripciones en materia de EPO y, por tanto, no llevaría ninguna etiqueta indicativa del país de origen.³ El Canadá y México subrayan el hecho de que esas exenciones no se han modificado.⁴

4. El Japón sostiene que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis del "trato no menos favorable" en el marco del párrafo 1 del artículo 2, aunque no sean, por sí mismas, determinantes de la cuestión de si la medida sobre el EPO modificada es "imparcial". Las exenciones pueden menoscabar la afirmación de que el efecto perjudicial ocasionado por las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación de la medida sobre el EPO modificada se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima porque las exenciones excluyen una "proporción considerable"⁵ de productos cárnicos de la necesidad de proporcionar a los consumidores información sobre el origen. El Japón insta al Grupo Especial a examinar cuidadosamente la razón de ser de las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada a la luz de, entre otras cosas, el objetivo de la medida de proporcionar a los consumidores información sobre el origen y determinar si las exenciones son compatibles con la prescripción de que cualquier efecto perjudicial no se derive exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima.

5. En el procedimiento inicial, los Estados Unidos mantuvieron que debe permitirse que los Miembros de la OMC ponderen los costos y ventajas al diseñar sus reglamentos técnicos y explicaron que los Estados Unidos habían resuelto adoptar determinadas exenciones y flexibilidades para reducir los costos de cumplimiento para la rama de producción, teniendo en

¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 15; y primera comunicación escrita de México, párrafo 44.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 347.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344.

⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 18; y primera comunicación escrita de México, párrafo 46.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 344, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.417.

cuenta las opiniones de las partes interesadas.⁶ El Japón acepta que cuando un Gobierno diseña un reglamento técnico, es razonable que ese Gobierno trate de reducir los costos de cumplimiento para los participantes en el mercado, permitiendo exenciones y flexibilidades razonables. Esta es una consideración que un Gobierno puede tener en cuenta junto con otros factores pertinentes como la disminución del nivel en que se alcanza el objetivo perseguido como resultado de las exenciones y flexibilidades, así como las preferencias de los consumidores. Sin embargo, a juicio del Japón, si un reglamento técnico modifica las condiciones de competencia en el mercado en detrimento del ganado importado, el Gobierno que lo adopta debería tener en cuenta la carga del cumplimiento que recaería en los productos importados así como en los productos nacionales al adoptar el reglamento técnico, incluidas las exenciones del tipo de las mantenidas en la medida sobre el EPO modificada.

6. El Japón observa que la medida sobre el EPO modificada no parece abordar las cargas desproporcionadas de cumplimiento que recaen en los productos importados. Además, si bien los Estados Unidos indicaron en el procedimiento inicial que la flexibilidad relativa al uso de las etiquetas B y C se había añadido en respuesta a solicitudes del Canadá y sus grupos de productores⁷, esta flexibilidad ha sido derogada en la medida sobre el EPO modificada. El presente Grupo Especial parece estar frente a un reglamento técnico que aumenta aún más los costos de cumplimiento, lo que exacerba una situación en la que los costos de cumplimiento ya recaían desproporcionadamente en el producto importado. El Grupo Especial debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".⁸

II. Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

7. En los argumentos que ha formulado en el marco del párrafo 2 del artículo 2, México aduce que, en el presente procedimiento sobre el cumplimiento, no es necesario efectuar una comparación con medidas alternativas razonablemente disponibles dadas las circunstancias de la medida sobre el EPO modificada.⁹ México encuentra respaldo para su opinión en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Atún II (México)*.¹⁰

8. El Japón observa que los dos casos mencionados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)* son hipótesis extremas en las que la medida impugnada no es restrictiva del comercio o no hace absolutamente ninguna contribución a alcanzar el objetivo legítimo pertinente. El Japón observa además que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación reconoció que las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos obrantes en el expediente indicaban que las prescripciones en materia de etiquetado previstas en la medida sobre el EPO en efecto hicieron alguna contribución al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.¹¹ A falta de pruebas que demuestren que esa contribución ha sido eliminada por completo en el marco de la medida sobre el EPO modificada, una evaluación del párrafo 2 del artículo 2 debería incluir una comparación de la medida sobre el EPO modificada y posibles medidas alternativas.

9. El Canadá aduce que no es necesario que una medida alternativa razonablemente disponible alcance "exactamente el mismo grado de contribución al logro del objetivo que la medida impugnada en todos los casos".¹² México hace una observación similar a este respecto.¹³

⁶ Segunda comunicación escrita presentada al Grupo Especial inicial por los Estados Unidos, párrafos 149, 153 y 154; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.711.

⁷ Segunda comunicación escrita presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial inicial, párrafo 137.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182.

⁹ Primera comunicación escrita de México, párrafo 155.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, nota 647 al párrafo 322. (no se reproducen las cursivas)

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 476.

¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 118. (no se reproducen las cursivas)

¹³ Primera comunicación escrita de México, párrafo 162.

10. El Japón recuerda la declaración del Órgano de Apelación de que "nunca se hará suficiente hincapié en la importancia de que el grupo especial identifique con suficiente claridad y coherencia el objetivo o los objetivos perseguidos por un Miembro mediante un reglamento técnico".¹⁴ El Japón está de acuerdo con esta declaración y observa además que cuanto mayor sea la precisión con la que un grupo especial identifique el objetivo perseguido por un Gobierno, mayor será la exactitud con que el grupo especial pueda identificar qué constituiría una contribución equivalente de una medida alternativa razonablemente disponible. Si el objetivo no se define con suficiente precisión, el grupo especial podrá tener dificultades para decidir si una medida alternativa puede alcanzar el objetivo a un nivel que sea aceptable para el gobierno que adopta el reglamento técnico.

11. Además, el Japón señala que el Órgano de Apelación ha dicho, en el contexto de evaluar la "necesidad" en el marco del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS, que una medida puede considerarse una medida alternativa si mantiene para el Miembro demandado el derecho a lograr el nivel de protección que desee con respecto al objetivo perseguido.¹⁵ La interpretación del Órgano de Apelación del criterio de la necesidad en estos contextos similares parecería exigir una comparación más estricta que la sugerida por el Canadá y México entre el grado de contribución logrado por la medida impugnada y el grado logrado por cualquier alternativa planteada por una parte reclamante.

12. México encuentra respaldo para la comparación más flexible que propugna en el texto del párrafo 2 del artículo 2 y solicita examinar "los riesgos que crearía no alcanzar[]" el objetivo. El Órgano de Apelación, sin embargo, ha explicado que tener en cuenta "los riesgos que crearía no alcanzarlo" implica "que se debe sopesar y confrontar otro elemento" en el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2.¹⁶ En otras palabras, "los riesgos que crearía no alcanzarlo" es un factor, entre otros, que debe tenerse en cuenta al sopesar y confrontar en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y no constituye una base para efectuar una comparación más flexible entre la medida impugnada y cualquier alternativa razonablemente disponible. Por lo tanto, que la medida alternativa contribuya al objetivo en menor grado no puede justificarse a la luz de los riesgos que crearía no alcanzarlo, como sostiene México.

Declaración oral en calidad de tercero

I. El criterio de la "distinción reglamentaria legítima" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

1. Con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Estados Unidos no parecen controvertir que la medida sobre el EPO modificada tiene un efecto perjudicial en los productos importados. Por el contrario, la contienda se centra en el segundo elemento del criterio expuesto por el Órgano de Apelación anteriormente¹⁷, es decir, si el efecto perjudicial se deriva de una distinción reglamentaria legítima. En las anteriores diferencias en materia de OTC, el Órgano de Apelación inicialmente hizo referencia a que este criterio supone efectuar una indagación sobre la imparcialidad. En un asunto posterior, el Órgano de Apelación hizo referencia a que la medida se "diseña o aplica de una manera que constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificado" como un ejemplo de una situación que no se consideraría imparcial.¹⁸ El Japón señala además que, al aplicar el criterio de la imparcialidad, el Órgano de Apelación se ha centrado en la "adaptación" de una medida, así como en la proporcionalidad de determinadas prescripciones. El Japón recuerda que la "imparcialidad" no está en el texto del tratado y que, de hecho, se eliminó dos veces del mismo. El concepto es una interpretación o aclaración del segundo elemento del criterio expresado por el Órgano de Apelación. Es un concepto útil y una buena ilustración del tipo de discriminación prohibida por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. No obstante, el Japón advertiría que no hay que atenerse demasiado estrictamente a este término.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 387.

¹⁵ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos / Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 156 y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 308.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún (México)*, párrafo 321; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 377.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 215 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de claro de olor*, párrafos 180 y 215).

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271.

2. A juicio del Japón, la evaluación de si el efecto perjudicial se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima a grandes rasgos abarca la consideración de dos elementos. El primer elemento se relaciona con la legitimidad de la razón de ser o el objetivo que persigue la distinción reglamentaria. El segundo elemento examina en forma más amplia el diseño o la manera en que se aplica la medida a la luz de la razón de ser o el objetivo que se alega perseguir. Ya sea que el examen de estos dos elementos forme parte de una única evaluación integral de la "imparcialidad" (o la legitimidad) o de indagaciones diferentes, a nuestro juicio, ambos elementos deben examinarse debidamente.

3. En lo que respecta al primer elemento, el Japón no interpreta que el Órgano de Apelación haya indicado que el párrafo 1 del artículo 2 permita hacer cualquier distinción reglamentaria posible. Más bien, las distinciones reglamentarias deben promover uno de los objetivos de política reconocidos en el Acuerdo OTC. Esta determinación no debería ser una indagación superficial que se satisfaga solo porque la medida tiene alguna relación con el objetivo perseguido. Un grupo especial debe confirmar que la distinción reglamentaria trazada por el reglamento en cuestión puede, en efecto, contribuir a alcanzar los objetivos que alega perseguir.

4. En el presente asunto, el Grupo Especial debe examinar qué información, que no se proporcione ya de manera voluntaria, los Estados Unidos consideran que los consumidores necesitan para evitar la confusión o el engaño al realizar sus compras. En los casos en que determinada información fuera innecesaria desde el punto de vista del consumidor, la prescripción de divulgación solo impone a los productos abarcados costos adicionales, sin proporcionar ningún valor ni utilidad. Además, el Grupo Especial debe examinar la relación entre la medida y el objetivo que persigue. En el marco de los hechos concretos del presente asunto, esta indagación debe examinar la manera de proporcionar la información a los consumidores y si, de hecho, la medida proporciona a los consumidores la información que supuestamente necesitan.

5. Con respecto al segundo elemento, el Órgano de Apelación ha declarado que, al evaluar la imparcialidad, el grupo especial debe "examinar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso, esto es, el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico en litigio".¹⁹ Recordamos que, en el presente asunto, los Estados Unidos han cuestionado el hecho de que las exenciones sean pertinentes para evaluar el trato menos favorable. El Japón no ve ninguna razón para excluir *ex ante* de la evaluación del trato menos favorable cualquier exención. Para entender cabalmente el ámbito de aplicación de una medida y la forma en que funciona, suele ser necesario examinar todas las exenciones existentes.

6. El Japón interpreta que las exenciones concretas en cuestión excluyen determinados productos cárnicos del ámbito de aplicación de la medida sobre el EPO modificada. Al hacerlo, las exenciones parecen crear efectivamente una categoría adicional de producto de origen "desconocido" o "no identificado" en el marco de la medida sobre el EPO modificada. La existencia de esta categoría que abarca una importante proporción de productos cárnicos puede poner en duda la necesidad de la información exigida para los cuatro tipos de etiqueta previstos en la medida sobre el EPO modificada porque los productos cárnicos comprendidos en la categoría adicional no proporcionan a los consumidores información sobre el origen. Asimismo, al permitir que determinados productos cárnicos se incluyan en la categoría adicional, las exenciones parecen impedir que se clasifiquen en cualquiera de las cuatro categorías sobre la base de la distinción reglamentaria pertinente, es decir, las tres etapas de producción y los países donde ocurren tales etapas. En estas circunstancias el Japón se pregunta si puede decirse que la distinción reglamentaria se adapta al fundamento o razón de ser de la distinción o está formulada a su medida.

7. Por lo tanto, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las consideraciones expuestas para examinar si la distinción reglamentaria pertinente prevista en la medida sobre el EPO modificada es legítima o está diseñada o es aplicada de manera imparcial, para determinar si el efecto perjudicial en el ganado importado deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de claro de olor*, párrafo 182.

II. La relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

8. Las partes parecerían tener opiniones diferentes sobre la cuestión de si la frase "trato no menos favorable" debería interpretarse de la misma manera en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Otra cuestión planteada en este procedimiento es si el segundo elemento del criterio de la discriminación *de facto* que el Órgano de Apelación formuló en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC²⁰ se aplica a la evaluación de las alegaciones de discriminación *de facto* formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

9. Para comenzar, el Japón recuerda que la norma de no discriminación prevista en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC se aplica específicamente "con respecto a los reglamentos técnicos". En consecuencia, la aplicación del segundo elemento del criterio formulado por el Órgano de Apelación es privativa de los reglamentos técnicos. En cambio, el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 aborda una gama amplia y diversa de medidas, incluidos los reglamentos técnicos. En consecuencia, puede decirse que sería prudente tener cierto grado de cautela al extraer orientaciones de la interpretación formulada en el contexto del párrafo 1 del artículo 2, aunque también reconocemos que el párrafo 1 del artículo 2 proporciona contexto para interpretar el párrafo 4 del artículo III "con respecto a los reglamentos técnicos".

10. El Japón también señala que el Órgano de Apelación formuló el segundo elemento del criterio, al menos parcialmente, sobre la base de "la inexistencia entre las disposiciones de[l] Acuerdo [OTC] de una disposición sobre excepciones generales análoga al artículo XX del GATT de 1994"²¹ y el paralelismo estructural entre el equilibrio establecido en el Acuerdo OTC, por un lado, y "el equilibrio establecido en el GATT de 1994, en el que la disposición del artículo XX sobre excepciones generales limita obligaciones como la de trato nacional en el artículo III".²² El Japón señala además que en el párrafo 2 del artículo 2 también figuran ciertos elementos establecidos en el artículo XX del GATT de 1994. Por lo tanto, si bien es posible constatar que un reglamento técnico es compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y sin embargo incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, con arreglo a la teoría del Órgano de Apelación esta "incompatibilidad" podría resolverse mediante la aplicación del artículo XX del GATT de 1994.

11. Dicho esto, es teóricamente posible que algunos reglamentos técnicos no estén protegidos al amparo del artículo XX. En tal situación, el Japón señala que el Acuerdo OTC no contiene la misma orientación útil proporcionada por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

12. Para abordar tales discrepancias interpretativas, algunos Miembros sugieren importar directamente la interpretación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, lo que exigiría efectuar una evaluación de una alegación *de facto* de trato menos favorable formulada al amparo del párrafo 4 del artículo III para seguir un análisis similar al formulado al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Este enfoque es interesante. Después de todo, tanto el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 como el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC abordan el "trato no menos favorable". Además, los reglamentos técnicos, en principio, no solo están reguladas por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, sino que también están comprendidas entre los tipos de medidas reguladas por el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

13. El enfoque que el Japón ha descrito, sin embargo, no está exento de dificultades. Para empezar, parecería haber cierta tensión entre este enfoque y el enfoque seguido por el Órgano de Apelación en asuntos anteriores. En efecto, esta no sería la primera vez que se pretende introducir en el párrafo 4 del artículo III el examen de los objetivos perseguidos por la medida impugnada, pero hasta el momento, aparentemente, el Órgano de Apelación ha sido reacio a aceptar tales consideraciones, aunque el Órgano de Apelación ha tomado en cuenta tales consideraciones cuando los objetivos tienen incidencia en el marco de uno de los criterios del análisis de los

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 215 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de claro de olor*, párrafos 180 y 215).

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de claro de olor*, párrafo 88.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de claro de olor*, párrafo 96. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de claro de olor*, párrafo 101.

"productos similares", como ocurrió en el asunto *CE - Amianto*.²³ El Japón también recuerda la declaración del Órgano de Apelación de que, con respecto a las distinciones reglamentarias basadas en un objetivo reglamentario, "es más fácil establecer distinciones entre productos que se ha constatado que son similares al examinar posteriormente si se ha otorgado un trato menos favorable".²⁴ La otra dificultad proviene del propio artículo XX. Se plantea la interrogante de si en caso de introducirse cierta flexibilidad al párrafo 4 del artículo III, se privaría de sentido al artículo XX. Estas interrogantes deberían contestarse teniendo en cuenta el hecho de que determinadas restricciones a las exportaciones o las importaciones de, por ejemplo, recursos naturales agotables o prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación, que se constata que son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT, solo pueden justificarse al amparo del artículo XX. El Japón también señala que, con arreglo al párrafo introductorio del artículo XX, la cuestión de si "las razones dadas para esa discriminación ... tienen ... conexión racional con el objetivo comprendido en el ámbito de un apartado del artículo XX, o irían en contra de ese objetivo", como constató el Órgano de Apelación en *Brasil - Neumáticos recauchutados*.²⁵

14. El Grupo Especial debe abordar detenidamente estas dificultades interpretativas al resolver la cuestión de una interpretación coherente del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT (a la luz del apartado b) del artículo XX del GATT) con respecto a los reglamentos técnicos planteadas por las partes.

III. Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

15. Por último, el Japón desea abordar los dos puntos siguientes relativos al análisis efectuado en el marco del párrafo 2 del artículo 2: i) el alcance del concepto de "grado de restricción del comercio", y ii) la función de las "medidas alternativas razonablemente disponibles" en el análisis efectuado en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

16. El Japón señala que a pesar de las aparentes diferencias en la forma en que las partes definen el "grado de restricción del comercio", no están esencialmente en desacuerdo sobre los factores que deben examinarse en el análisis del "grado de restricción del comercio". El Canadá recuerda que la jurisprudencia de la OMC interpretó que la expresión "restringir[] el comercio" significa tener "un efecto limitador en el comercio" y aduce que una medida que afecta a las condiciones de la competencia en detrimento de los productos importados restringe el comercio.²⁶ México adopta una posición similar. Los Estados Unidos interpretan que la expresión "restringir ... el comercio" hace referencia a algo que tiene un efecto limitador en el comercio, es decir, que limita el acceso a los mercados.²⁷ Si bien los Estados Unidos aducen que el término "grado de restricción del comercio" hace referencia a la restricción de las corrientes comerciales y no al concepto de discriminación²⁸, no excluye expresamente la posibilidad de tener en cuenta los efectos cualitativos en el comercio, junto con los cuantitativos, en el análisis del "grado de restricción del comercio".²⁹

17. El Japón no encuentra ningún fundamento para excluir la discriminación del alcance del análisis del grado de restricción del comercio efectuado en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El texto del párrafo 2 del artículo 2 prohíbe a los Miembros de la OMC crear "obstáculos innecesarios al comercio internacional". A juicio del Japón, este texto indica que el ámbito de aplicación es amplio y respalda la conclusión de que el párrafo 2 del artículo 2 impone una prohibición sobre una gama de actividades que son más amplias que la denegación directa del acceso a los mercados.

18. Los Estados Unidos destacan las obligaciones distintas que establecen los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y, sobre esta base, aducen que el término "grado de restricción del comercio" no hace referencia al concepto de discriminación. El Japón señala, a este respecto, que el párrafo 1 del

²³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 113-116. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 117-119.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 116.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 227.

²⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 71.

²⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 107.

²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153.

²⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 71.

artículo 2 aborda la cuestión de si un reglamento técnico tiene un efecto prejudicial en los productos importados, mientras el párrafo 2 del artículo 2 examina el grado del efecto que tiene en el comercio.

19. En su comunicación en calidad de tercero, la Unión Europea pregunta si el concepto de grado de restricción del comercio se refiere solamente al efecto *absoluto* de un reglamento en las importaciones o también a su efecto *relativo* en los productos importados y nacionales.³⁰ El Japón observa que ninguna de las partes, ni siquiera los Estados Unidos en su calidad de demandado, parece restringir la expresión "un efecto limitador en el comercio" al efecto absoluto de un reglamento en las importaciones.

20. El Japón pasa ahora a ocuparse de la función de las "medidas alternativas razonablemente disponibles" previstas en el párrafo 2 del artículo 2. El Japón recuerda que salvo en los dos casos extremos mencionados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Atún II (México)* en los que la medida impugnada no restringe el comercio o no hace ninguna contribución al logro del objetivo legítimo pertinente, el párrafo 2 del artículo 2 exige efectuar una comparación entre el grado de restricción del comercio del reglamento técnico en litigio y el de la medida alternativa.

21. La comparación con medidas alternativas es un elemento fundamental del análisis del grado de restricción del comercio en el marco del párrafo 2 del artículo 2. El objetivo de esta comparación es determinar si hay una medida alternativa que tenga menor efecto en el comercio o sea más neutral en lo que respecta a las oportunidades de competencia de los productos importados en el mercado pertinente que la medida impugnada. En esta evaluación, indudablemente, la eliminación de los costos de cumplimiento desproporcionados impuestos a los productos importados tendría el efecto de facilitar el comercio. En otras circunstancias, en función de los costos absolutos o relativos que impone a los productos importados, una medida no discriminatoria puede tener un efecto más limitante en el comercio que una medida discriminatoria. El Japón considera que esto respalda aún más la conclusión de que la expresión "restringir[] el comercio" aborda una gama más amplia de efectos en el comercio, incluida, aunque no exclusivamente, la modificación de las condiciones de competencia de los productos importados.

22. Con respecto a la asignación de la carga de la prueba en el marco del párrafo 2 del artículo 2, México sostiene que la carga de una parte reclamante es simplemente "identificar alternativas posibles" y que la parte reclamante no tiene la carga de presentar pruebas y argumentos suficientes para demostrar que la medida alternativa restrinja menos el comercio y haga una contribución equivalente al objetivo pertinente de que se trate y esté razonablemente disponible.³¹ Como el Órgano de Apelación explicó y como los Estados Unidos adujeron en detalle en el presente asunto³², el Japón considera que la parte reclamante tiene la carga de acreditar *prima facie* que la medida impugnada es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 demostrando que hay una medida alternativa razonablemente disponible y que esta medida alternativa es menos restrictiva del comercio y hace una contribución equivalente al objetivo perseguido de que se trate.

³⁰ Comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 110.

³¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 114-119.

³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 114-119.

ANEXO C-7

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COREA*

1. La República de Corea ("Corea") agradece la oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial en calidad de tercero. La decisión del presente Grupo Especial ofrecerá orientaciones importantes a los Miembros de la OMC para la formulación de sus decisiones de política y de sus respectivos programas gubernamentales de manera compatible con las normas pertinentes de la OMC.

2. Si bien las partes y los terceros en la diferencia plantean varias cuestiones importantes, Corea quisiera centrarse brevemente en ciertas cuestiones sistémicas. En primer lugar, Corea desea compartir sus opiniones sobre el tipo de criterio jurídico que debe establecerse con respecto al mandato del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21. En segundo lugar, a Corea le gustaría formular observaciones sobre la cuestión de si el sistema de rastreo cuya utilización sugieren los reclamantes puede ser una medida razonablemente disponible compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

EL GRUPO ESPECIAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEBERÍA TENER PRESENTE LA 'VERDADERA FINALIDAD' DE UNA DIFERENCIA AL DETERMINAR SU MANDATO

3. Para empezar, Corea observa que la jurisdicción de un grupo especial se ha vuelto una importante cuestión sistémica en recientes procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. A medida que el número de diferencias sobre el cumplimiento aumenta¹, el alcance del mandato de los grupos especiales sobre el cumplimiento también ha sido objeto de controversia como importante cuestión sistémica.

4. Corea ha mantenido que un grupo especial sobre el cumplimiento debe poseer facultades relativamente amplias para identificar las medidas destinadas al cumplimiento. El Órgano de Apelación, en varias diferencias en el marco del párrafo 5 del artículo 21, ha resuelto que las medidas destinadas al cumplimiento no se limitan a las medidas declaradas como tales por el Miembro que las aplica.² El Órgano de Apelación, en *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21)*, ha declarado específicamente que los grupos especiales tienen el deber de examinar cuestiones "de carácter fundamental", cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, por propia iniciativa, incluso si las partes en una diferencia guardan silencio sobre esas cuestiones.³

5. Dado que la jurisprudencia de la OMC reconoce que un grupo especial sobre el cumplimiento tiene amplias facultades para identificar las medidas destinadas al cumplimiento, Corea considera que sería necesario establecer cierto principio orientador para determinar si una medida está comprendida en la jurisdicción de un grupo especial sobre el cumplimiento. Como principio orientador para determinar la jurisdicción de un grupo especial sobre el cumplimiento, Corea sostiene que el concepto de 'verdadera finalidad' puede contribuir a que el grupo especial sobre el cumplimiento delimite su jurisdicción. Entendemos que la 'verdadera finalidad' de una diferencia podría cumplirse cuando un grupo especial sobre el cumplimiento resuelve todos los desacuerdos entre las partes de la diferencia con respecto a las medidas destinadas al cumplimiento. Como cuestión práctica, la verdadera finalidad de una diferencia debería prever una situación en la que los exportadores de la parte agraviada restablecieran la competitividad de la que gozaban antes de que el Miembro en cuestión impusiera las medidas incompatibles con las normas de la OMC.

* La República de Corea solicitó que su declaración oral cumpliera la función de resumen integrado.

¹ Hasta el 16 de febrero de 2014 se han presentado al OSD 48 reclamaciones en las que se solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, a partir de 1995. En el mismo período se han apelado 110 diferencias. Aproximadamente la mitad de las decisiones del OSD no se han resuelto efectivamente, lo que ha dado lugar a diferencias sobre el cumplimiento. Véanse las estadísticas en www.worldtradelaw.net (consultado por última vez el 16 de febrero de 2014).

² Por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*; y *Estados Unidos - Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*.

³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 36, citado en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de la CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.35.

6. Sin embargo cabría observar que no debería interpretarse que el concepto de 'verdadera finalidad' incluye todas las alegaciones planteadas por una parte reclamante. Como ha señalado Corea, si el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento es demasiado amplio, puede ofrecer a las partes la posibilidad de que vuelvan a litigar las cuestiones que ya han sido rechazadas en procedimientos anteriores. Por lo tanto, el grupo especial sobre el cumplimiento debe encontrar un equilibrio entre las facultades amplias y las preocupaciones sobre volver a litigar cuestiones ya examinadas.

7. A este respecto, a Corea le gustaría formular algunas observaciones breves sobre determinados aspectos del principio de *res judicata*, si bien se sabe que el principio es inaplicable a la legislación internacional. El principio de *res judicata* impide a las partes volver a litigar alegaciones que han sido resueltas definitivamente en un procedimiento anterior entablado ante un tribunal competente. Naturalmente, el alcance limitado del mandato de un grupo especial de la OMC debe distinguirse de los procedimientos más flexibles de los tribunales internos, a los que se aplica el principio de *res judicata*. Por lo general, en los procedimientos ante los tribunales internos, cada parte puede modificar su reclamación según sea necesario con la autorización del tribunal. Como sabemos, este tipo de flexibilidad no está permitida en los procedimientos de solución de diferencias ante la OMC. No obstante, el interés sistémico en lograr que las diferencias se solucionen con carácter definitivo aún existe en los procedimientos de solución de diferencias ante la OMC.

8. Por ejemplo, el Grupo Especial que entendió en el asunto *India - Automóviles* examinó determinados aspectos del principio de *res judicata*. En esa diferencia, la India sostuvo que determinadas prescripciones en materia de licencias de importación que eran objeto de la diferencia ya se habían abordado en un procedimiento anterior de la OMC y por lo tanto el Grupo Especial no debía examinarlas en el procedimiento ulterior. Aunque el Grupo Especial no se refirió directamente la cuestión del principio de *res judicata*, pareció adoptar la posición de que el principio de *res judicata* se aplicaría a las cuestiones que de hecho habían sido objeto de litigio y se habían resuelto en la anterior diferencia entablada en el marco de la OMC.⁴

EL GRUPO ESPECIAL DEBERÍA EXAMINAR SI EL OBJETIVO DE POLÍTICA DEL SISTEMA DE RASTREO SERÍA DIFERENTE DEL OBJETIVO DE POLÍTICA QUE PERSIGUEN LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE EPO

9. Una de las cuestiones comprendidas en este procedimiento sobre el cumplimiento es si el sistema de rastreo que los reclamantes sugieren como medida alternativa razonablemente disponible es congruente con el objeto y fin previstos en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Las partes en esta diferencia parecen estar de acuerdo en que el sistema de rastreo se aplicará tanto al producto nacional como al importado de manera no discriminatoria. Sin embargo, las partes no están de acuerdo sobre la cuestión de si un sistema de rastreo que exige aumentar la carga impuesta a los establecimientos agropecuarios y los productores de carne es admisible como medida alternativa razonablemente disponible en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

10. Corea entiende que el sentido corriente de la expresión restricción del comercio sería que la corriente de mercancías y servicios entre las fronteras nacionales se vea limitado. Si se tienen en cuenta los costos y la carga administrativa adicionales que entraña el sistema de rastreo, se tendería a concluir que la medida alternativa limitaría la circulación de mercancías objeto de litigio. Por lo tanto, sin un objetivo de política legítimo que justifique la carga adicional, el sistema de rastreo no parece ser una medida alternativa razonablemente disponible.

11. En la presente diferencia, el objetivo de las prescripciones en materia de EPO está claro: es decir, proporcionar a los consumidores de determinados productos designados información sobre el país de origen para fortalecer su derecho a conocer. Claramente, el sistema de rastreo parece cumplir este objetivo de política. Sin embargo, se plantea una interrogante sobre la razonabilidad de la medida. Dicho de otro modo, ¿es el sistema de rastreo una medida alternativa razonablemente disponible para sustituir la prescripción en vigor en materia de EPO?

⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil*, párrafos 7.62-7.66.

12. Corea entiende que existen objetivos de política algo diferentes entre las prescripciones en materia de EPO y el sistema de rastreo. Normalmente, se sabe que un sistema de rastreo se adopta para velar por la sanidad animal y la inocuidad de los alimentos. Dicho esto, el objetivo de política del sistema de rastreo sería la vigilancia y no el derecho a conocer de los consumidores. Por lo tanto, el presente Grupo Especial debería examinar la cuestión de si el grado de información exigido en el sistema de rastreo es apropiado y necesario para alcanzar el objetivo de política previsto en las prescripciones en materia de EPO. Si el sistema de rastreo que genera gastos y cargas administrativas adicionales innecesariamente exige más información que el objetivo de política que persiguen las prescripciones en materia de EPO, Corea considera que no debe considerarse que el sistema de rastreo sea una medida alternativa *razonablemente* disponible.

13. Con esto concluye la declaración oral de Corea. Corea agradece de nuevo la oportunidad que se le ha dado de exponer sus opiniones y responderá con gusto a las preguntas que deseen hacerle.

ANEXO C-8

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NUEVA ZELANDIA

I. INTRODUCCIÓN

1. La participación en calidad de tercero de Nueva Zelandia en esta diferencia refleja tanto su interés en las cuestiones jurídicas sistémicas derivadas de la medida relativa al etiquetado indicativo del país de origen modificada, como su interés en el mercado estadounidense de carne de bovino.

II. EL ENTENDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

2. Nueva Zelandia señala que la medida sobre el etiquetado indicativo del país de origen modificada de los Estados Unidos¹ (medida sobre el EPO modificada) fue objeto de un período de gracia de seis meses para realizar "actividades de educación y divulgación" durante el cual estuvo jurídicamente en vigor pero no se aplicó plenamente a efectos de permitir que los minoristas y proveedores hicieran la transición a la nueva norma.² El párrafo 1 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) establece que para una eficaz solución de las diferencias es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias. Si el cumplimiento se lograra una vez que un Miembro modificara formalmente la legislación vigente, incluso en los casos en que el Miembro ha declarado su intención de no aplicarla plenamente hasta una fecha posterior, la reparación para los Miembros que padecen los efectos desfavorables de la medida incompatible se postergaría hasta esa fecha posterior. Esto tendría efectos sistémicos en el procedimiento de solución de diferencias. Nueva Zelandia aprueba el enfoque adoptado en diferencias anteriores en las que se tenía en cuenta la idoneidad y la duración del período de gracia en una determinación relativa al "plazo prudencial" para el cumplimiento con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.³

III. EL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

A. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2: EL MARCO PARA EVALUAR LAS DISTINCIONES REGLAMENTARIAS LEGÍTIMAS

3. El Órgano de Apelación ha declarado que un reglamento técnico que tiene efectos perjudiciales en los productos importados en comparación con los productos nacionales similares será, no obstante, compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) si este efecto deriva de una distinción reglamentaria legítima.⁴

¹ Como se establece en el § 1638 de la *Agricultural Marketing Act* (Ley de Comercialización de Productos Agrícolas) de 1946 (7 U.S.C. § 1638 (2012)) y la reglamentación sobre el EPO (es decir, la *Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng and Macadamia Nuts*, 74 Fed. Reg., 2658 (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia) (15 de enero de 2009) modificada por la *Final Rule on Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng and Macadamia Nuts*, (Norma definitiva sobre etiquetado con indicación del país de origen para la carne de bovino, de porcino, de ovino, de pollo y de caprino, pescado y marisco salvaje y de acuicultura, productos agrícolas perecederos, cacahuete (maní), pacana, ginseng y nuez de macadamia) 78 Fed. Reg., 31,367 (24 de mayo de 2013).

² Primera comunicación escrita de México, 31 de octubre de 2013, párrafo 51.

³ Véase el *Laudo del Árbitro, Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas (Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias)*, WT/DS75/16 y WT/DS84/14, 4 de junio de 1999, párrafo 47, en el que el Árbitro señaló que era necesario un período de gracia de 30 días para aplicar determinadas medidas en el marco de la legislación coreana e incluyó un período adicional tras la promulgación de las modificaciones a la legislación como parte del plazo prudencial.

⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor*, WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012, párrafo 181 (*Estados Unidos -*

La jurisprudencia aclara además que una distinción reglamentaria que no está diseñada de manera imparcial no será legítima.⁵ Una distinción reglamentaria no será imparcial si se diseña o se aplica de manera que "constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificado".⁶

4. El informe recientemente publicado del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Productos derivados de las focas* puede proporcionar un marco útil para que el Grupo Especial tenga en cuenta al evaluar las excepciones y flexibilidades de la medida sobre el EPO modificada.⁷ El enfoque del Grupo Especial en el asunto *CE - Productos derivados de las focas* supone examinar tres cuestiones: en primer lugar, ¿está racionalmente conectada la distinción reglamentaria con el objetivo de la medida global? En segundo lugar, si no lo está, ¿hay alguna causa o fundamento que pueda justificar la distinción (es decir, "explicar la existencia de la distinción") a pesar de la falta de conexión con el objetivo de la medida global, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la presente diferencia? En tercer lugar, ¿está la distinción "diseñada o aplicada de una forma que constituye una discriminación arbitraria o injustificable" de modo que no sea "imparcial"?⁸

5. Si este análisis llega a la conclusión de que las distinciones reglamentarias individuales son imparciales, Nueva Zelandia sostiene que un grupo especial también debería examinar la medida en perspectiva y como un todo al determinar si hay un trato menos favorable. Esta etapa adicional evitaría que los Miembros diseñaran expresamente medidas con distinciones reglamentarias imparciales que, no obstante, al combinarse, tengan un efecto global proteccionista. Si bien las distinciones individuales pueden ser imparciales, el número y/o la naturaleza de las distinciones igual pueden otorgar un trato menos favorable a los productos similares importados.

B. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2: DETERMINACIÓN DE SI UNA MEDIDA RESTRINGE EL COMERCIO MÁS DE LO NECESARIO

i) *No es necesario incluir como factor separado en la prueba del Órgano de Apelación la importancia relativa de los intereses o valores comunes*

6. El Órgano de Apelación ha establecido un criterio para evaluar si un reglamento técnico "restring[e] el comercio más de lo necesario" con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, lo que implica examinar tres aspectos: i) el grado de contribución que hace la medida al objetivo legítimo en cuestión; ii) el grado de restricción del comercio de la medida; y iii) la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo u objetivos que persigue el Miembro a través de su medida.⁹

7. México ha indicado que "la importancia relativa de los intereses o valores comunes que promueve la medida impugnada" debería añadirse como factor adicional al criterio de la necesidad establecido en el párrafo 2 del artículo 2.¹⁰ Si bien la importancia de los intereses o valores comunes en juego es un elemento importante en el marco del párrafo 2 del artículo 2, este aspecto ya se tiene en cuenta (aunque indirectamente) en la evaluación de "la naturaleza de los riesgos en cuestión y la gravedad de las consecuencias que crearía no alcanzar el objetivo". Incluir la importancia del objetivo como un factor separado podría causar confusión y hacer un hincapié excesivo en la importancia del objetivo (o su falta de importancia) en el proceso global de sopesar y confrontar.

Cigarrillos de clavo de olor); *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*, WT/DS381/AB/R, adoptado el 13 de junio de 2012, párrafo 215 (*Estados Unidos - Atún II (México)*); *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*, WT/DS384/AB/R /WT/DS386/AB/R, adoptado el 23 de julio de 2012 (*Estados Unidos - EPO*), párrafo 271.

⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 182 y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas*, WT/DS400/R, WT/DS401/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 25 de noviembre de 2013 (en trámite de apelación), párrafo 7.259.

⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.259.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 322.

¹⁰ Primera comunicación escrita de México, párrafos 156 y 157.

8. A Nueva Zelandia le preocuparía si este mayor hincapié menoscabará los derechos de los Miembros de la OMC de decidir cuáles son los objetivos de política que desean perseguir y los niveles a los que desean perseguirlos.¹¹ Establecer la importancia *relativa* del objetivo como un factor por derecho propio daría lugar a que los grupos especiales tuvieran que hacer evaluaciones difíciles sobre la jerarquía de los objetivos legítimos. Nueva Zelandia considera que más allá de los objetivos como la protección de la salud humana cuya extremada importancia se reconoce universalmente, los diferentes Miembros atribuirán importancia a los diferentes objetivos sobre la base de las circunstancias actuales y sus propios valores y prioridades subjetivas, que pueden cambiar con el correr del tiempo. Por lo tanto, Nueva Zelandia observa con cautela cualquier intento de categorizar o clasificar la importancia de los objetivos legítimos por adelantado y en forma aislada de la medida y el Miembro que son objeto de examen.

ii) Al examinar las medidas alternativas se debe sopesar y confrontar

9. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Atún II (México)*, constató que el texto del párrafo 2 del artículo 2 importa un elemento más que se debe "sopesar y confrontar" en el análisis de la cuestión de si una medida restringe el comercio más de lo necesario, al exigir que se tengan en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo.¹² Este proceso generalmente supondrá efectuar un análisis comparativo de la medida impugnada frente a alternativas razonablemente disponibles.

10. Este análisis exige que el Grupo Especial identifique el objetivo legítimo de la medida impugnada con el fin de evaluar la contribución que hace a ese objetivo y evaluar los riesgos que crearía no alcanzarlo. La debida identificación de un objetivo legítimo es por lo tanto de fundamental importancia para identificar estos puntos de comparación a efectos de hacer una evaluación con respecto a las alternativas propuestas. Un objetivo legítimo descrito de manera artificialmente limitada puede impedir que se formulen alternativas razonablemente disponibles.

11. Las partes difieren con respecto a la contribución comparativa que una medida alternativa debe hacer para lograr el objetivo legítimo. A juicio de Nueva Zelandia, el hecho de que una medida alternativa haga una contribución menor al objetivo legítimo es un factor sumamente pertinente, pero no determinante, en este proceso de sopesar y confrontar. La medida de esta contribución menor debería sopesarse con respecto a los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo y el grado de restricción del comercio de la medida. Por ejemplo, una medida alternativa que solo hace una contribución ligeramente menor al objetivo legítimo pero restringe el comercio considerablemente menos, *puede* demostrar que la medida impugnada restringe el comercio más de lo necesario si los riesgos que crearía no alcanzar el objetivo no son particularmente graves. No obstante, Nueva Zelandia supone que solo en contadas ocasiones una medida alternativa que hace una contribución menor al objetivo legítimo demostrará que existe una incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2.

12. Con respecto a las alternativas posibles, Nueva Zelandia señala que México y el Canadá propusieron en primer lugar una medida alternativa que incluye una prescripción en materia de EPO obligatorio basada en la transformación sustancial, complementada por un régimen de EPO voluntario que proporciona información sobre el lugar en que el animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado.¹³ Nueva Zelandia considera que el EPO voluntario puede ser una medida alternativa en los casos en que no haya un objetivo relativo a la sanidad o la inocuidad que motive el reglamento. Como señalaron México¹⁴ y el Canadá¹⁵, el EPO voluntario puede proporcionar al consumidor la misma información si hay demanda de esa información por parte de los consumidores. El EPO voluntario permite que la formulación y administración del sistema evolucionen en respuesta a las necesidades de la oferta y la demanda. El EPO voluntario bien formulado puede hacer una contribución equivalente (o incluso mejor) al objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen que un régimen de EPO obligatorio salpicado de excepciones.

¹¹ Como se reconoce en el párrafo 2 del artículo 2 y el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 321.

¹³ Primera comunicación escrita de México, párrafos 182-191; y primera comunicación escrita del Canadá, 31 de octubre de 2013, párrafos 156-163.

¹⁴ Primera comunicación escrita de México, párrafo 185.

¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 158.

IV. EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

13. Los reclamantes y el demandado difieren en cuanto a la interpretación correcta de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) en comparación con la interpretación de la misma expresión que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 proporciona el contexto pertinente para interpretar la expresión "trato no menos favorable que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC"¹⁶, dado que las disposiciones se configuran "en torno a las mismas expresiones básicas, en concreto, 'productos similares' y 'trato no menos favorable'".¹⁷

14. No obstante, los criterios jurídicos correspondientes a las obligaciones de trato nacional no son idénticos. El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 prohíbe a los Miembros modificar las condiciones de competencia en el mercado en detrimento del grupo de productos importados frente al grupo de productos nacionales similares.¹⁸ En cambio, como se señaló *supra* en el párrafo 3, el Órgano de Apelación ha sostenido constantemente que la prescripción en materia de "trato no menos favorable" prevista en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no prohíbe los "efectos perjudiciales para las importaciones que derivan exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima".¹⁹ Este elemento adicional que figura en el párrafo 1 del artículo 2 refleja el contexto en el cual la expresión "trato no menos favorable" se utiliza, en especial, los considerandos segundo, quinto y sexto del preámbulo, el texto del párrafo 2 del artículo 2, la definición de "reglamento técnico"²⁰ y la falta de una cláusula de excepciones generales en el Acuerdo OTC.²¹ Los Estados Unidos sostienen²² que el análisis efectuado en el marco del párrafo 4 del artículo III exige evaluar si las distinciones pueden explicarse por factores o circunstancias no relacionadas con el origen del producto importado sobre la base de los informes del Órgano de Apelación en *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*²³ y *CE - Amianto*.²⁴ Nueva Zelanda señala que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, constató específicamente que el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos* no respalda la afirmación de que los grupos especiales deben profundizar en el análisis de si los efectos perjudiciales no guardan relación con el origen extranjero del producto en un análisis efectuado en el marco del párrafo 4 del artículo III.²⁵

15. La jurisprudencia por lo tanto establece que el análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 se centra en la modificación de las condiciones de la competencia en el mercado.²⁶ No obstante, Nueva Zelanda reconoce la preocupación de que este análisis jurídico pueda dar lugar a que se constate que un reglamento técnico es compatible con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (porque los efectos perjudiciales derivan exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima) pero que, sin embargo, es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque la razón de la

¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 100 y 180; *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 214; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 269.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 100.

¹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 179; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 214 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna, fresca, refrigerada y congelada*, WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001 (*Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*), párrafo 137); *Estados Unidos - EPO*, párrafo 270.

¹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 174 y 181; *Estados Unidos - EPO*, párrafo 271; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 215.

²⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 88-102, 181 y 182; *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 211-213; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 268.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 101.

²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 26 de noviembre de 2013, párrafos 131-134.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos*, WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, nota 372 al párrafo 180.

²⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 179; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 214 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137); y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 270.

distinción no está comprendida en las excepciones generales del artículo XX del GATT de 1994. Nueva Zelandia expresa cierta inquietud sobre este posible resultado, en particular dado que el Acuerdo OTC es el acuerdo más especializado en relación con los reglamentos técnicos. Siendo así, la compatibilidad o no con las normas de la OMC de un reglamento técnico debería determinarse principalmente por el Acuerdo negociado específicamente para disciplinar esas medidas. Es improbable que esta cuestión se resuelva como un aspecto de interpretación jurídica estricta, y Nueva Zelandia respalda la opinión de los reclamantes de que el alcance y el contenido de las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC son distintos y que el "trato no menos favorable" en el marco del párrafo 4 del artículo III se centra en la modificación de las condiciones de la competencia en el mercado.²⁷

²⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 179; y *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 214 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137); y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 270.